AVISO No. 01

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **auto del 12 de enero de 2022** se admitió la acción de tutela así identificada:

Proceso:	**TUTELA** – 1ª. Instancia
Radicado No:	81-001-22-08-000-**2022-00002-00**
Accionante:	**GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** quien actúa como apoderado judicial del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**
Vinculado:	**LUIS EDUARDO JARAMILLO VÉLEZ**
Accionado:	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA
Mag. Ponente:	**Dr. LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**
Asunto:	Notificación auto admisorio del 12 de enero de 2022

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para vincular y correr traslado, por el término de un (1) día, al **vinculado** atrás referido con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/

Se fija:	**14 de enero de 2022, a las 8:00 p.m.**
Se desfija:	**14 de enero de 2022, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME
Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, Artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República y Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura)

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Faiver Camejo Clemon – Oficial Mayor

Honorables Magistrados:
Tribunal Superior Distrito Judicial de Arauca
E. S D.

REF. Acción de Tutela.
ACCIONANTE: Banco Finandina S.A. BIC
ACCIONADO: Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca.

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en el Municipio de Chía, Cundinamarca, sometida al control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al poder otorgado por la Dra. **ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.898.526 expedida en Bogotá, obrando en su condición de apoderada especial, lo cual consta en Escritura Pública No. 341 de fecha 17 de febrero de 2021 otorgada ante la Notaría Segunda de Chía y en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera; acudo a este despacho mediante **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA) -** , por su actuación dentro del proceso radicado bajo el número 81 794 40 89 001 201 6 00 089 01 , en desarrollo de los artículos 4 y 86 de nuestra Constitución Nacional, la cual ha violentado de manera grave los derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** de acuerdo al artículo 29 C.N. y en concordancia con la **FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, dentro de los parámetros del articulo 228 C.N. y que devienen en una actuación jurisdiccional por defectos sustanciales y facticos, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, el señor José Giovanny Carvajal Ramírez instauró demanda contra Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, el Banco Finandina SA. BIC y Seguros del Estado SA, con el objeto de que, a través de proceso declarativo de responsabilidad civil, se les declare civilmente y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el día 28 de enero de 2015, en los cuales resultó gravemente lesionado el demandante.

2. La justificación de los hechos para determinar como sujeto pasivo de la acción al BANCO FINANDINA S.A. quedo relacionada en el respetivo acápite de la demanda así:

   3. El vehículo anteriormente descrito lo adquirió a título de compra el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, identificado con la CC. 86.064.556 de V/cencio – Meta, y se encuentra con prenda en favor de la empresa BANCO FINANDINA S.A.

3. El Banco Finandina SA. BIC, por medio de apoderado descorrió el traslado de la demanda, indicando que no le constan los hechos plasmados en la demanda y solicitando exonerar de responsabilidad a la entidad financiera, indicando:

El BANCO FINANDINA S.A. es un establecimiento de crédito, constituido bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto social consiste principalmente en la realización de operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, en especial de vehículos automotores.

Dentro de su objeto social celebra contratos de leasing o arrendamiento financiero, en virtud de los cuales entrega a una persona natural o jurídica (denominado locatario) la tenencia de un activo productivo que ha adquirido para el efecto y que el mismo locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero (canon) durante el plazo pactado, y a cuyo vencimiento el locatario tiene derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición o compra.

El 09 de Junio del 2010, entre el BANCO FINANDINA S.A. (antes Financiera Andina S.A. Finandina), en calidad de arrendador financiero, y la empresa Servicio Aéreo Regional SAER LTDA, como locatario y/o arrendatario financiero, se celebró el Contrato de Leasing y/o Arrendamiento financiero número 2100164437 sobre el vehículo de placas RBP-910.

4. Dentro el material probatorio en la demanda se aportó:

   4.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, acreditándose su actividad social, como leasing.

   4.2. Contrato de leasing numero 2100164437 cuyo objeto era el vehículo de placas RBP910.

5. El Juzgado Promiscuo municipal de Tame, en sentencia de primera instancia, sobre la supuesta responsabilidad del BANCO FINANDINA S.A. BIC, concluyo:

Continuando con el análisis probatorio y teniendo como asidero la jurisprudencia transcrita en esta sentencia, se vislumbra que verdaderamente el Banco Finandiana

S.A. es el propietario del vehículo de placa RPB-910, Sin embargo, la defensa de ese Banco logró probar que este lo dio en leasing a la empresa Servicio Aéreo Regional SAER LTDA mediante el Contrato de Leasing y/o arrendamiento financiero numero 2100164437 según se desprende del documento que obra a folios 156 a 160 del expediente. De lo cual, se deduce que el guardián jurídico del rodante de placa RPB-910 lo seria Servicio Aéreo Regional SAER LTDA a razón del mencionando contrato dado que finalmente el Banco Finandiana S.A. subrogo su responsabilidad civil al locatario en cuestión. Empresa que por demás no fue vinculada a este trámite. En conclusión al Banco Finandiana S.A. por haber trasladado la responsabilidad en el cuidado y manejo del automotor de placa RPB-910 a la empresa Servicio Aéreo Regional SAER LTDA (no vinculada), no le asiste responsabilidad civil extracontractual solidaria en este asunto.

6. La sentencia de primera instancia no solo negó la responsabilidad del BANCO FINANDINA BIC, en consideración al contrato de leasing celebrado, sino que adicionalmente negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

7. La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia y respecto de la responsabilidad del BANCO FINANDINA BIC., argumento:

En cuanto tiene que ver con la legitimación pasiva del BANCO FINANDINA S.A, el señor Juez de Primera Instancia, omitió tener en cuent el Certificado de Libertad y Tradición No. CT200152254, de fecha 18 de julio de 2015, el cual fue expedido a las 09:48 de la mañana, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, documento público en qué aún para esta fecha aparece registrado como propietario del rodante el BANCO FINANDINA S.A, quedando así probada dicha legitimación pasiva y estando por consiguiente obligada a indemnizar por tratarse de responsabilidad solidaria, sin desconocer además el vínculo jurídico probado así entre el BANCO FINANDINA y el vehículo comprometido en accidente. Este documento se encuentra radicado como anexos, en los folios 64 y 65 de la demanda inicial.

8. Tramitado el recurso de apelación, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), profirió Sentencia de segunda instancia, revocando la Sentencia de primera instancia, de acuerdo a los siguiente:

" …, en punto de responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio de autoridad acabado de citar fija las siguientes reglas: (i) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella; (ii) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa; (iii) ***la categoría de guardián pueden ostentarla, en forma concurrente, aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y, (iv) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con la cual se ejerce.****26*

De las pruebas mencionadas surge que el contrato de leasing firmado entre el Banco Finandina SA y la empresa Aéreo Regional SAER Ltda., en calidad de locatario, si transfirió la custodia del vehículo de placa RPB-910, no obstante, en dicho documento también se estipuló como fecha de terminación, el año de 2011, sin que sea posible la interpretación realizada por el apoderado de la entidad financiera al indicar que dicha entidad fue propietaria en calidad de leasing del vehículo, hasta el 21 de junio de 2011, pues lo que terminó para dicha anualidad es precisamente el contrato de leasing firmado, razón por la cual también el Despacho de primera instancia erró en la apreciación de los documentos mencionados, pues los mismos evidencian que la transferencia de la custodia del vehículo entre las empresas mencionadas, tenía una duración de 12 meses y por lo tanto, una vez finalizado el contrato de leasing, el propietario del vehículo volvió a ser el responsable del manejo y la custodia del mismo, sin que se observe contrato de leasing posterior o prórroga del primero, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se debaten.

En ese sentido, no existe prueba documental que acredite que el señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez era el propietario del vehículo para la fecha de los hechos y, segundo, el real propietario del vehículo de placa RPB-910, para el año 2015, es el Banco Finandina SA y por tanto, tiene responsabilidad solidaria para con el conductor del vehículo, el señor Luis Alejandro Vélez Castaño, atendiendo a su condición de guardián del vehículo, en su calidad de propietario del mismo "

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De manera reiterada, la Corte Constitucional, ha sostenido en varias oportunidades[1] que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular[2].

Por su parte, el Decreto 2591 de 1994, determina en su artículo 3º. Principios:

> "El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, **prevalencia del derecho sustancial**, economía, celeridad y eficacia. (Negrilla para resaltar)

Nuestra Constitución Política en su artículo 228, determina:

"**La Administración de Justicia es función pública**. **Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Negrilla para resaltar)

Nuestra Constitución Política, establece como derecho fundamental:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Nuestra Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 del 2005 y ratificado por diferentes sentencias de unificación como SU 116 del 2018, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableció algunos requisitos Genéricos, para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

---

[1] Corte Constitucional, sentencias T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras.
[2] Artículo 86 de la Constitución Política.

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional, la misma se da en esta oportunidad ya que se está afectando el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO (art. 29) y vulneración los principios de la Función pública de la administración de justicia consagrados en el artículo 228 de nuestra constitución.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, contra el auto que se está pretendiendo el amparo constitucional se interpusieron los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro estatuto procesal y no existe más actuaciones ordinarias para la protección del derecho vulnerado.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la decisión fue tomada el día 11 de noviembre de 2021, a la fecha ha transcurrido un término un (1) mes, cumpliendo este requisito.
4. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, lo cual se fundamenta en el capítulo siguiente.
5. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela, se trata de un auto proferido por un juez de la Republica.
6. Adicional a los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido. O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución[3].

En este evento se ha configurado un **DEFECTO SUSTANTIVO Y FACTICO**, de acuerdo a la fundamentación que paso a exponer en el acápite siguiente.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Establecido lo anterior, corresponde ahora analizar si en el presente caso se produjo o no una vía de hecho en la actuación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), al revocar la Sentencia de primera instancia y considerar que existe responsabilidad civil Extracontractual del BANCO FINANDINA S.A. por aparecer como propietario inscrito del vehículo de placas RBP910, desconociendo que el origen de dicha inscripción es un contrato de leasing y por ende todo el derecho sustancial y jurisprudencial que alrededor de este tema es unificado en la imposibilidad de atribuir responsabilidad a la entidad financiera, de acuerdo a lo siguiente:

---

[3] 9. De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa) – Sentencia T 019 – 21 Corte Constitucional.

1. **CONFIGURACIÓN DE DEFECTO SUSTANTIVO, POR GRAVE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA APLICADA**.

Conforme la línea jurisprudencial que ha manejado nuestra Corte Constitucional [4]en la materia, el defecto sustantivo se le atribuye a una decisión judicial que en términos generales se presenta *"Cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley"*[5].

Estas circunstancias se presentan en los siguientes eventos:

(i) La decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso;
(ii) El funcionario realiza una 'aplicación indebida' de la preceptiva concerniente;
(iii) La aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance;
(iv) La interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;
(v) La norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada;
(vi) A pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Ahora bien, cabe anotar que como lo ha sostenido la Corte Constitucional [6]el defecto sustantivo implica la generación de un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, **que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia,** en consideración a lo anterior, tenemos que:

El Juzgado fundamenta su decisión, de acuerdo a lo que la jurisprudencia a determinado en la interpretación de la responsabilidad civil por actividades peligrosas que se desprende de la interpretación del artículo 2356 del Código Civil, bajo el entendido, que se aplican las siguientes reglas:

(i) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella;
(ii) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa;
(iii) la categoría de guardián pueden ostentarla, en forma concurrente, aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y,

---

[4] Sentencia T 019 -21, entre otras.
[5] Sentencia T-065 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, referida en la sentencia SU-631 de 2017 y posteriormente en la T-078 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).
[6] Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(iv) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con la cual se ejerce.

Resaltando el despacho de segunda instancia, los literales iii) y iv), desconociendo principalmente las otras reglas e interpretando erróneamente las que resalta de acuerdo a lo siguiente:

1. Es claro que la responsabilidad civil extracontractual a partir de lo establecido en nuestra jurisprudencia por actividades peligrosas derivadas de la aplicación del artículo 2356 del C.C., está dado por la **CONDICIÓN DE GUARDIÁN Y NO POR LA PROPIEDAD O DOMINIO**, como muy acertadamente fue anunciada por el juzgado de primera instancia, en su cita:

2. La guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas.

2.1. En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable[16], la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.

(…)

2.2. Sobre el concepto de guarda, la doctrina comparada ha sostenido lo siguiente:

> *«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (…). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie»[17].*

En consecuencia, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, llega a la conclusión que, para determinar la responsabilidad indirecta, se debe determinar quien ostenta el control intelectual de la acción riesgosa y no quien ostenta el dominio u otro título, llegando a esa conclusión así:

> *2.7. En síntesis, frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño[21]); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.*

Pero el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Saravena (Arauca), realizo una aplicación e interpretación errónea, ya que realizo todo lo contrario, tuvo en cuenta quien registraba el dominio del vehículo BPR910 y mas no realizo el análisis en forma correcta, ya que debió determinar quién tenía la guarda de la cosa; por tanto, concluyo en forma equivocada que la responsabilidad civil del BANCO FINANDINA S.A. BIC, se edifica a partir del hecho que aparece registrado como propietario a la fecha del accidente, ya que se considera que el vínculo respecto del daño es de carácter material y no jurídico.

Si bien es cierto, en la contestación de la demanda del BANCO FINANDINA S.A. BIC, se mencionó el hecho de la terminación del contrato de leasing, nunca se reconoció que, por este hecho, el BANCO FINANDINA S.A. BIC, haya asumido la guarda del vehículo, por la terminación del tiempo de financiación, pero el registro de la propiedad o dominio tenía como origen el contrato de leasing y no otra figura que pudiera desprenderse la guarda del bien y debe primar lo sustancial sobre lo procedimental , de acuerdo al ARTÍCULO 228. Constitución Nacional, determina:

> *"**La Administración de Justicia es función pública**. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Negrilla para resaltar)*

Y esto es precisamente es uno de los principios de la acción de tutela, decreto 2591 de 1994, determina en su Artículo 3º Principios:

> *"El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, **prevalencia del derecho sustancial**, economía, celeridad y eficacia. (Negrilla para resaltar).*

2. DEFECTO FACTICO POR NO SER VALORADO EL CONTRATO DE LEASING Y LLEGAR A CONCLUSIÓN CARENTE DE RESPALDO PROBATORIO.

Este defecto se generar cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo, lo cual se configuro claramente en la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), toda vez:

2.1 Determino que por el hecho de haber terminado el término del contrato de leasing del vehículo BRP910, automáticamente la Leasing, es decir el BANCO FINANDINA S.A., asumió la posición de guarda de la cosa.

2.2 Desconoció las pruebas obrantes en el expediente como son:

2.2.1. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, donde se acredita su objeto social como LEASING S.A.

2.2.2. El contrato de leasing celebrado sobre el vehículo BRP910 y es el fundamento del registro del dominio a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, y que descarta una función material respecto del bien de guarda de la cosa.

Como se determina en la jurisprudencia citada en el fallo de primera instancia:

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda[22]. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

En consecuencia , la responsabilidad civil no puede edificarse a partir del dominio o propiedad registrada, ya que esto, tan solo es un indicativo, mas no sirve para estructurar la responsabilidad y en este caso, este hecho indicativo se desvirtúa de cuerdo al objeto social de leasing del BANCO FINANDINA S.A. BIC, y que su inscripción como propietario ante el organismo de tránsito se realiza por la suscripción de un contrato de leasing, el cual tiene una función de financiación y no traslaticio de dominio.

IV. PETICIÓN ESPECIAL DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la acción inminente por parte de la parte demandante de ejecutar la sentencia a su favor, el cual se constituye un título contrario a derecho y con el fin que el debido proceso no sea vulnerado a la accionante, comedidamente le solicito, se sirva ordenar como medida previa provisional al **JUZGADO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)**, no continuar con el trámite del proceso hasta tanto no se produzca fallo de tutela.

V. PETICIÓN DE TUTELA.

En consecuencia, me permito solicitarle a este despacho:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales del debido proceso consagrado en el artículo 29, en concordancia con lo establecido en el artículo 228 de nuestra Carta Política; concluyendo que **JUZGADO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)** por violación directa de la constitución y NO acato la normatividad aplicable al caso, de acuerdo a los defectos sustantivos y facticos expuestos.

2. **ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS**, la sentencia de fecha 11 de Noviembre de 2021 2019, proferido por el **JUZGADO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)** y en su lugar se ordene a que el señor juez proceda a corregir la sentencia respecto de la decisión adoptada frente a la demandada BANCO FINANDINA S.A. BIC, determinando que no le asiste responsabilidad civil extracontractual por tener la guarda de la cosa o haberse desvirtuado la misma con fundamento en el contrato de leasing.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con el decreto 333 del 06 de abril de 2021, le corresponde a este despacho conocer la presente acción.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos enunciados en esta demanda, ni entre las mismas partes.

VIII. ANEXOS

1. Copia de la demanda.
2. Copia de la contestación de la demanda.
3. Copia de la sentencia de primera instancia.
4. Copia de la sentencia de segunda instancia.

IX. NOTIFICACIONES.

- A LA PARTE ACCIONANTE: sociedad BANCO FINANDINA S.A. y su Representante legal: en la Carretera Central del Norte Kilómetro 17 (Carrera 7, 800 metros adelante del peaje, costado occidental); Chía, Cundinamarca. Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

- A LA PARTE ACCIONADA el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca en la Calle 27 No. 13-74 Centro Piso 2 en la ciudad de Saravena – Arauca Email: jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Suscrito, Apoderado de BANCO FINANDINA S.A. en la secretaría de su despacho o en la Calle 99 # 49 – 78 teléfono 4570026 en la ciudad de Bogotá, D.C. Email: direccciongeneral@asistenciayproteccion.com.

De los Honorables Magistrados;

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
C.C. 79.594.496 expedida en Bogotá.
T.P. 82.252 del C. S. de la J.

Gmail

Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Poder Acción de Tutela José Giovanny Carvajal Ramírez

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com> 11 de enero de 2022, 11:20
Para: Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Buenos días
Estimado Dr. Gerardo

Me permito remitir el poder conferido a usted debidamente suscrito por la Dra. Adriana Rueda en calidad de Secretaria General y Apoderada Especial del Banco, Copia simple de la escritura pública por medio de la cual se otorgó poder a la Dra. Adriana, y Copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Quedo atenta a cualquier otro requerimiento.

Cordialmente,

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

3 adjuntos

- **Poder José Giovanny Carvajal Ramírez.pdf** 119K
- **Certificado Superfinanciera a 5 de enero de 2022.pdf** 38K
- **ESCRITURA ADRIANA RUEDA2021-07-28-090936.pdf** 1593K

Banco Finandina

Poder, 15 de diciembre de 2021

Señores:
Honorables Magistrados:
Tribunal Superior Distrito Judicial de Arauca
(Reparto)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)

ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.898.526 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, manifiesto que en la calidad antes anotada confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor al Doctor **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.496 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 82.252 del C. S. de la J., para que en nombre y representación del Banco Finandina S.A. BIC, tramite y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)** para que solicite el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en concordancia con la **FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** vulnerados por la entidad accionada. Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77° del Código General del Proceso; en especial las de notificarse, conciliar, tramitar, reclamar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer toda clase de recursos y demás actuaciones de orden legal. Igualmente queda facultado para interponer incidentes, inclusive el de desacato, solicitar y aportar documentos y/o pruebas; requerimiento y apremio del fallo de tutela.

El presente mandato se otorga de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En el momento procesal oportuno, sírvase reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Adriana Lucia Rueda
ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE
Apoderada especial
Banco Finandina S.A. BIC

Acepto,

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C.C. No. 79.594.496 de Bogotá
T.P. No. 82.252 del C. S. de la J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4661935517024584

Generado el 05 de enero de 2022 a las 10:25:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A. BIC, pero podrá identificarse simplemente con la sigla FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A.".

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 2762 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A." El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en otras del país o del exterior.

Escritura Pública No 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Chia Cundinamarca

Escritura Pública No 141 del 29 de enero de 2021 de la Notaría 2 de CHIA (CUNDINAMARCA). Cambia su razón social por BANCO FINANDINA S.A. o FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, pero podrá identificarse simplemente con la sigla FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC O FINANDINA.

Escritura Pública No 1960 del 08 de julio de 2021 de la Notaría 2 de CHIA (CUNDINAMARCA). cambia su razón social por BANCO FINANDINA S.A. BIC, pero podrá identificarse simplemente con la sigla FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 201 del 10 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Gerente General quien tiene a su cargo la dirección de la Compañía, será el principal ejecutor de la sociedad y tendrá a su cargo la administración de la misma. Tendrá dos (2) suplentes, cuyo período y condiciones de elección serán iguales a las de éste y ejercerán la suplencia en el orden que determine la Junta Directiva. El último de los suplentes en el orden establecido tendrá la representación legal de la Sociedad para efectos Judiciales y Administrativos. Son funciones y atribuciones del Gerente General: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad tanto judicial como extrajudicialmente; b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Presentar con la Junta Directiva a la Asamblea general de Accionistas, el inventario y el balance general de cada cierre de ejercicio, junto con el informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad; d) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos conducentes al logro del objeto social de la compañía cuya cuantía no exceda de la que determine la Junta Directiva; f) Firmar en nombre de la sociedad los contratos de trabajo; g) Dar o recibir dinero en mutuo; celebrar los contratos que requiera el giro ordinario de los negocios del Banco, suscribir títulos valores, giros, libranzas y cualesquier otro documento y negociarlos; h) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales; i) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartiles las órdenes e instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad; j)Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias y a la Junta Directiva; k) Presentar a la Junta Directiva balances generales de prueba y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la empresa y sus actividades; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Expedir el Código de Gobierno Corporativo en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en las disposiciones vigentes, así como los mecanismos específicos necesarios para asegurar el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores y presentarlo a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación; n) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y principios establecidos en el Código de Gobierno Corporativo; o) Implementar aquellas recomendaciones del Nuevo Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia que voluntariamente adopte el Banco; las cuales, una vez adoptadas, serán de obligatorio cumplimiento para el Banco, sus Administradores y empleados; p) Designar los funcionarios que con su firma pueden autorizar operaciones que comprometan a la entidad; q) Nombrar y remover libremente a los gerentes de las sucursales y a los directores de la agencias, y en general a cualquier funcionario del Banco; r) Señalar las facultades de los gerentes de las sucursales y de los directores de las agencias, y aprobar el organigrama general con la determinación de cargos permanentes que reclame el normal desarrollo de las actividades sociales del Banco; s) Impartir a los gerentes de las sucursales y a los directores de las agencias las instrucciones generales a que hayan de someterse en cuanto a los negocios, actos y operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, y fijar las cuantías para el ejercicio de sus atribuciones; t) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Estatutos Sociales, y las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en cuanto se relacione con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; u) Las demás que le asignen la Junta Directiva y las que correspondan conforme a la Ley y a estos Estatutos (Escritura No. 2959 del 26 de

CERTIFICADO VALIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

diciembre del 2017, Notaría 2a de Chía Cundinamarca)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Forero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2012	CC - 80425376	Gerente General
Beatriz Eugenia Cano Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 43045830	Primer Suplente del Gerente General
Oscar René Jiménez Diaz Fecha de inicio del cargo: 30/09/2021	CC - 79643009	Segundo Suplente del Gerente General - Representante Legal Para Efectos Judiciales y Administrativos

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)
PC014245182

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA (ENCARGADO)

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública **TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (341)** de fecha **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021),** otorgada en esta Notaría **COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA E IMPRESA:** Compareció: **BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 43.045.830 de Medellín, obrando en mi condición de Primer Suplente del Gerente General del **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, (en adelante el **BANCO**), anteriormente Financiera Andina S.A. FINANDINA, Compañía de Financiamiento, entidad legalmente establecida, constituida por medio de la escritura pública setecientos noventa y uno (791) del siete (07) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaría Primera (1ª.) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número cuarenta y cuatro mil ciento cinco (44.105) del quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo acredita el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización con el presente instrumento, manifestó: **PRIMERO.-** Que confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora, **ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 52.898.526 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación del **BANCO FINANDINA S.A.** 1. Confiera **PODERES AMPLIOS Y SUFICIENTES** a los abogados y otras personas para los siguientes actos: i) Actuar y defender los intereses del **BANCO** dentro de los procesos judiciales en los que este sea parte, con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley, y en especial para que confiera la facultad de recibir. ii) Asistir a las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales, y absolver los interrogatorios de parte. iii) Notificarse de los actos administrativos que expidan las autoridades, actuar y defender los intereses del **BANCO** en los trámites y procesos administrativos en los que sea convocado. iv) Actuar y defender los intereses del **BANCO** dentro de las acciones de tutela en las que actúe como accionante o accionado. v) Formular las denuncias penales ante las autoridades correspondientes, con el fin de poner en conocimiento posibles conductas delictivas. vi) Actuar en las investigaciones penales en las que sea citado el **BANCO** y/o sus representantes. 2. Asista a las audiencias de conciliación, actuaciones judiciales y extrajudiciales, y absuelva los interrogatorios de parte del Representante Legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado, dentro de los procesos judiciales y administrativos a que fuera citada en todo tiempo el **BANCO** en calidad de demandante o demandada, con plenas facultades de disposición sobre los bienes objeto de la litis de que se trate, llevando la representación del **BANCO FINANDINA S.A.** en cada caso en particular.3. Actúe y defienda los intereses del BANCO dentro de los procesos judiciales y administrativos en los que este sea parte, y en las acciones de tutela en las que obre como accionante o accionado, con plenas facultades para actuar en cada caso de acuerdo a la ley. 4. Formule las denuncias penales ante las autoridades correspondientes, con el fin de poner en conocimiento posibles conductas delictivas y actuar en las investigaciones penales en las que sea citado el **BANCO** y/o sus representantes. 5. Suscriba las comunicaciones que se dirijan a la Superintendencia Financiera de Colombia y allegue la documentación que sea requerida por dicha Entidad. 6. Autorice a terceros para reclamar títulos judiciales ante los despachos judiciales y el Banco Agrario.**SEGUNDO:** El presente **PODER** cesará en todas sus partes en el momento en que la señora **ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE** deje de pertenecer al **BANCO** -----

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO**, la escritura matriz de la misma **NO** aparece con nota marginal alguna, de haber sido **REVOCADO** total ni parcialmente y por lo tanto se encuentra VIGENTE.----------

Se expide en el Municipio de Chía, (Cundinamarca), a los **QUINCE (15)** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

NOTARÍA 2a DE CHÍA
LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO (E)

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA ENCARGADO
RES. 5549 DEL 21 DE JUNIO DE 2021 DE LA S.N.R.

WQGVIFLZ3J 17-06-21 PC014245182
THOMAS GREG & SONS

YURLEY MORA CASADIEGOS
ABOGADA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA
07 MAR 2016
Fecha 2:43 P

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
TAME- ARAUCA.-

YURLEY MORA CASADIEGOS, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional No. 208485 de C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.925.534 de Málaga (Santander), conforme al poder adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su digno despacho demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA - CONTRACTUAL, en contra de LUIS ALEJANDRO VELEZ CASATAÑO, identificado con CC. 86.088.193 de V/cencio – Meta; LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ CC. 86.064.556 de V/cencio – Meta; BANCO FINANDINA S.A persona jurídica identificada con nit 860.051.894-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; y, SEGUROS DEL ESTADO S.A. persona jurídica identificada con nit. 860.009.578-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., demanda que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, para el día 28 de enero de 2015, aproximadamente a las 6: 30 am, transitaba, conduciendo el vehículo de su propiedad, distinguido con la placa HDQ-241, por la ruta LA Cabuya – Saravena.
2. Para la fecha y hora señalada, mi patrocinado se desplazaba en el sentido Tame – Fortul y al llegar al Km 62+800 metros, el vehículo por el conducido fue colisionado por el automotor tipo camioneta, MARCA: TOYOTA; LINEA HILUX; de placas RPB-910, de servicio particular, color PLATA METALICO, conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO.
3. El vehículo anteriormente descrito lo adquirió a título de compra el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, identificado con la CC. 86.064.556 de V/cencio – Meta, y se encuentra con prenda en favor de la empresa BANCO FINANDINA S.A.
4. El accidente anteriormente referido, se produjo en razón a que el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, quien conducía en sentido Saravena – Tame, al llegar al KM. 62+800, invadió el carril contrario e impacto el automotor conducido por mi patrocinado.
5. Para el momento del accidente, el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, llevaba como ocupantes de su vehículo a las siguientes personas: MARIA YANETH CALDERON JAIMES y la señora ALBA MIREYA PARADA CACERES.

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias de Tame – Arauca. Telf. Móvil: 3212896951
E-mail: yurleymora_19@hotmail.com

6. La señora ALBA MIREYA PARADA CACERES sufrió lesiones en el momento del accidente, según consta en la historia clínica Epicrisis No. 34168 de fecha 28 de enero de 2015, Expedida por el Hospital San Antonio de Tame
7. Causado el accidente, la autoridad de Tránsito hizo presencia por medio de un funcionario, quien elaboro el croquis, plano que no es claro en determinar las causas del accidente, habida consideración de la ambigüedad con la que se hizo.
8. Como consecuencia del accidente, el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, sufrió graves lesiones en su integridad física una de ellas fue perder la cabeza del Fémur de la pierna izquierda por lo que fue remitido al Hospital de Tame, posteriormente a Saravena y donde se remitió por última vez 24 horas después a la CLINICA BUCARAMANGA, siendo esta última la que realizó la intervención quirúrgica, denominada reemplazo total de cadera Izquierda.
9. Como consecuencia de las lesiones sufridas por mi prohijado se le produjo una discapacidad física, que le imposibilita parcialmente su actividad laboral como docente de primaria, adscrito a la Secretaria de Educación de Arauca, en la Institución EL TIGRE del Municipio de Fortul – Arauca.
10. El funcionario de tránsito en ningún momento realizo la prueba de alcoholemia a los conductores de los vehículos para determinar el grado de alcohol que posiblemente registraran.
11. El señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO y LUIS EDAURDO JARAMILLO VELEZ, fueron remitidos al Hospital de Tame, donde se les hizo remisión al Hospital de Saravena, pero estos se negaron a la remisión, firmando la salida del Hospital de Tame.
12. Debido a lo anterior fueron citados a la conciliación los señores LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO y LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, quienes concurrieron a la respectiva audiencia sin que se pudiera llegar algún acuerdo. De igual manera fueron citados en dos oportunidades la empresa BANCO FINANDINA S.A. quien no asistió, y la empresa SEGUROS DEL ESTADO, en una oportunidad, sin que alguna hiciera presencia en las audiencias, motivos por los que se declararon fracasadas estas.
13. Igualmente el accidente sucedido le produjo a mi patrocinado perjuicios materiales consistentes en la destrucción de su vehículo el cual fue dado en pérdida total; su discapacidad laboral tiempo durante el cual debió sufragar de su propio salario los honorarios de la persona que lo reemplazo en su punto de trabajo en el centro Educativo EL TIGRE Jurisdicción de Fortul - Arauca y, entre otros.
14. Igualmente a mi patrocinado se le causaron perjuicios de tipo moral, motivados en los quebrantos de salud sufridos y en especial en la secuela consistente en la discapacidad parcial y definitiva de su movilidad (cojera) lo que le imposibilita su desempeño laboral como docente.
15. Para el momento en que se produjo el accidente el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, gozaba de un perfecto estado de salud y mental.
16. El señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, me otorgo poder para que asuma su representación sobre el presente asunto.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos planteados solicito al señor Juez, se sirva reconocer y decretar las siguientes pretensiones:

PRIMERA.: Sírvase señor Juez, en reconocerme personería para actuar dentro de la presente demanda.

SEGUNDA.: Sírvase señor Juez, reconocer que entre la empresa ENCO EXPRES S.A. y mi prohijado existió un vínculo contractual civil verbal (Prestación de Servicios), el cual tuvo inicio el día 24 de febrero de 2006, finalizando el 31 de octubre de 2013.

TERCERA.: Sírvase señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar a favor de mi patrocinado la suma de Cuarenta y tres millones Novecientos Setenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta pesos **($43.972.480)** por concepto de comisiones equivalentes al 20% dejadas de pagar sobre los servicios facturados.

CUARTA.: Sírvase señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar a favor de mi patrocinado la suma Once Millones Ochocientos Treinta y Cuatro mil Setecientos Ochenta y Siete pesos **($11.834.787)** por concepto de mercancías reenviadas (Reexpediciones).

QUINTA.: Ruego al señor Juez, que las sumas reclamadas sean indexadas al momento en que se produzca el pago e igualmente se tase sobre ellas a manera de indemnización de perjuicios lo correspondiente a los intereses por mora.

SEXTA.: Sírvase señor Juez, a condenar en costas y agencias en derecho, a la parte demandada, sumas que solicito sean liquidados una vez en firme la sentencia en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 427, 428, y ss. C. de Proced. C. Art. 2356, 2359 del Código Civil; Art. 1502 y ibídem; y demás normas concordantes y complementarias aplicables.
Así mismo ruego al señor Juez, tener como fundamentos los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

SUSTENTO DOCTRINARIO:

Doctrinariamente se considera lo siguiente:
*...Existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseño que, en tales circunstancias se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada indemnización por perjuicios causados por quien ejerce actividad de ese linaje, **a la víctima le basta con demostrar: a) el daño; y b) la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado, pues, en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa..."***

SOPORTE JURISPRUDENCIALES:

- Corte Suprema de Justicia, Exp. 5012 (Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. José Fernando Ramírez Gómez 25 de Octubre de 1999).
- Corte Suprema de Justicia, Exp. 6315 (Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo 23 de Octubre de 2001).
- Corte Suprema de Justicia, Exp. 200101054-01 (Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. William Namén Vargas 24 de Agosto de 2008).
- Corte Suprema de Justicia, 20010105401 (Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas 24 de Agosto de 2009).
- Corte Suprema de Justicia, 2005-00611 (Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda 26 de Agosto de 2010)

Corte Suprema de Justicia, 20010105401 (Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas 24 de Agosto de 2009).

...La presente demanda tiene como soporte jurisprudencial se considera lo siguiente:

La sentencia (Corte Suprema de Justicia, 2009) retomó igualmente las tesis del riesgo, surgidas ante la insuficiencia de la ley para abarcar todas las hipótesis que podían presentarse en el mundo real en razón del incremento desmesurado de los daños y accidentes corporales, producto de la industrialización. Así, trajo a colación las obras de autores como Georges RIPERT, Louis JOSSERAND y Guido CALABRESI, con el fin de remembrar las variables de la precitada teoría, según la cual, toda persona que genere un riesgo innecesario para los demás debe responder por los perjuicios que con él se ocasionen.

Pasó entonces a demostrar cómo con la tesis de JOSSERAND, la responsabilidad no se da por la culpa del individuo que infringe el daño en el ejercicio de una actividad peligrosa sino por el hecho de haber creado un riesgo con ella, en contraprestación al beneficio que de ésta recibe (Corte Suprema de Justicia, 2009), luego mencionó, sin profundizar, las variables del riesgo profesional, del empresarial y del económico.

Posteriormente se refirió al cambio de paradigma al señalar que es la creación o exposición al riesgo la cual hace que existan actividades intrínsecamente peligrosas, lo que obliga a quien las despliega a tomar las precauciones necesarias para evitar que las mismas se salgan de su esfera de control.

La superación de esta tesis se dio, según la (Corte Suprema de Justicia, 2009) con la del distribución del riesgo y particularmente en lo atinente a la asunción de los costos de las medidas de prevención en esta clase de actividades. Así, todas las variables referidas ingresan al mundo jurídico para superar a la culpabilidad como elemento integrante de la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas, quizás como una respuesta a la corriente subjetivista para la cual, como se dijo no hay responsabilidad sin culpa.

Para el magistrado William Namén Vargas, el sistema de responsabilidad subjetiva contempla "numerosas y crecientes excepciones que la proliferación de las

actividades potencialmente dañosas, ora, suscitan antinomias o incoherencia del sistema por su extensión disfuncional a hipótesis apreciables con un criterio de imputación disímil" (Corte Suprema de Justicia, 2009), lo cual explica la importancia que para él reviste esta sentencia, pues fue la oportunidad de cambiar el antiguo sistema de responsabilidad subjetiva y adoptar el objetivo, más acorde, a su juicio, con la tendencia universal, habida cuenta de los cambios históricos y sociales sucedidos entre la época de expedición del Código Civil colombiano y la actual.

Ahora bien, uno de los aspectos que más llama la atención de esta providencia es la manera como el magistrado afronta el tema de la culpabilidad, excluyéndola, como es propio, del sistema objetivo de responsabilidad, del análisis de la imputación, pues, ésta es reemplazada por criterios objetivos como el de riesgo o el de peligro, incluso, yuxtapone la responsabilidad objetiva absoluta a la denominada relativa, afirmando que la primera se produce por "la sola causación de un daño, simple causalidad material o imputación, sin verificación del nexo causal", mientras que la segunda "es susceptible de infirmar con la prueba del elemento extraño".

TRÁMITE, COMPETENCIA y CUANTIA

El presente asunto deberá ser adelantado por las ritualidades correspondientes al PROCESO VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA del que trata el Art. 427 y ss. Del C. de Proced. C. A

Tendiendo la naturaleza del proceso, lugar de los hechos, monto de las pretensiones y domicilio del demandado.

La cuantía de las pretensiones, la cual estimo en una suma aproximada a los ($90.000.000), es usted competente para conocer del presente asunto señor Juez.

PRUEBAS

1. <u>DOCUMENTALES:</u>

Como pruebas documentales me permito allegarle a su señoría las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor GIONANNY CARVAJAL RAMIRES.
2. COPIA de la licencia de tránsito No. 10006633264 a nombre de mi poderdante.
3. Copia de la póliza de seguros No. 13754902-0 de fecha 1 de enero de 2015 expedida a nombre de JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.
4. Copia de la licencia de conducción No. 13925534 a nombre de mi poderdante.
5. Copia de la Historia Clínica No. HAST0000187730, de fecha 28 de enero de 2015, correspondiente al señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.

YURLEY MORA CASADIEGOS
ABOGADA

6. Copia de la Constancia de trabajo de fecha 1 de marzo de 2016, expedida a nombre de JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, expedida por parte de la Secretaria de Educación de Arauca.
7. Ocho (8) fotografías correspondientes a los hechos sucedidos el día 28 de enero de 2015.
8. Una (1) fotocopia de la radiografía tomada al señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL, donde se aprecia la prótesis ósea que se le implanto.
9. copia de las diligencias adelantadas por la Fiscalía, No. 2015-80079, entre las cuales se encuentran una copia del plano topográfico.
10. Copias documentales correspondientes a gastos causados al vehículo del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, expedido por automotores LLANOGRANDE.
11. Copia de la Historia Clínica de la señora LABA MIREYA PARADA CACERES correspondiente a la epicrisis No. 34168, de fecha 28 de enero de 2015, expedida por el Hospital San Antonio de Tame.
12. Copia del certificado de tradición del vehículo marca TOYOTA, de placas RPB910, a nombre de FINANDINA S.A. (2 folios).
13. Copia de la Póliza de Seguros del Estado No. 29126188-0, de fecha 28 de Julio de 2014, con fecha de vencimiento de 28 de julio de 2015, la cual ampara al vehículo RPB910, marca TOYOTA HILUX, al parecer de propiedad del señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ.
14. Copia de la licencia de tránsito No. 10000482590, correspondiente al vehículo de placas RPB910, Marca TOYOTA HILUX, donde figura como propietario el Banco Finandina S.A.
15. Copia de la licencia de conducción del señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASATAÑO.
16. Copia del cedula de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ.
17. Constancias de Conciliación Prejudicial celebrada ante la Ofician de Equidad de Tame-Arauca, con los señores LUIS EDURDO JARAMILLO VELEZ y LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, de fecha 28 de diciembre de 2015.
18. Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente al Banco FINANDINA S.A.
19. Constancias de Conciliación Prejudicial celebrada ante la Ofician de Equidad de Tame-Arauca, con la empresa SEGUROS DEL ESTADO, de fecha 25 de enero de 2016.
20. Constancias de Conciliación Prejudicial celebrada ante la Ofician de Equidad de Tame-Arauca, con la empresa BANCO FINANDINA S.A. de fecha 29 de enero de 2016.
21. Poder otorgado por el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, para realizar las conciliaciones prejudiciales ante las oficinas de conciliación en Equidad.
22. Poder otorgado por el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, para iniciar la presente acción.

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias de Tame – Arauca. Telf. Móvil: 3212896951
E-mail: yurleymora_19@hotmail.com

Solicito igualmente al señor Juez, que atendiendo, que el señor ORLANDO RINCON MARTINEZ, le hizo entrega a la empresa demandada a través de la señora MARCELA PEÑALOSA PAEZ, en calidad Auditora para ese momento, un total de 494 facturas originales, correspondientes a los servicios facturados por mi patrocinado, cuyos porcentajes no le han sido cancelados ni liquidados, solicito al señor Juez, oficiar a la parte demandada para que allegue copia de las facturas mencionadas.

2. TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar las declaraciones de los señores:

- JESUS ANTONIO GUTIERREZ GUTIERREZ, residente en la Cra. 7ª NO. 8A -03 Barrio Buena Vista; Móvil: 3144162762.
- ALBA MIREYA PARADA CACERES, residente en la Calle 17 No. 31C – 76 Barrio La Libertad. Móvil: 3204742860 y 3214729452.
- BENITO MORENO DELGADO, residente en la Calle 8 No. 5-7 Barrio Primero de Mayo, Móvil: 3203235993 y 3143206172.
- MARIA JANETH CALDERON JAIMES, residente en la Calle 15 No. 31-26 casa No. 46 Móvil: 3138326426.

Estos testigos podrán ser solicitados a través de la apoderada de la parte demandante.

- Igualmente solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la oficina de Tránsito municipal de Tame-Arauca, con el propósito que se informe el nombre del funcionario de dicha entidad que se hizo presente en el lugar de los hechos y elaboro el plano correspondiente con el fin de recepcionarle declaración juramentada respecto de los hechos materia de investigación e igualmente para que se sirva explicar el plano elaborado.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva hacer comparecer a su despacho a los señores LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ y LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, residentes en la Cra. 43 No. 23-70 Villavicencio- Meta. Móvil: 3164543307, con el propósito que declaren todo cuanto sepan y le consten a los hechos materia del presente proceso.

4. PRUEBA PERICIAL.

Ruego a su señoría se sirva disponer lo necesario con el fin que el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, sea remitido a la Junta Médica Regional, con el propósito que se le practique valoración médica definitiva tendientes a establecer la incapacidad final, las secuelas de carácter definitivo generadas con el accidente y el grado de disminución de su capacidad laboral y su respectiva indemnización.

YURLEY MORA CASADIEGOS
ABOGADA

ANEXOS

Adjunto al presente me permito allegarle al señor Juez, como anexos de la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas; copia de la demanda para el archivo del Juzgado y copia para sus respectivos traslados.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibe en la secretaría de su despacho y en mi domicilio profesional ubicado en la Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias del Municipio de Tame – Arauca.

El demandante las recibirá a través de la suscrita apoderada y en su residencia ubicada en la Calle 15 N. 31A -126 casa No. 46 Urbanización COOVITAL de Tame – Arauca. Teléfono Móvil: 3133498918.

La parte demandada señores LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ y LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, las recibirán en la Cra. 43 No. 23-70 Conjunto residencial San Nicolás 3 Mnz. 2 Casa No. 6. Villavicencio- Meta. Móvil: 3164543307.

BANCO FINANDINA Nit: 860.051.894-6, las recibirá en la Calle 19 No. 23A-45 Bogotá D.C., www.bancofinandina.com.co. Teléfono: 018000091.

SEGUROS DEL ESTADO, las recibirá en la

Del señor Juez,
Atentamente,

YURLEY MORA CASADIEGOS
CC. 1.090.392.634 de Cúcuta
T.P. 208485 C.S. de la J.

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias de Tame – Arauca. Telf. Móvil: 3212896951
E-mail: yurleymora_19@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.925.534

CARVAJAL RAMIREZ
APELLIDOS

JOSE GIOVANNY
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUL-1971

CERRITO
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

21-SEP-1989 MALAGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-2700100-59115082-M-0013925534-20030911 05420 03254B 01 140638481

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10006633264

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
HDQ241	CHEVROLET	TRACKER	2014

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.796	PLATA SABLE	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5

NÚMERO DE MOTOR: CEL156980 — REG: N — VIN: 3GNCJ8CE2EL156980

NÚMERO DE SERIE: 3GNCJ8CE2EL156980 — REG: N — NÚMERO DE CHASIS: 3GNCJ8CE2EL156980 — REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CARVAJAL RAMIREZ JOSE GIOVANNY — IDENTIFICACIÓN: C 13925534

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE: ******

POTENCIA HP: 138

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 482013000500678

I/E: E

FECHA IMPORT.: 06/12/2013

PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: ******

FECHA MATRÍCULA: 30/12/2013

FECHA EXP. LIC. TTO.: 30/12/2013

FECHA VENCIMIENTO: ******

ORGANISMO DE TRÁNSITO: DIR TTOYTTE BUCARAMANGA

LT01004153148

11

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

QBE

VIGENCIA

FECHA EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS 00 HORAS DEL	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS DEL	AÑO	MES	DÍA
2015	01	02		2015	01	03		2016	01	02

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: CARVAJAL RAMIREZ JOSE GIOVANNY

TELÉFONO TOMADOR: 3133498918

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
CC	13925534	001		11001

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CALLE 15 N 31A - 126

CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: TAME

REEMPLAZA PÓLIZA No.

AT 1309 13754902 0

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2000 DE JUNIO 11 DE 1991

CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CIL
CAMPERO-CAMIONETA	PARTICULAR	

MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA V
2014	HDQ241	CHEVROLET	TRACK

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE
CEL156980	3GNCJ8CE2EL1

No. VIN.	PASAJEROS	CAPA
3GNCJ8CE2EL156980	5	5

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	
$341,000.00	$170,500.00	$1,300.00	$51

AMPAROS POR VÍCTIMA

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10

1309137549020

13754902 0

RECIBEN CUMUN - EDMUS GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA - CÓDIGO 6501 Y 6502

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

No. 13925534

NOMBRE

JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ

FECHA DE NACIMIENTO

06-07-1971

SANGRE-RH

A+

FECHA DE EXPEDICION

18-12-2013

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INSP TTOyTTE PIEDECUESTA

CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	10-01-2022	PARTICULAR
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS	18-12-2023	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS	18-12-2016	PUBLICO

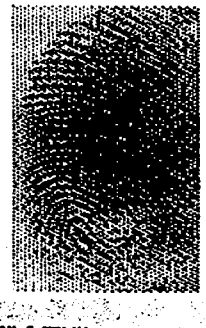

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02001725838

13

ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO

NIT 900034131-8

Fecha Actual: miércoles, 28 de enero de 2015

FACTURA DE VENTA No. HSAT0000187730

28 ene 2015 12:00:00

Entidad 1309 QBE SEGUROS S.A — **Nit** 860.002.534-0
Dirección CARRE 7 N º 76-35 PISO 789 LOCAL 1 — **Teléfono** 3190730
Plan Benef SOAT - QBE SEGUROS S.A.
Paciente 13925534 JOSE GIOVANY CARVAJAL RAMIREZ — **Edad** 43 Años \ 7 Meses \ 14 Días
Estrato Nivel I — **Tipo Ingreso** Otros 187730 — **Sexo** Masculino — **Rec Caja**
Centro HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME
Código IPS 817940020603 — **Fec Egreso** 28 ene 2015 10:00:00 a.m. — **Fec Ingreso** 28 ene 2015 08:13:00 a.m.

CODIGO	NOMBRE	CANT	VR UNIT	AJUSTE	VR PAC	VR ENT
CONSULTAS						
[illegible]0.7.01	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	1	52,900.00	0.00	0.00	52,900.00
[illegible]ATERIALES E INSUMOS						
1	Traslado Tame-Saravena sin Médico	1	396,500.00	0.00	0.00	396,500.00
11	Traslado Domicilio sin Médico	1	52,300.00	0.00	0.00	52,300.00
76	Jeringas de 10cc - ui	6	198.00	0.00	0.00	1,188.00
147	cateter venoso (Yelcos) # 18	1	1,760.00	0.00	0.00	1,760.00
28	Buretroles	1	3,520.00	0.00	0.00	3,520.00
1889	Equipo de Venoclisis Macrogoteo	1	2,200.00	0.00	0.00	2,200.00
MEDICAMENTOS						
243M01A	Diclofenaco sódico 75 mg/3ml	1	824.00	0.00	0.00	824.00
284	Dipirona Magnesica * 2g	1	2,226.00	0.00	0.00	2,226.00
465A03F	Metoclopramida (clorhidrato)10 mg AMPOLLAS	1	1,339.00	0.00	0.00	1,339.00
594B05B	Sodio cloruro 0,90%	2	3,300.00	0.00	0.00	6,600.00
578A02B	Ranitidina (clorhidrato) 50 mg/2ml	1	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00
640N02A	Tramadol clorhidrato 100 mg/2ml	1	1,650.00	0.00	0.00	1,650.00
PROCEDIMIENTOS						
S2.0.0.01	SALA DE OBSERVACION (URGENCIAS) DE COMPLEJIDAD BAJA SOD +	1	48,500.00	0.00	0.00	48,500.00
87.0.0.01	RADIOGRAFIA DE CRANEO SIMPLE	1	45,750.00	0.00	0.00	45,750.00
87.3.1.21	RADIOGRAFIA DE HUMERO +	1	40,575.00	0.00	0.00	40,575.00
87.3.4.12	RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA+	1	52,800.00	0.00	0.00	52,800.00
PROCEDIMIENTOS DE DIAGNÓSTICO						
[illegible]0.2.2.07	HEMOGRAMA I [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA] MTODO MANUAL	1	20,500.00	0.00	0.00	20,500.00
90.2.0.45	TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]	1	29,900.00	0.00	0.00	29,900.00
90.2.0.49	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]	1	29,100.00	0.00	0.00	29,100.00
87.1.1.21	RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P Y LATERAL. DECUBITO LATERAL. OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) +	1	46,875.00	0.00	0.00	46,875.00

VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS	839,007.00
VALOR A CARGO DEL USUARIO	0.00
VALOR ANTICIPO	0.00
VALOR CUOTA DE RECUPERACION RESPONSABILIDAD DEL USUARIO	0.00
VALOR DESCUENTO	0.00
VALOR TOTAL ORDEN DE SERVICIO	839,007.00

TOTAL Ochocientos Treinta y Nueve Mil Siete Pesos M/Cte.

Yarley Vega R.

YARLEY VEGA ROJAS

ELABORO — **LIQUIDACION Y CARTERA** — **FIRMA Y HUELLA PACIENTE** — **AUDITOR**

14

jueves, 29 de enero de 2015 12:58 p.m.
Página 1/1

HOSPITAL DEL SARARE

HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.
NIT: 800231215
DIR: Kra. 30 N° 19 a - 82
TEL: 8821152

FACTURA DE VENTA000001544138

FECHA: 29/01/2015 12:57 p.m.

Contrato QBE SEGUROS S.A
Dirección Cra. 7 No 76 – 35 piso 7, 8 y 9 Local 1
Tel N/T
Convenio SOAT_QBE QBE SEGUROS S.A

NIT 860002534

Código EPS 13-09
Código IPS 817360006701

Usuario 60268130

Paciente 13925534 JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
Dir BARRIO COOVITAL - CLL 15 N
Teléfono 3138326426
Centro SEDE A (HOSPITAL)

Aut
Carnet

Tipo Otro
Sexo Masculino
Edad 43 Años \

Ingreso 413105
Estrato 10
Fec Ingreso 28 ene 2015 11:54 a.m.
Fec Egreso 29 ene 2015 12:46 p.m.

CÓDIGO	NOMBRE	CANT	VR UNIT	AJUSTE	VR PAC	VR ENT
ESTANCIAS						
38122	HABITACION BIPERSONAL	1.00	$ 180,443.71	($ 43.71)	$ 0.00	$ 180,400.00
HONORARIOS						
32	VALORACION INICIAL INTRAHOSPITALARIA P	1.00	$ 39,681.70	$ 18.30	$ 0.00	$ 39,700.00
MATERIALES E INSUMOS						
2.BURETROL X150	BURETROL X 150 ML SIN FILTRO	1.00	$ 4,555.02	($ 0.02)	$ 0.00	$ 4,555.00
2.CATETER HEPA	CATETER HEPARINIZADO (TAPON HEPARINIZ	2.00	$ 723.06	($ 0.12)	$ 0.00	$ 1,446.00
200000217	JERINGA DE 10 ML LUER SLIPT/3 PARTES	10.00	$ 582.14	($ 1.40)	$ 0.00	$ 5,820.00
MEDICAMENTOS POS						
J01DB0901	CEFRADINA X 1 GR	8.00	$ 5,187.06	($ 0.48)	$ 0.00	$ 41,496.00
M01AB0501	DICLOFENACO SODICO AMP 75 MG / 3 ML	2.00	$ 746.25	($ 0.50)	$ 0.00	$ 1,492.00
N02BB0201	DIPIRONA AMPOLLA X 2G / 5ML	2.00	$ 1,903.02	($ 0.04)	$ 0.00	$ 3,806.00
B01AB0001	HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR X 40 M	2.00	$ 35,000.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 70,000.00
N02AX0202	TRAMADOL AMPX 50 MG	2.00	$ 1,197.06	($ 0.12)	$ 0.00	$ 2,394.00
B05BB0101	CLORURO DE SODIO X 500 ML	4.00	$ 3,000.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 12,000.00
TRASLADO DE PACIENTES						
S50003	SER. DE AMBULANCIA SARAVENA-BUCARAMA	1.00	$ 2,117,088.00	$ 12.00	$ 0.00	$ 2,117,100.00

VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS	$ 2,480,209.00
VALOR CUOTA DE RECUPERACION	$ 0.00
VALOR ANTICIPO	$ 0.00
VALOR CUOTA DE RECUPERACION RESPONSABILIDAD DEL USUARIO	$ 0.00
VALOR IVA	$ 0.00
VALOR DESCUENTO	$ 0.00
VALOR FRANQUICIA	$ 0.00
VALOR TOTAL ORDEN DE SERVICIO	$ 2,480,209.00

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

ELABORO	LIQUIDACION Y CARTERA	FIRMA Y HUELLA PACIENTE	AUDITOR
CLAUDIA LILIANA CUELLAR VILLAMIZAR			

AUTORIZACION FACTURA POR COMPUTADOR RESOLUCION Nº 340000007226 DEL 20 jun 2014. AUTORIZADOS PARA MANEJAR DEL 1,421,870 AL 11,400,001
RESOLUCION FACTURA DIAN Nro.340000007226 DEL 20/06/2014 GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION FACTURA DIAN
RES. DIAN Nro.340000007226 DEL 20/06/2014 DEL 1412798 HASTA 11400001
DESPUES DE SU FECHA DE VENCIMIENTO ESTA FACTURA GENERA INTERESES MORATORIOS

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE PROTECION SOCIAL

PARTE A

Resolucion 01915
28 May 2008

FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO
PERSONAS JURIDICAS*FURIPS

Fecha de Radicación
No. Radicado Anterior
(Respuesta a Glosa, Marca X en RG) ☐
No. Radicado
RG
Numero de Factura 600001544138

I.DATOS DE LAS INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

Razon Social HOSPITAL DEL SARARE E S E
Nit 800231215
Codigo Habilitacion 817360006701
Telefono 8821152
Dirección CALLE 30 Nº 19A 82
Codigo 81
Departamento ARAUCA
Codigo 736
Municipio SARAVENA

II.DATOS DE LA VICTIMA DEL EVENTO CATASTROFICO O ACCIDENTE DE TRANSITO

CARVAJAL
Primer Apellido
RAMIREZ
Segundo Apellido
JOSE
Primer Nombre
GIOVANNY
Segundo Nombre
Tipo Documento Cédula_Ciudadania
Numero 13925534
Fecha de Nacimiento 06/07/1971
Sexo Masculino
Direccion de Residencia BARRIO COOVITAL - CLL 15 N 31 A 126
Telefono 3138326426
Departamento ARAUCA
Codigo 81
Municipio TAME
Codigo 794
Condicción del Accidentado Conductor

III.DATOS DEL SITIO DONDE OCURRIO EL EVENTO CATASTROFICO O EL ACCIDENTE DE TRANSITO

Naturaleza del Evento Accidente_Transito
Otro Cual
Direccion De Ocurrencia FRENTE A LA ESCUELA EL TIGRE
Fecha de Evento o Accidente 28/01/2015
Horas 06:30
Departamento ARAUCA
Codigo 81
Municipio TAME
Codigo 794
Zona Urbana
Descripcion Breve del Evento Catastrofico o Accidente de Transito
Enuncie las Principales Caracteristicas del Evento o Accidente
EL SEÑOR JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ SE MOVILIZABA EN EL VEHICULO DE PLACAS HDQ241, MARCA CHEVROLET, COLOR PLATA SABLE SALIENDO DE TAME HACIA FORTUL FRENTE A LA ESCUELA EL TIGRE VENIA OTRO VEHICULO POR EL MISMO CARRIL EL CUAL NO ALCANZO A ESQUIVARLO Y CHOCARON DE FRENTE, ES LLEVADO AL CENTRO DE ATENCION MAS CERCANO, PRESENTANDO FRACTURA DE CUELLO DE FEMUR IZQUIERDO.

IV.DATOS DEL VEHICULO O DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

Estado de Aseguramiento Si_Asegurado
Marca CHEVROLET
Placa HDQ241
Tipo de Servicio Particular
Codigo Aseguradora 1309
No. Poliza Soat 13754902 0
Vigencia Desde 03/01/2015
Hasta 02/01/2016
Nombre de la Aseguradora QBE SEGUROS S.A
Intervencion de la Autoridad NO
Cobro Exedente de Poliza NO

DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

CARVAJAL
Primer Apellido
RAMIREZ
Segundo Apellido
JOSE
Primer Nombre
GIOVANNY
Segundo Nombre
Tipo Documento Cedula_Ciudadania
Numero 13925534
Direccion de Residencia BARRIO COOVITAL - CLL 15 N 31 A 126
Telefono 3138326426
Departamento ARAUCA
Codigo 81
Municipio residencia TAME
Codigo 794
Total Folios0.0000

DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO

CARVAJAL
Primer Apellido
RAMIREZ
Segundo Apellido
JOSE
Primer Nombre
GIOVANNY
Segundo Nombre
Tipo Documento Cedula_Ciudadania
Numero 13925534

DEL SARARE
Empresa Social del Estado
evolucionamos pensando en usted
Cédula_Ciudadanía

CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA LAS VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

Nº Historia clinica: 13925534
Nombre paciente: JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
Nº FOLIO: 4 (Fecha: 28-01-2015 03:29 p m)

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
Identificación : 13925534
Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 06-julio-1971
Edad Actual: 43 Años\6 Meses\25 Dias
Estado Civil: UnionLibre
Dirección: BARRIO COOVITAL - CLL 15 N 31 A 126
Teléfono: 3138326426
Procedencia: TAME
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: QBE SEGUROS S.A
Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: QBE SEGUROS S.A
Nivel - Estrato: PARTICULAR
Municipio TAME
Barrio - DevExpress.Xpo.XPCollection(51464) NotLoaded

El suscrito medico del servicio de urgencias de la insitucion prestadora de servicios HOSPITAL DEL SARARE ESE, con domicilio en la Calle 30 n°19A-62 Barrio Libertadores, telefono 8821152

Certifica que atendio en el servicio de urgencias al(a) Señor(a) CARVAJAL RAMIREZ JOSE GIOVANNY Identificado(A) con Cédula_Ciudadanía Numero 13925534 de MALAGA residente en TAME quien refiere sufre accidente de transito ocurrido el dia [fecha_ing] atendiedolo el dia del ingreso [fecha_ing] con signos y sintomas, lesiones compatibles con ACCIDENTE DE TRANSITO. Al examen encuentro los siguientes hallazgos:

quien segun declaracion de [Declaracion] con C.C. Numero [Documento de persona que declara] expedida en [Lugar de Expedicion] fue Victima del Accidente de Transito ocurrido el dia [fecha_ing] ingresando al servicio de urgencias de esta institucion el dia [fecha_ing] con los siguientes hallazgos :

T. Arterial	145 70	F.C.	100	F. Resp	20	T°	36	GLASGOW	15

ESTADO DE CONCIENCIA	1. NORMAL	ESTADO DE EMBRIAGUEZ	2. NO

CABEZA Y CUELLO	CABEZA: ESCORIACIONES EN HEMICARA IZQUIERDA, HERIDA EN PARPADO IZQUIERDO SUTURADA CON PUNTOS SEPARADOS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA.CUELLO: MOVIL, NO MASAS
TORAX Y CARDIOPULMONAR	Corazon: ruidos cardiacos ritmicos no soplos. Tórax: Sin signos de fractura costal. Murmullo vesicular conservado, no zonas de hemo o neumotorax por clinica.
ABDOMEN	Blando, depresible, no visceromegalias. No signos de irritacion peritoneal. Ruidos peristalticos normales
GENITOURINARIO	No se evidencia hematuria, no otras evaluaciones
PELVIS	Pelvis estable, no signos de luxacion o fractura
DORSO Y EXTREMIDADES	EXTREMIDADES:ACORATAMIENTO MII, NO EDEMAS, PULSOS PRESENTES, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEGUNDOS.
NEUROLOGICO	NEUROLOGICO: SIN DEFICIT SENSITIVO O MOTOR APARENTE.

DIAGNOSTICOS

Código	Nombre / Tipo	Dx. Principal	Dx. Ingreso	Dx. Egreso	Resaltar	Clase	Clasificación
S720	FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR Presuntivo	☑	☑	☑	☐	Impresion_Diagnostica	No_Corresponde

Evolucionamos pensando en Usted!

Profesional: DIANA MARGARITA ORTIZ FLOREZ
Tarjeta Profesional: 1019031788

Firma:
MEDICINA GENERAL

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
EPICRISIS 04/02/2015 06:29:00

nálisis

CIENTE CON ANTECEDENTES ANOTADOS. A SU INGRESO PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON DOLOR Y MITACION FUNCIONAL EN CADERA IZQUIERDA, LEVE DOLOR EN HOMBRO Y REJA COSTAL IZQUIERDA SIN EVIDENCIA DIOGRAFICA DE FRACTURA. SE CONSIDERA DEJAR BAJO OBSERVACION MEDICA, SE SOLICITA NUEVA RX DE CADERA Y EQUIRURGICOS, SE INDICA MANEJO ANALGESICO Y PROFILAXIS ANTITROMBOTICA

ecomendaciones y Signos de Alarma

OBSERVACION
.. RINGER 120 CC/H
TRAMADOL 50 MG IV C/8H
METOCLOPRAMIDA 10 MG IV C/8H
DIPIRONA 2 GR IV C/6H
ENOXAPARINA 40 MG SC/DIA
SS//RX CADERA DERECHA
SS//CH - TP - TPT
SS//VALORACION ORTOPEDIA
SV - AC

EDICAMENTOS

01. LACTATO RINGER BOLSA X 500 C.C.
    120 CC/H
02. TRAMADOL CLORHIDRATO 50 MG AMPOLLA
    1 AMP IV C/8H
03. METOCLOPRAMIDA CLORHIDRATO 10 MG AMPOLLA
    1 AMP IV C/8H
04. DIPIRONA 1000 MG AMPOLLA
    2 GR IV C/6H
05. ENOXAPARINA SODICA 40 MG AMPOLLA
    40 MG SC/DIA

ORDENES

oncepto	Servicio
MAGENOLOGIA	RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL) CADERA IZQUIERDA
NTERCONSULTAS	ORTOPEDIA
ORATORIO CLINICO	HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA TIEMPO DE PROTROMBINA (PT) TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)

onducta Urgencias Observacion
stado a la Salida Vivo

ESUMEN POR FECHA

0/01/2015 01:33:00 NOTA ACLARATORIA

aciente se le instala lactato de ringer por orden medica y no solucion salina normal como se estipulo en nota anterior, se hace claracion,

0/01/2015 01:33:00 NOTA ACLARATORIA

0/01/2015 07:17:00 Interconsulta.

x fractura intracapsular de cadera

0/01/2015 07:17:00 Interconsulta

ccidente de transito con trauma en cadera izquierda con dolor ylimitacion funcional

RESUMEN POR FECHA

30/01/2015 07:17:00 PLAN

requirure manejo con reemplazo total de cadera
hospitalizar
manejo analgesicos y profilaxis antotrombotica
prequirurgicos
valoracion por medicina interna
reserca de dos unidades de sangre

30/01/2015 17:59:00 ANALISIS

PTE REMITIDO DE ARAUCA DIA DE ACCIDENTE 27/01/15. PTE QUE INGRESA CON SONDA VESICAL, PARCIAL DE ORINA INFORMA IVU. SE INDICA UROCULTIVO Y VX POR MED INTERNA PARA INICIO DE TTO ANTIBIOTICO.

30/01/2015 17:59:00 PLAN

HOSPITALIZACION ORTOPEDIA
SALINA PASAR A 80CC- HR
RONA 2 GR IV CADA 6 HRS
METOCLOPRAMIDA 10MG IV CADA 8 HRS
TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HRS
ENOXAPARINA 40 MG SC CADA 24 HRS
ACIDO ASCORBICO 1 TAB DIA
S-S VX POR MED INTERNA
S-S UROCULTIVO
S-S BUN Y CREATININA
CSV,AC

31/01/2015 11:35:00 ANALISIS

PACIENTE CON FX INTRACAPSULAR DE CADERA IZQUIERDA, EN PLAN DE REALIZACION DE CX , SOLCITAN VALN POR ME PRECA, SE SOLICITA EKG . CONTINUA MANEJO PAUTADO

1/01/2015 11:35:00 PLAN

OSPITALIZACION ORTOPEDIA
OL SALINA PASAR A 80CC- HR
IPIRONA 2 GR IV CADA 6 HRS
ETOCLOPRAMIDA 10MG IV CADA 8 HRS
RAMADOL 50 MG IV CADA 8 HRS
APARINA 40 MG SC CADA 24 HRS
O ASCORBICO 1 TAB DIA
S VX POR MED INTERNA
UROCULTIVO
S EKG
SV,AC

/01/2015 18:08:00 ANALISIS

JENA EVOLUCION CIRUGIA EL LUNES VALORACION POR ANESTESIOLOGIA,

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
EPICRISIS 04/02/2015 06:29:00

RESUMEN POR FECHA

31/01/2015 18:08:00 PLAN

HOSPITALIZACION ORTOPEDIA
SOL SALINA PASAR A 80CC- HR
DIPIRONA 2 GR IV CADA 6 HRS
METOCLOPRAMIDA 10MG IV CADA 8 HRS
TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HRS
ENOXAPARINA 40 MG SC CADA 24 HRS
ACIDO ASCORBICO 1 TAB DIA
S-S VX POR MED INTERNA
****CIRUGIA EL LUNES
VALORACION POR ANESTESIOLOGIA
P/ UROCULTIVO
SS EKG
CSV,AC

01/02/2015 10:47:00 ANALISIS

ADECUADO

01/02/2015 10:47:00 PLAN

PENDIENTE VALORAICON PREANESTESICA
TIENE PROGRAMADA CIRUGIA MAÑANA 7 AM
NVO

01/02/2015 13:12:00 Interconsulta.

PENDIENTE REPORTE DE UROCULTIVO. PTE CON PARCILA DE ORINA QUE INFORMA INFECCION DE VIAS URINARIAS SE INICA TTO EMPIRICO CON ERTAPENEM.

01/02/2015 13:12:00 Interconsulta

VALORO PTE CON DX
ACCIDENTE DE TRANSITO
FX DE CADERA IZQUIERDA
IVU

01/02/2015 13:12:00 PLAN

· ERTAPENEM 1 GR IV CADA DIA 01/02/15
RESTO IGUAL.

02/2015 10:31:00 NOTA ACLARATORIA

.a nota aclaratoria solo se debe usar para hacer correccion en errores cometidos por digitacion

02/02/2015 10:31:00 NOTA ACLARATORIA

3/02/2015 20:31:00 ANALISIS

TE AHORA ASINTOMATICO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. SE MANTIENE IGUAL MANEJO MEDICO. ALTA POR MEDICINA INTERNA OR UROCULTIVO NEGATIVO.

3/02/2015 20:31:00 PLAN

LTA POR MEDICINA INTERNA
EGUIMIENTO POR ORTOPEDIA
UAL MANEJO

/02/2015 06:21:00 ANALISIS

ugia satisfactoria, evolcuion adecuada.

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
EPICRISIS 04/02/2015 06:29:00

RESUMEN POR FECHA

04/02/2015 06:21:00 PLAN

se da salida
contorl con dr mestre en 2 semanas
reomcendaciones
fisioterapia domiciliaria.
incapacidad por 30 dias

04/02/2015 06:29:00 PLAN

salida
control en 2 semanas dr mestre
acetmainofen cefalexina enoxaparina
incapcidad por 30 dias

EPICRISIS

PLAN

salida
control en 2 semanas dr mestre
acetmainofen cefalexina enoxaparina
incapcidad por 30 dias

Conducta Urgencias **Alta de Hospitalizacion**

Estado a la Salida **Vivo**

SORZANO PATIÑO LUIS MIGUEL
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Registro Profesional: 2702/08

16/02/2015

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS
INFORME QUIRURGICO Nro: 12139

Fecha de Cirugia 02/02/2015

Paciente: 20232 JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ CC 13925534

Empresa: QBE SEGUROS S.A Plan: SOAT

Tipo Acceso: IGUAL VIA Sala : SALA DE CIRUGIA # 3

Hora Inicio Cirugia: 02/02/2015 07:30:00 Hora Terminación Cirugia: 02/02/2015 10:13:55

Tipo de Atención: ● Hospitalaria ○ Ambulatoria

Prioridad: ● Programado ○ Urgente

Dx. Prequirúrgico: FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR

Complicación: ○ SI ● NO

Profesionales que Participaron en el Acto Quirúrgico

ANESTESIOLOGO	CAMACHO NORIEGA DIOGENES GERARDO
AYUDANTE DE CIRUGIA	OROSTEGUI CORREA SIMON
CIRUJANO	MESTRE ORDOÑEZ SERGIO ANDRES
INSTRUMENTADORA	GUTIERREZ PARRA DIANA ALEXANDRA

UPS	Descripcion del Procedimiento y/o Cirugia	UVR/Grupo	Bilat.(S/N)	Pkt
13733	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA	0	No	No

Dx Principal: S720 FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR

Dx Relacionado:

Dx Complicación:

Clasificación Herida Qx: ● Limpia ○ Limpia Contaminada ○ Contaminada ○ Sucia

Especimen:

Descripción Quirúrgica:

CAMPOS QUIRUGICOS, CAMPO EN U Y IOBAN
INJCISION POSTEROLATERAL DE CADERA DISECCION POR PLANOS ARTROROTOMIA POSTERIOR SE RESECA CABEZA FEMORAL SE REGULAIRZA CUELLO SE PASA ALAC ACETABULO SE RIMA Y LUEGO SE SOLICIA COPA58 CON DOS TORNILLOS DE 25MM Y LINES PARA CABEZA 32
SE RIMA METAFISIS PROXIMAL DE FEMUR SE PASA VASTAGO 10 SE PRBA ESTABILIDAD SE SOLOCA CABEZA DEFINITCA 32 STANDARD SE REDUCE SE PRUEBA ESTABILIDD SE RELIZA CPASULOARRAFIA
CIUERRE

Hallazgos:

RACTURA INTRACAPSULAR DE CADERA

Cirujano: MESTRE ORDOÑEZ SERGIO ANDRES

Documento: 91472571

Registro Médico: 01636 1999

22

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS

900581702-9

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD Nro: 12914

Fecha de Expedición: Febrero 4 de 2015

Nombre: **JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ**

Documento: 13925534 Nro Registro de Atención: 20232

Empresa: QBE SEGUROS S.A

Fecha Inicio: Enero 30 de 2015

Fecha Fin: Febrero 28 de 2015

Dias 30 TREINTA dias

Prórroga:

Tipo Incapacidad: Accidente de Tránsito Clase Incapacidad: Total

Diagnósticos del Paciente

Diagnostico		Tipo	Fecha	Tipo Rips
S720	FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR	Confirmado Repetido	30/01/2015	Ingreso
S720	FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR	Confirmado Repetido	04/02/2015	Egreso

SORZANO PATIÑO LUIS MIGUEL

Registro Médico Nro: 2702/08

Cédula Nro: 91521464

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Fecha Impresión: 04/02/2015 10:34:02 Impreso por: QUINTERO ESCOBAR LIGIA

Dr SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ

Ortopedia y Traumatología
Universidad Javeriana

Historia N°: *1243*
Nombre: *JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ*
Edad: *44 Años*
Fecha: *2015-03-09*
Entidad: *QBE SEGUROS S.A SOAT*

Evolución -Control

ORTOPEDIA POP RTC DE CADERA IZUQIERDA HERIDA EN BUEN ESTADO MARCHA CON BASTON NEUROLOGICO NORMAL PACIENTE CON MARCHA Y EVOLUCION ADECUADA EN PROCESO DE REHABILTIACION RX CON ADECUADA POSICION DE LA RPTEOSIS P CONTINUAR Y TERAPIAS FISICA CITA EN 1 MES SE EXPIDE INCAPCIDAD DESDE EL 1 DE MARZO DE 2015 POR 30 DIAS

Dr. Sergio Andres Mestre O.
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Dr SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ

Ortopedia y Traumotologia
Universidad Javeriana

Fecha: *2015-03-31*

Nombre: *JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ* Edad: *44 Años* Entidad: *QBE SEGUROS S.A SOAT*

Incapacidad:
Diagnóstico: FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR
Fecha Inicio: 2015-04-01
Fecha Final: 2015-04-30
Número Días: 30 Días
Motivo: ACCIDENTE DE TRANSITO

25

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
EPICRISIS 04/02/2015 06:29:00

imera Evolución: 30/01/2015 01:03:00
Historia Clínica Nro: 13925534
ciente: JOSE CARVAJAL RAMIREZ
Registro: 20232
Nacimiento: 06/07/1971
Edad: 43 años 6 meses 29 dias
cha Hospitalización: 30/01/2015
Dias Hospitalización: 5 dias
:eccion: CLL 5 N 10-26
Telefono: 3209735270
bitación: 332A
Plan: SOAT
ıpresa: QBE SEGUROS S.A
cha hora egreso:

iagnosticos
'20 FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR

o de Consulta
:DO DE ARAUCA

ıermedad Actual
CIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE AUTOMOVIL EL DIA /01/15. INFORMA PACIENTE SE DESPLZABA POR VIA PUBLICA EN TAME (ARAUCA) CONDUCIENDO SU AUTOMOVIL ANDO OTRO VEHICULO INVADE SU CARRIL COLISIONANDO DE FRENTE. INFORMA IMPACTO POR FRENTE Y COSTADO QUIERDO DE SU VEHICULO RECIBIENDO TRAUMA EN HEMICUERPO IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR EN HOMBRO Y DERA IZQUIERDAS. ES VALORADO EN HOSPITAL DE TAME DONDE REALIZAN RX DE CREANO, HOMBRO Y REJA COSTAL ı EVIDENCIA DE FRACTURAS O LESIONES. RX DE CADERA CON FRATURA EN CUELLO DE FEMUR POR LO QUE REMITEN A SPITAL DE SARARE SARAUCA) DE DONDE A SU VEZ REMITEN A ESTA INSTITUCION. PACIENTE REFIERE EN EL MENTO DOLOR LEVE EN CADERA AFECTADA. NIEGA TRAUMA CRANEANO O PERDIDA DE CONOCIMIENTO EN EL MENTO DE ACCIDENTE

ıvision por Sistema
S

ıtecedentes
: NEG
: NEG
: TURBINOPLASTIA
ERGICOS. NEG
ARES: NEG

Examen Físico

ı	137.00	Diastolica	89.00	Frecuencia Cardiaca	90.00	Frec. Respiratoria	18.00
metria(%)	93.00	Sat Oxigeno(O2)%	.00	Temperatura	.00	Peso (Kg)	.00
a (cm)	.00						

tado General
S, TRANQUILO, COLABORADOR. INGRESA EN CAMILLA DE TRASLADO EN COMPAÑIA DE FAMILIAR Y PERSONAL AMEDICO

amen fisico
: PINRAL, LASCERACIONES EN HEMICARA IZQUIERDA, HERIDA EN REGION SUPERCIALIAR IZQUIERDA (YA SUTURAAD JNTOS)
: RSCSRS SIN SOPLOS. PULMONES BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS. NO DIF. RESPIRATORIA. DOLOR LEVE A PACION EN REJA COSTAL IZQUIERDA
): BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS NI MEGALIAS. NO DOLOROSO A LA PALPACION
ONDA VESICAL A CISTOFLOW FUNCIONANTE
: LASCERACIONES MULTIPLES EN CODO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO. DOLOR LEVE PARA MOVILIZACION DE HOMBRO UIERDO. NO DOLOR NI LIMITACION EN CODO O MUÑECA. LASCERACIONES EN RODILLA IZQUIERDA. DOLOR DERADO A PALPACION Y CON INTENTOS DE MOVILIZACION DE CADERA IZQUIERDA, LIMITACION PARA MOVILIZACION CADERA IZQUIERDA.
JROL: GLASGOW 15/15. CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN 3 ESFERAS. NO DEFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE
: CADERA FRACTURA COMPLETA CUELLO DE FEMUR IZQUIERDO
: CRANEO, REJA COSTAL Y HOMBRO IZQUIERDO SIN FRACTURAS O LESIONES OSEAS APARENTES.

26

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
800102838-5
No. 908

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: CARVAJAL RAMIREZ JOSE GIOVANNY identificado con C.C. número 13925534 expedida en Malaga (Sant), ingresó a esta entidad el 15/06/1995, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 14, en el(la) Sede El Tigre, en la ciudad de Fortul (Ara), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 3.120.336 e ingresos adicionales por 508.003 que corresponden a Auxílio Movilización, BONIFICACION ZONA DIFICIL ACCESO.

Total días: 7.566
Tiempo total: 16 Dia(s) 8 Mes(es) 20 Año(s)

LICENCIAS NO REMUNERADAS:
No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:
No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:
No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Arauca (Ara), a los 01 días del mes 03 de 2016 para TRAMITAR DEMANDA.

LELY ESPERANZA GOMEZ ALVARADO
TECNICO OPERATIVO

Elaboro: Esperanza
Reviso: Esperanza
Aprobo: Esperanza

FmtFecha: dd/MM/yyyy

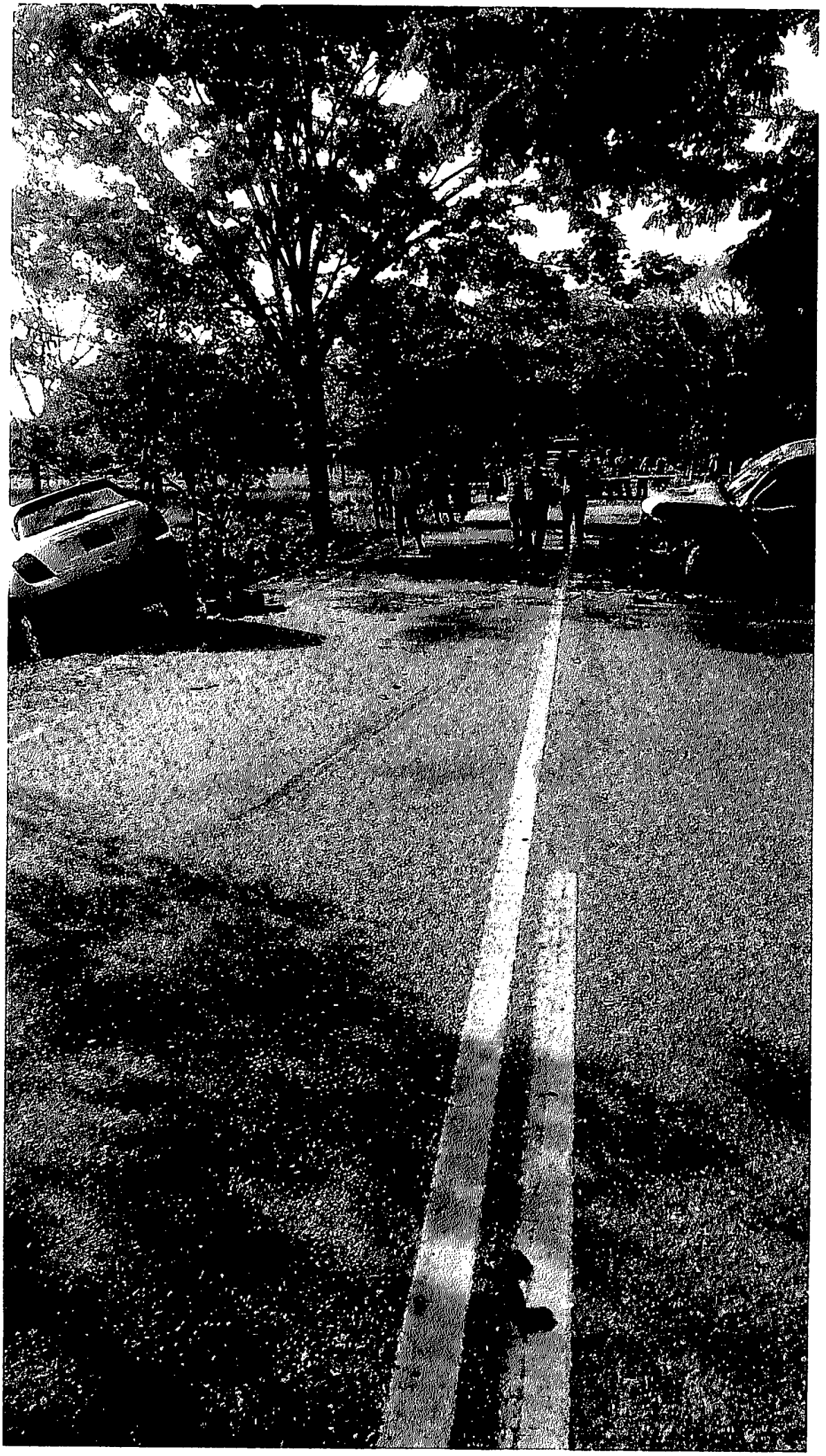

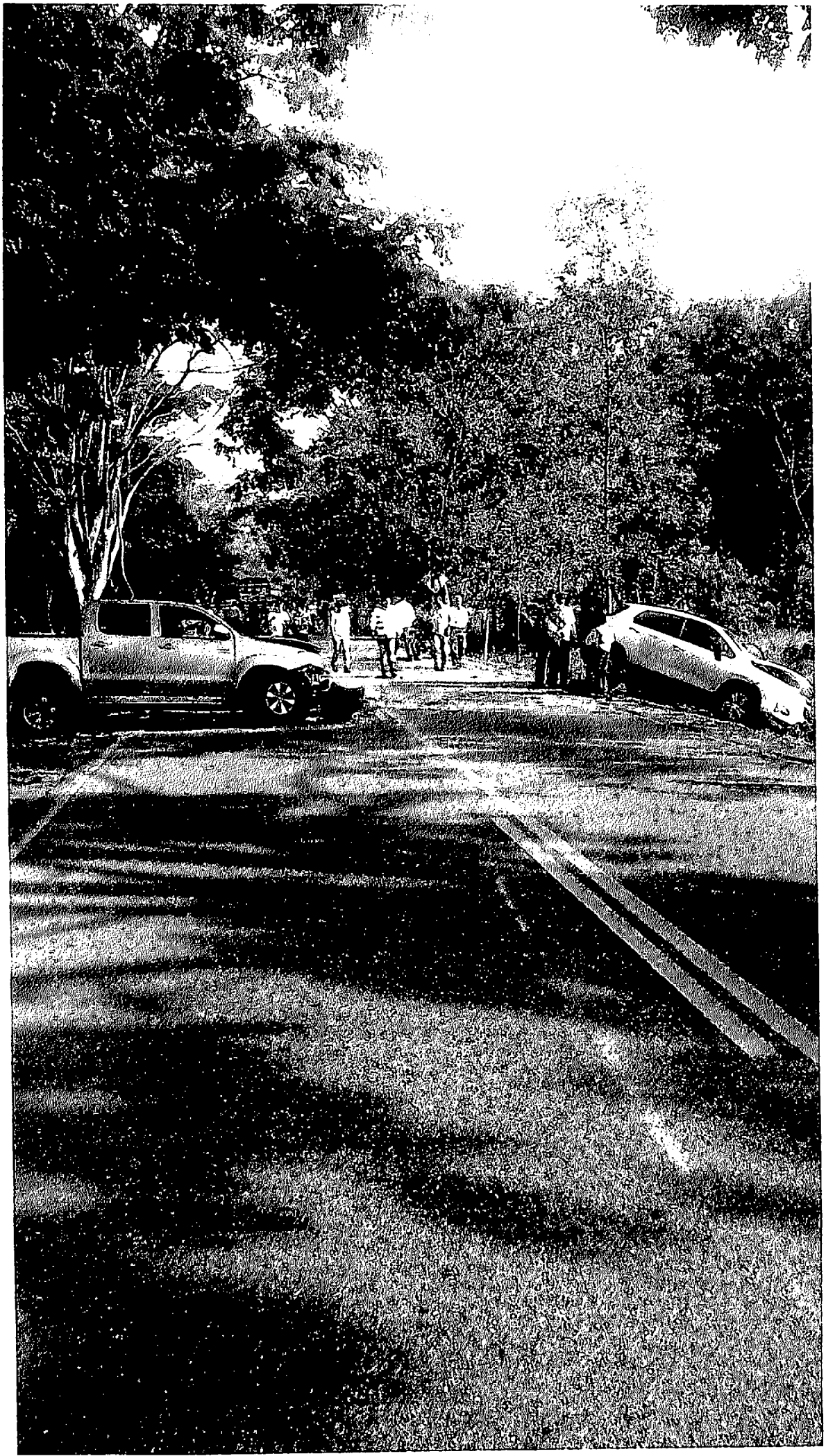

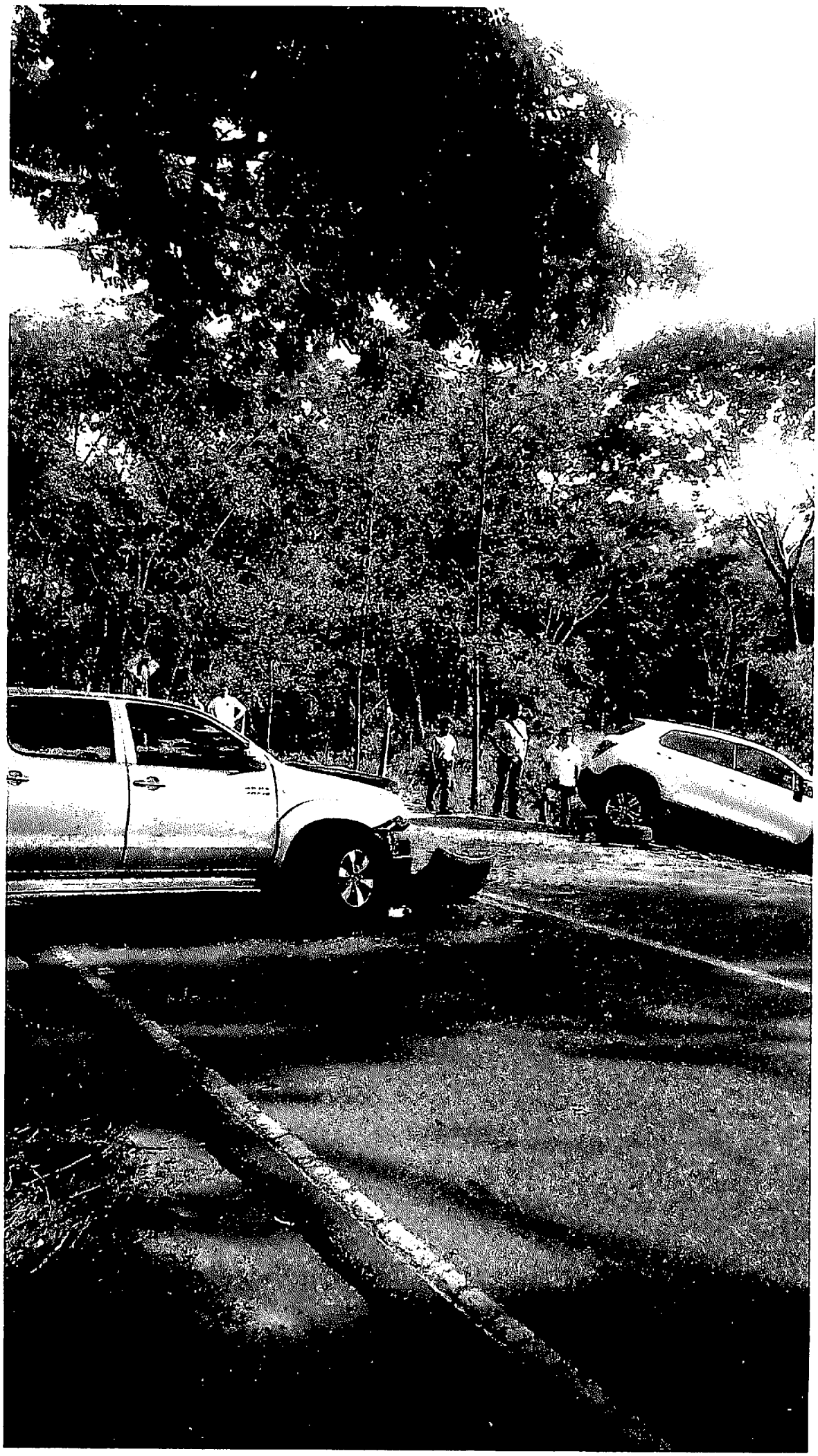

No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL Nº CASO					
	817946	109541	2015	80079		
	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento	ARAUCA	Municipio	TAME	Fecha	28/01/2015	Hora:	0700

1.

2. **DESTINO DEL INFORME**

FISCALIA LOCAL

3. **INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN**

Fecha D 28 M 01 A 2015 Hora 0700 Servidor contactado FISCALIA LOCAL

Ministerio Público enterado NO.

4. **DELITO**

1.lesiones personales

5. **LUGAR DE LOS HECHOS**

Dirección TRAMO VIA LA CABUYA SARAVENA KILÓMETRO 62+800

Barrio N/A Zona RURAL

Localidad TAME Vereda

Características VIA PUBLICA

5. **NARRACIÓN DE LOS HECHOS (EN FORMA CRONOLÓGICA, Y CONCRETA)**

DÍA DE HOY **28/01/2015** SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 06:30 HORAS SE PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, ENTRE DOS VEHICULOS EN TRAMO VIAL LA CABUYA SARAVENA KILÓMETRO 62+800 DONDE RESULTARON INVOLUCRADOS LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS.

VEHÍCULO 1. **CLASE CAMIONETA,** MARCA CHEVROLET, LÍNEA TRACKER, DE PLACA **HDQ-241,** MODELO 2014, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATA SABLE, MOTOR NO. CEL156980, CHASIS NO. 3GNCJ8CE2EL156980, PROPIEDAD DE JOSE **GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ** C.C. NO. 13.925.534, SEGÚN LICENCIA DE TRÁNSITO NO. 10006633264, CONDUCIDO POR SU PROPIETARIO, NACIDO EL 06-07-1971, 44 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN CONDUCTOR RESIDENTE EN LA CALLE 15 31A-126, TELÉFONO 3133498918, SIN MÁS DATOS, A QUIEN NO SE LE PRACTICO EXAMEN DE EMBRIAGUEZ YA QUE FUE REMITIDO DE URGENCIA HACIA EL HOSPITAL DE SARAVENA, YA QUE PRESENTA FRACTURA EN PIERNA IZQUIERDA.

VEHÍCULO Nº **2.** CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, LÍNEA HILUX, **DE** PLACA **RBP-910,** SERVICIO PARTICULAR COLOR PLATA METALICO, MOTOR Nº 1KD5001801, CHASIS Nº MR0FZ29G8A1588707 PROPIEDAD DE FINANCIERA ANDINA, SEGÚN LICENCIA DE TRÁNSITO NO. 10000482590 LA CUAL ERA CONDUCIDA POR EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO **VELEZ CASTAÑO** C.C. NO. 86.088.193 DE VILLAVICENCIO, NATURAL DE MESETAS META, NACIDO EL 14-03-1980, 35 AÑOS DE EDAD, OCUPACIÓN COMERCIANTE, ESTUDIOS BACHILLER, RESIDENTE EN LA CARRERA **43N. 23-70 DE** VILLAVICENCIO, TELÉFONO **3208011282,** QUIEN PRESENTO LACERACIONES EN REGIÓN FRONTAL, HERIDA ABIERTA EN CUERO CABELLUDO, EL CUAL TRANSPORTA COMO PASAJERO A LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ IDENTIFICADO CON CC.86.064.556 DE VILLAVICENCIO, 34 AÑOS DE EDAD, QUIEN PRESENTA FRACTURA EN DIÁFISIS DEL HUMERO SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE LE PRACTICO EXAMEN DE EMBRIAGUEZ AL CONDUCTOR YA QUE. DEBIDO A SUS HERIDAS NO ES POSIBLE, CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO REALIZO LA INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN LOS PATIOS AUTORIZADOS POR LA FISCALÍA LOCAL DE TAME Y LAS DILIGENCIAS DE RIGOR.

CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA. VÍA PÚBLICA, VÍA NACIONAL, ZONA RURAL, RECTA, PLANO, DOBLE SENTIDO, UNA CALZADA, DOS CARRILES, CON LÍNEA CENTRAL SEGMENTADA, SIN LÍNEA DE CARRIL, ASFALTO, ESTADO BUENO SECA.

CASO DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA ÚNICA LOCAL BAJO NOTICIA CRIMINAL NÚMERO **817946109541201580079**, CASO CONOCIDO POR: PATRULLERO RAFAEL RICARDO BORRERO ORTIZ C.C. NO. 72.265.509, **PLACA POLICIAL: 090535.**

CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA. VÍA PÚBLICA, ZONA RURAL, RECTA, PLANO, DOBLE SENTIDO, UNA CALZADA, DOS CARRILES,

(En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal)

6. **IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)**

Capturado? ☐☐ Fecha D ☐☐ M ☐☐ A ☐☐☐☐ Hora: _____

Lugar de Reclusión: _____

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D ☐☐ M ☐☐ A ☐☐☐☐ Hora: ☐☐☐☐

Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____

Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: _____

Alias: _____

Documento de Identidad C.C. ☐ otra _____ No. _____ De _____

Edad: ☐☐ Años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D ☐☐ M ☐☐ A ☐☐☐☐

Características morfocromáticas: _____

7. **DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)**

Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

Documento de Identidad C.C ☐ otra _____ No. _____ De _____

Edad: ☐☐ Años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D ☐☐ M ☐☐ A ☐☐☐☐

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión u oficio _____ Estado civil _____

Dirección _____ Teléfono _____

Relación con el indiciado _____

8. **DATOS DE LOS TESTIGOS**

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

REPORTE DE INICIACIÓN, INFORME EJECUTIVO, SOLICITUD DE ANÁLISIS, ACTA INVENTARIO DEL VEHÍCULO, RÓTULOS, ÁLBUM FOTOGRÁFICO, FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS DE PERSONAS Y VEHÍCULOS IMPLICADOS, INFORME DE ACCIDENTE.

10. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

11. VEHÍCULOS (diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
Chevrolet	camioneta	PLATA SABLE	JOSE GIOVANNY CARBAJAL RAMIREZ	HDQ-241
Toyota	camioneta	PLATA METALICO	FINANCIERA ANDINA	RBP-910

12. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

13. ANEXOS

14. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
POLCA	090535	PT	BORRERO ORTIZ RAFAEL

Firma,

38

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C- 80289

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [ ] CON HERIDOS [X] SOLO DAÑOS [ ]

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS — CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Km 62+800 Vía Je Cebuya Saravena

Lat. ° ' "
Long. ° ' "

3.1. LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE [X] — CAÍDA OCUPANTE [4]
ATROPELLO [2] — INCENDIO [5]
VOLCAMIENTO [3] — OTRO _____ [6]

6.1. CHOQUE CON
VEHÍCULO [X]
TREN [2]
SEMOVIENTE [3]
OBJETO FIJO [4]

6.2. OBJETO FIJO
MURO [1] — SEMÁFORO [5] — TARIMA, CASETA [9]
POSTE [2] — INMUEBLE [6] — VEHÍCULO ESTACIONADO [10]
ÁRBOL [3] — HIDRATANTE [7] — OTRO _____
BARANDA [4] — VALLA, SEÑAL [8] — _____ [11]

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA
RURAL [X]
NACIONAL [ ]
DEPARTAMENTAL [ ]
MUNICIPAL [ ]
URBANA [ ]

6.2. SECTOR
RESIDENCIAL [ ]
INDUSTRIAL [ ]
COMERCIAL [ ]

6.3. ZONA
ESCOLAR [ ] DEPORTIVA [ ]
TURÍSTICA [ ] PRIVADA [ ]
MILITAR [ ] HOSPITALARIA [ ]

6.4. DIVERSO
GLORIETA [ ] CICLO RUTA [ ] TRAMO DE VÍA [X]
INTERSECCIÓN [ ] PASO ELEVADO [ ] TÚNEL [ ]
LOTE O PREDIO [ ] PASO INFERIOR [ ]
PASO A NIVEL [ ] PEATONAL [ ]
PONTÓN [ ] PUENTE [ ]

6.5. CONDICIÓN CLÍMATICA
GRANIZO [ ]
LLUVIA [ ]
NIEBLA [ ]
VIENTO [ ]
NORMAL [ ]

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS (VÍA 1 / VÍA 2)

7.1. GEOMÉTRICAS
A. RECTA [X] [ ]
CURVA [ ] [ ]
PENDIENTE [ ] [ ]
C. BAHÍA DE EST. [ ] [ ]
CON ANDEN [ ] [ ]
CON BERMA [ ] [ ]

7.2. UTILIZACIÓN
UN SENTIDO [ ] [ ]
DOBLE SENTIDO [X] [ ]
REVERSIBLE [ ] [ ]
CONTRAFLUJO [ ] [ ]
CICLO VÍA [ ] [ ]

7.3. CALZADAS
UNA [X] [ ]
DOS [ ] [ ]
TRES O MÁS [ ] [ ]
VARIABLE [ ] [ ]

7.4. CARRILES
UNO [ ] [ ]
DOS [X] [ ]
TRES O MÁS [ ] [ ]
VARIABLE [ ] [ ]

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA

7.6. ESTADO
BUENO [X] [ ]
CON HUECOS [ ] [ ]
DERRUMBES [ ] [ ]
EN REPARACIÓN [ ] [ ]
HUNDIMIENTO [ ] [ ]
INUNDADA [ ] [ ]
PARCHADA [ ] [ ]
RIZADA [ ] [ ]
FISURADA [ ] [ ]

7.7. CONDICIONES
ACEITE [ ] [ ]
HÚMEDA [ ] [ ]
LODO [ ] [ ]
ALCANTARILLA DESTAPADA [ ] [ ]
MATERIAL ORGANICO [ ] [ ]
MATERIAL SUELTO [ ] [ ]
SECA [X] [ ]
OTRA _____ [ ] [ ]

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL
A. CON [ ] [ ]
BUENA [ ] [ ]
MALA [ ] [ ]
B. SIN [X] [ ]

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO
A. AGENTES DE TRÁNSITO [ ] [ ]

C. SEÑALES VERTICALES
PARE [ ] [ ]
CEDA EL PASO [ ] [ ]
NO GIRE [ ] [ ]
SENTIDO VIAL [ ] [ ]
NO ADELANTAR [ ] [ ]
VELOCIDAD MÁXIMA [ ] [ ]
OTRA _____ [ ] [ ]
NINGUNA [ ] [ ]

D. SEÑALES HORIZONTALES
ZONA PEATONAL [ ] [ ]
LÍNEA DE PARE [ ] [ ]

LÍNEA CENTRAL AMARILLA
CONTINUA [ ] [ ]
SEGMENTADA [ ] [ ]

LÍNEA DE CARRIL BLANCA
CONTINUA [ ] [ ]
SEGMENTADA [X] [ ]
LÍNEA DE BORDE BLANCA [ ] [ ]
LÍNEA DE BORDE AMARILLA [ ] [ ]
LÍNEA ANTIBLOQUEO [ ] [ ]
FLECHAS _____ [ ] [ ]
LEYENDAS _____ [ ] [ ]
SÍMBOLOS _____ [ ] [ ]
OTRA _____ [ ] [ ]

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD

OTRO _____ [ ] [ ]
_____ [ ] [ ]

F. DELINEADOR DE PISO
TACHA [ ] [ ]
ESTOPEROLES [ ] [ ]
TACHONES [ ] [ ]
BOYAS [ ] [ ]
BORDILLOS [ ] [ ]
TUBULAR [ ] [ ]
BARRERAS PLÁSTICAS [ ] [ ]
HITOS TUBULARES [ ] [ ]
CONOS [ ] [ ]
OTRO _____ [ ] [ ]

7.10. VISIBILIDAD
A. NORMAL
B. DISMINUIDA POR
CASETAS [ ] [ ]
CONSTRUCCIÓN [ ] [ ]
VALLAS [ ] [ ]
ÁRBOL / VEGETACIÓN [ ] [ ]
VEHÍCULO ESTACIONADO [ ] [ ]
ENCANDILAMIENTO [ ] [ ]
POSTE [ ] [ ]
OTROS _____ [ ] [ ]
_____ [ ] [ ]

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTOR O LUCRADO

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA

C.C.

39

...lle 15 # 31 A 126	TAME (ARA)	3133498...	AUTORIZÓ SI NO	EMBRIAGUEZ POS NEG	GRADO	...S PSICOACTIVAS SI NO

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☒ VEN ☐	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI NO	13925534	C1		DÍA 18 MES 12 AÑO 13		SI NO	SI NO	SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES
Hospital San Antonio (TAME)	Fractura. Del Cuello femoral Izquierdo

Trauma Cerrado de pelvis, Trauma Craneoencefalico Moderado

Politraumatismos

0.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
HDQ 241		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	Chevrolet	Tracker	Plata	2014			03	[illegible]

EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	TARJETA DE REGISTRO No.
NIT.	Bucaramanga	A DISPOSICIÓN DE: FISCALIA	
REV. TEC. MEC. SI NO No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	

PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO
SI NO	AT1309 13754902	QBE	DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO		VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL SI NO		VENCIMIENTO
No.	ASEGURADORA	DÍA MES AÑO	No.	ASEGURADORA	DÍA MES AÑO

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
SI NO			

0.3. CLASE VEHÍCULO

- AUTOMÓVIL ☐
- BUS ☐
- BUSETA ☐
- CAMIÓN ☐
- CAMIONETA ☒
- CAMPERO ☐
- MICROBÚS ☐
- TRACTOCAMIÓN ☐
- ...QUETA ☐
- MOTOCICLETA ☐
- M. AGRÍCOLA ☐
- M. INDUSTRIAL ☐
- BICICLETA ☐
- MOTOCARRO ☐
- MOTOTRICICLO ☐
- TRACCIÓN ANIMAL ☐
- MOTOCICLO ☐
- CUATRIMOTO ☐
- REMOLQUE ☐
- SEMI-REMOLQUE ☐

0.4. CLASE SERVICIO

- OFICIAL ☐
- PÚBLICO ☐
- PARTICULAR ☒
- DIPLOMÁTICO ☐

0.5. MODALIDAD DE TRANS.

- MIXTO ☐
- CARGA ☐
- * EXTRADIMENSIONADA ☐
- * EXTRAPESADA ☐
- * MERCANCÍA PELIGROSA ☐
- * CLASE DE MERCANCÍA ☐

PASAJEROS

- * COLECTIVO ☐
- * INDIVIDUAL ☐
- * MASIVO ☐
- * ESPECIAL TURISMO ☐
- * ESPECIAL ESCOLAR ☐
- * ESPECIAL ASALARIADO ☐
- * ESPECIAL OCASIONAL ☐

0.6. RADIO DE ACCIÓN

- NACIONAL ☐
- MUNICIPAL ☐

0.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Bomper delantero, capó, P...

Posterior izquierda y d...

daños internos por establecer

0.7. FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

0.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☒ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐

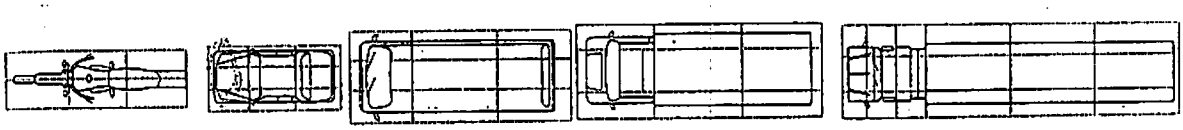

OTRO

1a. COPIA: ASESORIA REGIONAL

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

80289

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2

8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO	GRAVEDAD
Vera Castaño Luis Alejandro	CC	86088193	Colombiano		M F	MUERTO / HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO
Cra 43 # 23-70	Villavicencio	3208011287	AUTORIZÓ SI NO — EMBRIAGUEZ POS NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI NO

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP / VEN (DÍA MES AÑO)	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI NO	50001000-8741402	C1		29 12 14	5000	SI NO	SI NO	SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES
[illegible] SAN ANTONIO TAME	Herida en cuero Cabelludo, Abrasiones [illegible] rodillo izquierdo, pie derecho, brazo izquierdo, [illegible] Superficiales de la Pared anterior del tórax

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No
[illegible]		COLOMBIANO X / EXTRANJERO	Toyota	Hilux	Plata	2010				10000482590

[illegible]RESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	TARJETA DE REGISTRO No
	Villavicencio	A DISPOSICIÓN DE: FISCALIA	

REV. TEC. MEC. SI NO No. 17571173 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)
SI NO	AT 1329 29126188	SEGUROS DEL ESTADO	[illegible]

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO		VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL SI NO		VENCIMIENTO
No.	ASEGURADORA	DÍA MES AÑO	No.	ASEGURADORA	DÍA MES AÑO

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No
SI NO	FINANCIERA ANDINA	NIT	86005[illegible]

CLASE VEHÍCULO					
AUTOMÓVIL		MOTOTRICICLO		* EXTRAPESADA	
BUS		TRACCIÓN ANIMAL		* MERCANCÍA PELIGROSA	
BUSETA		MOTOCICLO		* CLASE DE MERCANCÍA	
CAMIÓN		CUATRIMOTO		PASAJEROS	
CAMIONETA	X	REMOLQUE		* COLECTIVO	
[illegible]RO		SEMI-REMOLQUE		* INDIVIDUAL	
MICROBÚS		**8.4. CLASE SERVICIO**		* MASIVO	
TRACTOCAMIÓN		OFICIAL		* ESPECIAL TURISMO	
VOLQUETA		PÚBLICO		* ESPECIAL ESCOLAR	
MOTOCICLETA		PARTICULAR	X	* ESPECIAL ASALARIADO	
M. AGRÍCOLA		DIPLOMÁTICO		* ESPECIAL OCASIONAL	
M. INDUSTRIAL		**8.5. MODALIDAD DE TRANS.**		**8.6. RADIO DE ACCIÓN**	
BICICLETA		MIXTO		NACIONAL	
MOTOCARRO		CARGA		MUNICIPAL	
		* EXTRADIMENSIONADA			

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Bomper delantero, capó, Guardabarro dado izquierdo Panorámico delantero daños internos por estrellas

8.7. FALLAS EN: FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTORA [illegible] TESTIGO C.C.

OTRO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES — No. 1 — DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO
[illegible] Velez Luis	CC	86064556	Colombiano		

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN
[illegible] 43 [illegible] 23-70	Villavicencio	3208011282	SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Hospital San Antonio Tame

SE PRACTICÓ EXAMEN SI ☐ NO ☐ — AUTORIZÓ SI NO — EMBRIAGUEZ POS ☐ NEG ☐ — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI NO

CASCO SI NO

CHALECO SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Fractura De la Diáfisis Del humero

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA

CONDICIÓN: PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐

GRAVEDAD: MUERTO ☐ HERIDO ☐

10. TOTAL VÍCTIMAS — PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO 01 CONDUCTOR 01 TOTAL HERIDOS 02 MUERTOS ☐

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	001 157	DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
	002 157	DE LA VÍA		DEL PASAJERO	

OTRA ☐ ESPECIFICAR ¿CUÁL? Las versiones de conductores y pasajeros de ambos [illegible] son contradictorias, por razones de seguridad no fue posible [illegible] al lugar de los hechos

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS — ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ☐ ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y videos) ☐

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
[illegible]	Barrero Ortiz Rafael	CC	72265504	090535	PONAL	[signature]

16. CORRESPONDIÓ

[illegible]

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE [illegible] DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

42

ANEXO No. 2
VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES, FORMULARIO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. [ ] DEL VEHÍCULO No. [ ]

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO
[illegible]		30064550	Colombiana	[illegible]	M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: [illegible] | CIUDAD: [illegible] | TELEFONO: 3103[illegible]

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: [illegible] | SE PRACTICÓ EXAMEN: SÍ [ ] NO [ ]

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: [illegible] | AUTORIZÓ: SÍ NO | EMBRIAGUEZ: POS. [ ] NEG. [ ] | GRADO | S. PSICOACTIVAS: SÍ NO

CINTURÓN: SÍ NO | CASCO: SÍ NO | CHALECO: SÍ NO

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN [ ] PASAJERO [ ] ACOMPAÑANTE [ ] — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [ ]

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA C.C.

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. [ ] DEL VEHÍCULO No. [ ]

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO
					M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELEFONO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRACTICÓ EXAMEN: SÍ [ ] NO [ ]

DESCRIPCIÓN DE LESIONES | AUTORIZÓ: SÍ NO | EMBRIAGUEZ: POS. [ ] NEG. [ ] | GRADO | S. PSICOACTIVAS: SÍ NO

CINTURÓN: SÍ NO | CASCO: SÍ NO | CHALECO: SÍ NO

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN [ ] PASAJERO [ ] ACOMPAÑANTE [ ] — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [ ]

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA C.C.

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. [ ] DEL VEHÍCULO No. [ ]

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO
					M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELEFONO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRACTICÓ EXAMEN: SÍ [ ] NO [ ]

DESCRIPCIÓN DE LESIONES | AUTORIZÓ: SÍ NO | EMBRIAGUEZ: POS. [ ] NEG. [ ] | GRADO | S. PSICOACTIVAS: SÍ NO

CINTURÓN: SÍ NO | CASCO: SÍ NO | CHALECO: SÍ NO

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN [ ] PASAJERO [ ] ACOMPAÑANTE [ ] — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [ ]

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA C.C.

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. [ ] DEL VEHÍCULO No. [ ]

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO
					M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELEFONO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRACTICÓ EXAMEN: SÍ [ ] NO [ ]

DESCRIPCIÓN DE LESIONES | AUTORIZÓ: SÍ NO | EMBRIAGUEZ: POS. [ ] NEG. [ ] | GRADO | S. PSICOACTIVAS: SÍ NO

CINTURÓN: SÍ NO | CASCO: SÍ NO | CHALECO: SÍ NO

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN [ ] PASAJERO [ ] ACOMPAÑANTE [ ] — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [ ]

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA C.C.

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. [ ] DEL VEHÍCULO No. [ ]

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO
					M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELEFONO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRACTICÓ EXAMEN: SÍ [ ] NO [ ]

DESCRIPCIÓN DE LESIONES | AUTORIZÓ: SÍ NO | EMBRIAGUEZ: POS. [ ] NEG. [ ] | GRADO | S. PSICOACTIVAS: SÍ NO

CINTURÓN: SÍ NO | CASCO: SÍ NO | CHALECO: SÍ NO

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN [ ] PASAJERO [ ] ACOMPAÑANTE [ ] — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [ ]

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA C.C.

3. OBSERVACIONES

[illegible]

5. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA

PUNTO DE REFERENCIA PR

TABLA DE MEDIDAS

No.	"X" o "A"	"Y" o "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS

No.	METROS	CM.	TIPO DE HUELLA

EN CONOCE EL ACCIDENTE

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA

Long. ° '

Lat ° '

ESCALA

PLANO

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

43

28/03/2015

PR - 62+810

PR - 62+810

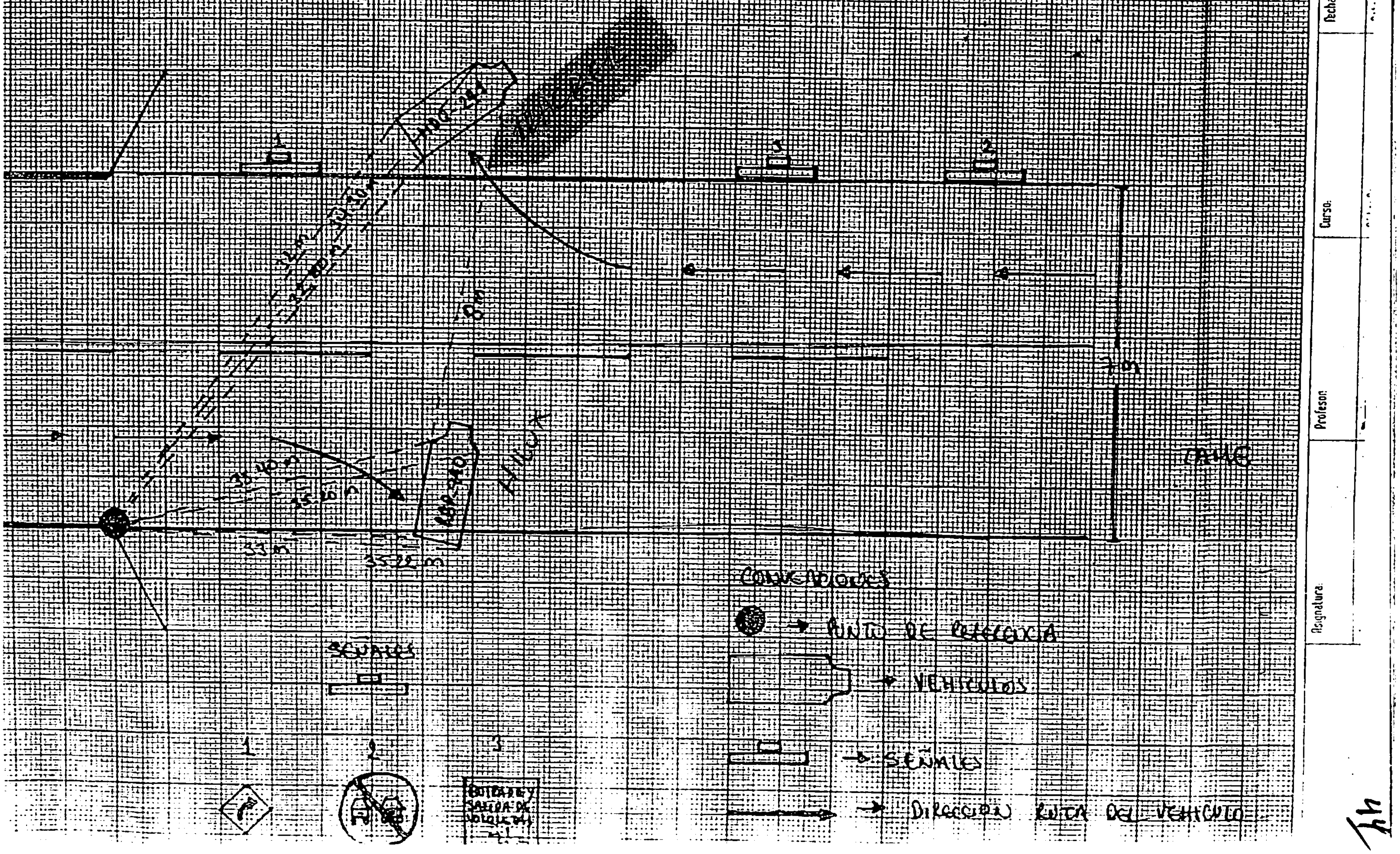

45

Automotores LLANO GRANDE

SEDE ANILLO VIAL
Calle 01 No. 39 - 01
Villavicencio - Meta, Colombia
PBX: 661 4333

SEDE YOPAL
Cra. 20 No. 30 - 41
Yopal - Casanare, Colombia
PBX: 634 0404

OFICINA
Cra ...
Loc...
Bog...
Tel: ...

...ta Barbara

NIT: 830039537 - 3

AUTOMOTORES LLANO GRANDE S. A.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RES. 10520 DE 18 DIC DE 2003

Autorización de Facturación por Computador Dian - Resol.220000082904 de 31-JUL-2015 Rango FSY 40001 a 45000

DIA	MES	AÑO	ORIGINAL - CLIENTE	FAC...
12	sep	2015	Page 1 of 1	

NOMBRE	CARVAJAL RAMIRREZ JOSE GIOVANY		
C.C. ó NIT	13,925,534	TELEFONO 3112307954	CELULAR 2
DIRECCION	AC AD	CIUDAD YOPAL	

ASESOR DE SERVICIO			CONDICIONES DE VENTA	...NCIMIENTO
MARTINEZ MORENO FABIAN ENRIQUE		3102032806	Contado	...p-2015
FECHA DE INGRESO	FECHA DE COMPROMISO	FECHA DE ENTREGA	ORDEN DE TRABAJO	...IBO
12/sep/2015 10:28 a.m.	15/sep/2015 10:28 a.m.		4...024	...024

VIN: 3GNCJ8CE2EL156980	MOTOR: CEL156980	PLACA: HDQ241	KILOMETRAJE AL ENTRAR: 15,... 2,014
MODELO VEHICULO: CHEVROLET TRACKER FWD LS AT MODELO: 2014			COLOR EXTERIOR

MANO DE OBRA

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	TIEMPO	VALOR UNITARIO	...RTO	...R TOTAL
460041902	Diagnostico	1.00	1,0	431,000.00	...00	...31,000.00
						...31,000.00

12 SEP 2015

OBSERVACIONES

Subt...	...,000.00
Desc...	0.00
IVA	...960.00
TOTA...	...960.00

Declaro haber recibido real y materialmente ... mercancias descritas en la presente factu...

RECIBI

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS

SOMOS AUTORRETENEDORES EN RENTA Y CREE RES. 6753 DE 01 DE OCT 1998

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RES. 10520 DE 18 DIC DE 2003

1. Esta factura de venta se asimila en sus efectos a una letra de cambio, de acuerdo a lo previsto en el codigo de comerci... ...umeral
2. Pagare el valor de esta factura a la vista de Bogota, D.C, excusando el protesto, la presentacion y la noticia de rechazo, ... AUT... ...DE S.A.

Estimado cliente: En **AUTO MOTORES LLANO GRANDE S.A.** tenemos un mecanismo de recepcion y trámite de sus peticiones, quej... ...rgado de darles tramite y respuesta en un término no mayor a 15 dias habiles.
A la garantia de bienes y servicios son aplicables los Art. 11, 12, 13 y 29 del decreto 3466 de 1982 y el titulo II de la circular única de la Sup... ...de ...

IMPORTANTE: LOS TRABAJOS REALIZADOS TIENEN GARANTIA DE 60 DIAS O 4000 ... ...NO D...

-ORIGINAL-

Automotores LLANO GRANDE S.A.
Más que ventas, hacemos clientes
CHEVROLET

830039537 - 3

RECIBO DE CAJA YOPAL TRCY
No. 20736

Fecha Documento: 12-sep-2015
Recibimos de: CARVAJAL RAMIRREZ JOSE GIOVANY
Ciudad: YOPAL **Direccion:** AC AD
Observaciones:

Nit / CC: 13925534
Telefono: 3112307954 3133498918
Valor Recibido: $ 499.960,00

Tipo	Documento	Vr. Aplicado	Rete Fuente	IVA	Rete. IVA	Rete. ICA	Descuento	Ajuste	Vr. Total Doc
FSY	40831	499,960.00	0.00	68,960.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499,960.00
Totales		**499,960.00**	**0.00**	**68,960.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**499,960.00**

FORMA DE PAGO

Forma Pago	Banco Forma Pago	Doc o No. Cheq	Vr. Recibido
TARJETA DEBITO	9001 TARJETA MASTERCARD DB	114639	499,960.00
Total Formas de Pago			**499,960.00**

IMPUTACION CONTABLE

Cuenta	Descripción	Cen	Débito	Crédito
11050521	CAJA SUCURSAL 2	0	499,960.00	
13050515	SERVICIOS	0		499,960.00
Total Contabilidad				

12 SEP 2015

Son: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS

Elaborado por: MENDOZA PACHON DIANA MARCELA

Fecha y Hora Impresión: 12-sep-2015 - 11:48:51a.m.

CONSTITUCION NOVIEMBRE 15 DE 1990
REGISTRO MERCANTIL No. 5.030-03
ESCRITURA No. 914 DE OCTUBRE 6 DE 2000
NIT. 807.005.325.- 9
RESOLUCION HABILITACION No. 222 SEP. 4 DE 20

TAXI EJECUTIVO S.A.S

TRANSPORTE TELECOMUNICACIONES SERVICIOS SUMINISTROS

Servimos con Clase y Elegancia...!

www.taxiejecutivo.co

46

EL SUSCRITO JEFE DE OPERACIONES

DE-STE-128-03.08.2015
V.001

CERTIFICA

Que el día 25 de julio se movilizo en el planchón grúa vehículo identificado con las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET
CLASE	CAMIONETA
COLOR	PLATA SABLE
LINEA	TRACKER
MODELO	2014
No MOTOR	CEL156980
No CHASIS	3GNCJ8CE2EL156980
CLASE COMBUSTIBLE	GASOLINA

Vehículo de propiedad del señor: JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ; Este se trasladó desde la cuidad de TAME hasta la cuidad de YOPAL por un valor de: SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)

Se expide a petición del interesado, para efectos pertinente.

En constancia firmo a los siete (03) días del mes de Agosto del 2015.

CAMILO ANDRES CAPACHO RODRIGUEZ
Subgerente

Calle 25 No. 14 - 56 Barrio Centro - 889 1186 - 8892091
Fax 889 0568 - PBX: 882 1000 - Cel. 311 569 5158
serviciodetaxi_ejecutivo@hotmail.com - gerencia@taxiejecutivo.co
Saravena - Arauca

'ND NEW ROADS'

LLANOGRANDE

NIT. 830.039.537-3
Régimen Común
NUEVA SEDE
Calle 01 No. 39-01 Anillo Vial
VILLAVICENCIO META, COLOMBIA

47/8

FORMATO COTIZACIÓN

Nº 0366

Placa Número:	HDQ241	Modelo:	294
Aseguradora:	Personal		
Vehículo Clase:	Tracker 25		

Fecha:	6/10
Número VIN:	3GNCJ8CE2EL156980
Color:	plata sable.
Técnico que elaboró:	Écehomo Cartma

Valoración inicial: X

Imprevistos:

Datos del propietario del Vehículo

Nombre: Carvajal ramirez jose Cédula: 13925534 Teléfono:

REFERENCIA	CANT	DESCRIPCIÓN	D/M	REPARACIÓN S	L	M	F	P	REV
	1	Base Hige Airbag Conductor		X					
	1	Cinto Airbag		X					
	1	Airbag Derecho		X					
	1	Modulo Airbag		X					
	1	Instrumentos		X					
	1	Cinturon Seguridad LH		X					
	1	Sello Delantera LH Completa		X					
	1	Columna Direccion		X					
	1	Mellone		X					
	1	Tablero Puerta Conductor		X					
	1	Control Elevaltonos Pto Conductor		X					
	1	Cremallera Vidrio Pto Conductor		X					
	1	Chapa Puerta Conductor		X					
	1	Puerta Conductor		X			X		
	1	Borde Puerta Conductor Lamaduras		X					
	1	Espejo LH Completo		X				X	
	1	Aletera Cornerera LH		X				X	
	1	Capota					X	X	
	1	Tapicería General	X						
	1	Estructura mellone		X					
	1	Vidrio Panorámico		X					
	1	Vidrio Panorámico		X					
	1	Vidrio Panorámico		X					
	1	Guantera		X					
	1	Espejo Retrovisor		X					
	2	Mamellos		X					
	2	Brazos Mamellos		X					
	1	Puerta trasera LH		X				X	
	2	Torceles puertas LH		X					
	1	Costado LH		X				X	
	1	Empaque puerta LH		X					

D/M DESMONTAR/MONTAR S: SUSTITUCIÓN L: LEVE M: MEDIO F: FUERTE P: PINTURA REV: REVISIÓN

Llano Grande S A.

✓ Pasa

TOTAL REPARACIÓN $

LA PRESENTE COTIZACIÓN NO INCLUYE IMPREVISTOS NO IDENTIFICADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE DAÑOS
COTIZACIÓN VÁLIDA POR 30 DÍAS

Recibido Asesor Repuestos:

Recibido Asesor Colisión:

LA GUIA DISEÑO Y PUBLICIDAD NIT. 1113626209-1 & 320 840 0457 Villavicencio

FIND NEW ROADS

LLANOGRANDE

NIT. 830.039.537-3
Régimen Común

NUEVA SEDE
Calle 01 No. 39-01 Anillo Vial
VILLAVICENCIO META, COLOMBIA

48

(2)

FORMATO COTIZACIÓN

Nº 0367

Placa Número:	HDQ241	**Modelo:**	2014
Aseguradora:	Personal		
Vehículo Clase:	Tracker LS		

Fecha:	Julio 27/15
Número VIN:	3GNCJ8CE2EL169980
Color:	Plata.
Técnico que elaboró:	Edwamo Barrera.

Valoración inicial: X

Imprevistos:

Datos del propietario del Vehículo

Nombre: Jose Giovany Carvajal **Cédula:** 13925834 **Teléfono:**

REFERENCIA	CANT	DESCRIPCIÓN	D/M	S	REPARACIÓN L	M	F	P	REV
	2	Espejos puerta delantero LH		X				X	
	1	Chapa puerta conductor		X					
	1	Estribo platino LH		X					
	1	Llanta trasera LH	X						X
	1	Vidrio puerta conductor		X					
	1	Simpaque sello marco ptta conductor		X					
	1	Llanta delantera LH		X					
	1	Rin delantero LH		X					
	1	Volante sello		X					
	1	Motomangueta LH		X					
	1	Rodamiento motomangueta		X					
	1	Disco frenos delantero LH		X					
	1	Amortiguador delantero LH		X					
	1	Mordaza freno LH		X					
	1	Copela amortiguador delantero LH		X					
	1	Eje LH		X					
	1	Caja dirección		X					
	3/4	Aceite hidráulico		X					
	1	Terminal estabilizadora		X					
	1	Tercia LH		X					
	1	Bieleta estabilizadora		X					
	1	Mangueta frenos		X					
	1	Sensor ABS delantero LH		X					
	1	Roseta		X					
	1	Horca tapa vidrios		X					
	1	Jose antena		X					
	1	Computador ECM		X					
	1	Instalación eléctrica ECM completo		X					
	1	Fosfo		X					
	1	Tubería línea frenos		X					
	1	Neto		X					

D/M DESMONTAR/MONTAR S: SUSTITUCIÓN L: LEVE M: MEDIO F: FUERTE P: PINTURA REV: REVISIÓN

Llano Grande S.A.

posa

TOTAL REPARACIÓN $ _____

LA PRESENTE COTIZACIÓN NO INCLUYE IMPREVISTOS NO IDENTIFICADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE DAÑOS
COTIZACIÓN VÁLIDA POR 30 DÍAS

Recibido Asesor Repuestos: _____ **Recibido Asesor Colisión:** _____

LA GRAN DISEÑO Y PUBLICIDAD NIT. 1018.820-7 | 320 840 0457 VILLAVICENCIO

FIND NEW ROADS

LLANOGRANDE

(3)

NIT. 830.039.537-3
Régimen Común
NUEVA SEDE
Calle 01 No. 39-01 Anillo Vial
VILLAVICENCIO META, COLOMBIA

49

FORMATO COTIZACIÓN

Nº 0368

Placa Número:	HDQ241	Modelo:	2014
Aseguradora:	personal		
Vehículo Clase:	tracker		

Fecha:	
Número VIN:	3GENC18CE2ELI56980
Color:	plata.
Técnico que elaboró:	ecehomo Carnico

Valoración inicial: *

Imprevistos:

Datos del propietario del Vehículo

Nombre: Jose Giovany Carvajal Cédula: 13925534 Teléfono:

REFERENCIA	CANT	DESCRIPCIÓN	D/M	S	REPARACIÓN L	M	F	P	REV
	1	Farola LH		X					
	2	Soportes Motor		X					
	1	Soporte Caja velocidades		X					
	1	Base Batería		X					
	1	G/fango LH		X				X	
	1	G/polvo metálico LH		X				X	
	1	Refuerzo G/polvo metálico LH		X				X	
	1	Paso Rueda LH		X					
	1	Parallamas		X				X	
	1	Punta Chasis LH completa		X				X	
	1	Motor	X						X
	1	Motor Limpiabrisas Varillaje		X					
	1	Rejilla torpedo LH		X					
	1	Carrota Caja velocidades		X					
	1	Tapa Caja velocidades		X					
	4/4	Aceite Caja velocidades		X					
	1	Radiador Motor		X					
	1	Condensador A/A	X						X
	1	Carga A/A		X					
	2	Gases A/A		X					
	1	Refrigerante		X					
	1	Bomper Delantero		X				X	
	1	Tapa Exploradora LH		X					
	1	Ampliación G/fango LH		X					
	1	Absorbedor Bomper		X					
	1	Sonsleña		X					
	1	Rejilla Bomper Superior		X					
	1	" " Inferior		X					
	1	Porta placa Delantera		X					
	1	Tapa tiro Bomper Delantero		X				X	
	1	Soporte Central Bomper		X				X	

D/M DESMONTAR/MONTAR S: SUSTITUCIÓN L: LEVE M: MEDIO F: FUERTE P: PINTURA REV: REVISIÓN

Llano Grande S.A.

✓ Pasa

TOTAL REPARACIÓN $ _____

LA PRESENTE COTIZACIÓN NO INCLUYE IMPREVISTOS NO IDENTIFICADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE DAÑOS
COTIZACIÓN VÁLIDA POR 30 DÍAS

Recibido Asesor Repuestos: _____ Recibido Asesor Colisión: _____

LA GUIA DISEÑO Y PUBLICIDAD NIT. 15.336.894 @ 320 840 0497 Villavicencio

FIND NEW ROADS

LLANOGRANDE

NIT. 830.039.537-3
Régimen Común
NUEVA SEDE
Calle 01 No. 39-01 Anillo Vial
VILLAVICENCIO META, COLOMBIA

FORMATO COTIZACIÓN

Nº 0369

Placa Número:	HDQ241	Modelo:	2014	Fecha:	
Aseguradora:	Personal			Número VIN:	3GNCJ8CE2EL569[illegible]
Vehículo Clase:	tracker LS			Color:	plata.
				Técnico que elaboró:	

Valoración inicial: X

Imprevistos:

Datos del propietario del Vehículo

Nombre: Jose Giovany Carvajal Cédula: 13925534 Teléfono:

REFERENCIA	CANT	DESCRIPCIÓN	D/M	REPARACIÓN S	L	M	F	P	REV
	1	Defensa Interior Radiador		X					
	1	Defensor Superior Radiador		X					
	1	Guaya Capot		X					
	1	Soporte Bloqueo LH		X					
	1	Chapa Capot		X					
	1	Defensor Metálico Superior Radiadores		X					
	1	Empaque Radiador		X					
	1	Bisagra RH		X					
	1	Cubierta Soporte Radiadores		X					
	1	Frontal Completo		X				X	
	1	Bisagra LH		X				X	
	2	Guías Bumper		X					
	1	Amplificador Bisagra RH		X					
	16	Pines Amplificador		X					
	1	Defensor Puente Inferior Radiadores		X					
	1	Ducto Entrada Aire		X					
	1	Punta Chasis LH					X	X	
	1	Electroventilador	X						X
	1	Caja Valvulas	X						X
	1	Manguera Superior Radiador							
	1	Capot		X				X	
	2	Brazos Capot		X				X	
	1	Intercambiador		X					
	12	Pines Intercambiador		X					
	3	Pasadores Capot		X					
	1	Empaque Foco Capot		X					
	1	Manguera Tapa Vapores							
	M.O	Lamina $ 2'500.000							
	M.O	Mecanica $ 950.000							
	M.O	Pintura $ 3'240.000							
	M.O	Electricidad. $ 760.000							

D/M DESMONTAR/MONTAR S: SUSTITUCIÓN L: LEVE M: MEDIO F: FUERTE P: PINTURA REV: REVISIÓN

Automotriz Llanogrande S.A.

TOTAL REPARACIÓN $ _____

LA PRESENTE COTIZACIÓN NO INCLUYE IMPREVISTOS NO IDENTIFICADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE DAÑOS
COTIZACIÓN VÁLIDA POR 30 DÍAS

Recibido Asesor Repuestos: _____ Recibido Asesor Colisión: _____

LA GUIA DISEÑO Y PUBLICIDAD NIT. 1032.426-7 @ 320 840 0457 Villavicencio

51

Automotores
LLANO GRANDE

AUTOMOTORES LLANO GRANDE S. A.
NIT. 830039537 - 3
Direccion: Carrera 20 No. 30 - 41
Telefono: 6340404
Yopal - Casanare

COTIZACION A CLIENTES No. 2662

Tercero: CARVAJAL RAMIRREZ JOSE GIOVANY
NIT/ C.C.: 13,925,534
Direccion: AC AD **Teléfono:** 3112307954

Fecha: 12/09/2015
Bodega: 4031

No.	Código	Descripción	% Desc.	Cant.	Vr. Unidad	Valor Total
44	* 95146959	LAMPARA PRINCIPAL DER		1.0	750,638.00	750,638.00
45	95165111	ASIENTO DEL IZQ		1.0	4,934,962.00	4,934,962.00
46	95174272	SOPORTE TRAVESANO SUPERIO		1.0	144,959.00	144,959.00
47	* 95182247	DEPOSITO AGUA L/BRISAS		1.0	92,346.00	92,346.00
48	95182398	CERRADURA TAPA MOTOR		1.0	148,870.00	148,870.00
49	95210618	G/FANGO DELANTERO IZQ		1.0	219,445.00	219,445.00
50	* 95210619	G/FANGO DELANTERO DER		1.0	219,445.00	219,445.00
51	95212727	SOPORTE AMORTIGUADOR SUSPENSION DEL		1.0	99,482.00	99,482.00
52	95235144	REJILLA INFERIOR DELANTERO		1.0	484,454.00	484,454.00
53	95242012	CUBIERTA ORIFICIO GANCHO DEL		1.0	169,940.00	169,940.00
54	95242639	ESPEJO INTERIOR		1.0	278,017.00	278,017.00
55	95243635	ESPEJO EXTERIOR IZQ		1.0	682,727.00	682,727.00
56	95248170	MOLDURA TRAS PANEL ESTRIBO IZQ		1.0	138,575.00	138,575.00
57	95262417	PANEL FRONTAL SUPERIOR		1.0	374,433.00	374,433.00
58	95269001	DEPOSITO RADIADOR		1.0	146,325.00	146,325.00
59	95275365	MOLDURA INFERIOR PUERTA DEL IZQ		1.0	97,889.00	97,889.00
60	95280672	COMPARTIMENTO PANEL INSTRUMENTOS		1.0	271,976.00	271,976.00
61	95282287	PANEL BASE RADIADOR		1.0	1,328,774.00	1,328,774.00
62	95286873	CONDENSADOR A/A		1.0	1,791,160.00	1,791,160.00
63	95293471	ALAMBRADO MOTOR		1.0	1,414,051.00	1,414,051.00
64	* 95298253	AMORTIGUADOR SUSPENSION D		1.0	375,321.00	375,321.00
65	* 95298986	REGULADOR VIDRIO PUERTA DEL DER		1.0	206,009.00	206,009.00
66	* 95315620	PUERTA DEL IZQ		1.0	2,434,273.00	2,434,273.00
67	95315638	PUERTA TRASERA IZQ		1.0	675,881.00	675,881.00
68	95316252	CUBIERTA INFERIOR BOMPER		1.0	134,249.00	134,249.00
69	95323223	MOTOR LIMPIAPARABIRSAS		1.0	434,632.00	434,632.00
70	95329423	COFRE CUBIERTA TABLERO DE		1.0	117,290.00	117,290.00
71	95332074	DIFUSOR INF AIRE RADIADOR		1.0	79,498.00	79,498.00
72	95351862	MOLDURA INFERIOR PUERTA TRAS. IZQ		1.0	192,230.00	192,230.00
73	95352262	RETRACTIL CINTURON ASIENT		1.0	1,250,194.00	1,250,194.00
74	* 95363528	PANEL REJILLA ENTRADA AIRE		1.0	674,922.00	674,922.00
75	95366753	AIRBAG VOLANTE DIRECCION		1.0	436,682.00	436,682.00
76	95367628	TAPIZADO PUERTA DELANTERO IZQ		1.0	952,962.00	952,962.00
77	95369296	MOLDURA SUPERIOR RADIADOR		1.0	221,381.00	221,381.00
78	95370122	EMPAQUE VIDRIO PUERTA DEL		1.0	461,898.00	461,898.00
79	95374127	MOLDURA INFERIOR LATERAL		1.0	211,125.00	211,125.00
80	* 95374599	SOPORTE PLACA DELANTERO		1.0	57,479.00	57,479.00
81	95378779	AIRBAG PANEL INSTRUMENTOS		1.0	1,061,013.00	1,061,013.00
82	95379887	SOPORTE DEL IZQ		1.0	17,013.00	17,013.00
83	95379888	GUIA BOMPER DEL		1.0	17,013.00	17,013.00
84	95381748	SOPORTE DE PARAGOLPE DELANTERO		1.0	134,446.00	134,446.00
85	95384039	PANEL TECHO		1.0	1,705,262.00	1,705,262.00

ESTA COTIZACION NO ES VALIDA SIN EL SELLO Y LAS FIRMAS AUTORIZADAS POR LA COMPAÑIA

52

Automotores
LLANOGRANDE

AUTOMOTORES LLANO GRANDE S. A.
NIT. 830039537 - 3
Direccion: Carrera 20 No. 30 - 41
Telefono: 6340404
Yopal - Casanare

COTIZACION A CLIENTES No. 2662

Tercero: CARVAJAL RAMIRREZ JOSE GIOVANY
NIT/ C.C.: 13,925,534
Direccion: AC AD **Teléfono:** 3112307954

Fecha: 12/09/2015
Bodega: 4031

No.	Código	Descripción	% Desc.	Cant.	Vr. Unidad	Valor Total
1	11571159	RETENEDOR AISLADOR TAPA MOTOR		24.0	624.00	14,976.00
2	11589293	RETEN GUARDABARRO RUEDA TRAS & CUBIERTA		16.0	17,106.00	273,696.00
3	12346004	SELLANTE CARROCERIA		3.0	107,293.00	321,879.00
4	12346004V	SELLANTE VIDRIO		2.0	40,000.00	80,000.00
5	* 134	GAS REFRIGERANTE A/A		2.0	25,862.00	51,724.00
6	13430602	CALIPER FRENO DELANTERO I		1.0	873,990.00	873,990.00
7	* 13505399	BISAGRA DE LA PUERTA TRASERA		1.0	36,259.00	36,259.00
8	* 13577115	BISAGRA DE LA PUERTA TRASERA		1.0	37,162.00	37,162.00
9	13579522	CERRADURA PUERTA DEL		1.0	328,179.00	328,179.00
10	* 13579523	CERRADAURA PUERTA DEL		1.0	358,021.00	358,021.00
11	* 13586273	MODULO CARROCERIA		1.0	1,593,744.00	1,593,744.00
12	13594410	MODULO SENSOR Y DIAGNOSTI		1.0	1,157,075.00	1,157,075.00
13	20762292	AISLADOR TAPA MOTOR		1.0	495,765.00	495,765.00
14	* 23118342	DISCO FRENO DELANTERO		1.0	384,396.00	384,396.00
15	25189146	CARCASA DIFERENCIAL & EMBRAGUE		1.0	1,747,100.00	1,747,100.00
16	25872074	INTERRUPTOR ESPEJO EXTERIOR IZQ		1.0	70,687.00	70,687.00
17	* 25947935	SOPORTE MONTAJE TRANSMISION		1.0	582,960.00	582,960.00
18	25971661	BARRA ESTABILIZADORA DEL		1.0	379,806.00	379,806.00
19	25975707	BARRA IMPACTO SUPERIOR BOMPER DELANTERO		1.0	736,186.00	736,186.00
20	25980483	CUBIERTA LAMPARA EXPLORADORA DEL IZQ		1.0	33,584.00	33,584.00
21	25980536	CUBIERTA SUPERIOR PARACHOQUE DEL		1.0	848,383.00	848,383.00
22	25988229	REFUERZO PANEL PASORUEDA DEL IZQ		1.0	137,075.00	137,075.00
23	25993405	VIDRIO PUERTA DELANTERA IZQ		1.0	184,683.00	184,683.00
24	52067990	REFRIGERANTE POR GALON NARANJA		2.0	47,559.00	95,118.00
25	55573410	ACEITE SINTETICO 5W30 X CUARTOS		5.0	29,000.00	145,000.00
26	94524773	PUNTA EJE DIRECCION IZQ		1.0	285,041.00	285,041.00
27	* 94541318	PARABRISAS		1.0	1,298,591.00	1,298,591.00
28	* 94550173	EMPAQUE DELANTERO TAPA MO		1.0	181,805.00	181,805.00
29	94560842	SEMIEJE DELANTERO IZQ		1.0	957,229.00	957,229.00
30	* 95022259	RADIADOR		1.0	747,546.00	747,546.00
31	95055200	TAPIZADO SUPERIOR PANEL I		1.0	481,730.00	481,730.00
32	95066879	PITO BOTA BAJA		1.0	100,618.00	100,618.00
33	* 95071273	TUERA CONTROL INFERIOR DELANTERO IZQ		1.0	276,544.00	276,544.00
34	95072291	COLUMNA DIRECCION		1.0	399,478.00	399,478.00
35	* 95083146	MANGUERA FRENO DELANTERO IZQ		1.0	69,425.00	69,425.00
36	95097142	DEFLECTOR SOPORTE RADIADOR		1.0	383,332.00	383,332.00
37	95103615	RIM 16		1.0	945,208.00	945,208.00
38	95128994	CUBIERTA PARACHOQUES DEL		1.0	1,067,329.00	1,067,329.00
39	* 95129386	PANEL EXTERIOR LATERAL CARROCERIA DER		1.0	1,400,125.00	1,400,125.00
40	* 95131334	CAJA FUSIBLES ALAMBRADO MOTOR		1.0	987,532.00	987,532.00
41	95142659	CUBIERTA PROTECTOR PASORUEDA DEL IZQ		1.0	154,873.00	154,873.00
42	95143271	TAPA MOTOR		1.0	428,708.00	428,708.00
43	95146958	LAMPARA PRINCIPAL ZQ		1.0	728,763.00	728,763.00

ESTA COTIZACION NO ES VALIDA SIN EL SELLO Y LAS FIRMAS AUTORIZADAS POR LA COMPAÑIA

53

Automotores
LLANOGRANDE

AUTOMOTORES LLANO GRANDE S. A.
NIT. 830039537 - 3
Direccion: Carrera 20 No. 30 - 41
Telefono: 6340404
Yopal - Casanare

COTIZACION A CLIENTES No. 2662

Tercero: CARVAJAL RAMIRREZ JOSE GIOVANY
NIT/ C.C.: 13,925,534
Direccion: AC AD **Teléfono:** 3112307954

Fecha: 12/09/2015
Bodega: 4031

No.	Código	Descripción	% Desc.	Cant.	Vr. Unidad	Valor Total

Forma de Pago: Contado

Precios sujetos a cambio sin previo aviso, segun lista de precios vigente de la fabrica. Validez por 65 dias.

Observaciones:

Descuento :	0.00
Parcial :	47,500,566.00
IVA :	7,576,890.56
Total:	55,077,457.00

FJARA
Elaborado por

AUTOMOTORES LLANOGRANDE SERVICIO YOPAL
FIRMA Y SELLO

ESTA COTIZACION NO ES VALIDA SIN EL SELLO Y LAS FIRMAS AUTORIZADAS POR LA COMPAÑIA

Automotores
LLANOGRANDE

AUTOMOTORES LLANO GRANDE S. A.
NIT. 830039537 - 3
Dirección: Carrera 20 No. 20 - 41
Teléfono: 6540404
Yopal - Casanare

COTIZACION A CLIENTES No. 2602

Tercero: CARVAJAL RAMIRREZ JOSE GIOVANY
NIT - C.C.: 13,925,534
Dirección: AC AD Teléfono: 3112307[illegible]

Fecha: 12-09-2014
Bodega: 4031

No.	Codigo	Descripcion	% Desc.	Cant.	Vr. Unidad	Valor Total

Forma de Pago: Cuenta
Precios sujetos a cambio sin previo aviso, según lista de precios vigente de la fábrica. Vr. dos por dos
Observaciones:

Descuento	0.00
Parcial :	47,500,[illegible]
IVA :	[illegible],576,890.56
Total:	55,077,457.00

Elaborado por

ESTA COTIZACION NO ES VALIDA SIN EL SELLO Y LA FIRMA AUTORIZADA POR LA COMPAÑIA

ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO
HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME
NIT.900034131-8

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nombre	No. Historia Clinica	Edad	Sexo
ALBA MIREYA PARADA CACERES	68302452	4[illegible] Años	Femenino

ANTECEDENTES

	SI/NO	Tipo	TRATAMIENTOS
HTA	No		
Convulsiones	No		
Tuberculosis	No		
ETS	No		
Diabetes	No		
Otros			
Hospitalarios	No		
Quirurgicos	No		
Inmunologicos	No		
Traumatologicos	No		
ToxicoAlergicos	No		
Transfusiones	No		
Donante	No	Grupo Sanguineo	RH

ANTECEDENTES GINECOLOGICOS

HISTORIA MENSTRUAL

Menarquia	Ciclos	Periodicidad	Duracion
Recuerda FUR?	F.U.R.	FUR Confiable?	
Sintomas Asociados			

HISTORIA SEXUAL

Edad I.R.S.	# C. Sexuales	Metodo Planificacion
Ultima Citologia	Resultados	Normal

ANTECEDENTES OBSTETRICOS

HISTORIA PARTOS

Gravida 0 = Vaginales 0 - Cesàreas 0 + Abortos 0 - Mola 0 + Anembrionados 0

Mortinatos 0 Múltiples 0 Vivos 0

Observaciones: Normal

HISTORIA EMBARAZO

En Embarazo (S/N)	F.P.P.	E.G.	CPN?	Num. CPN

Observaciones CPN Normal

ECOGRAFIAS

	Numero 1	Numero 2	Numero 3
Fecha Realizacion			
Edad Gestacional	[illegible]7	7	7
Peso			
Extrapolacion			

Obsevaciones Normal

EPICRISIS URGENCIAS

Rip de Urgencias No.: 33686 Epicrisis No. : 34168

Fecha Ingreso: 28/01/2015 Hora Ingreso: 07:39 Fecha Egreso: 28/01/2015 Hora Egreso: 10:45

Diagnostico principal Ingreso: OCUPANTE DE CAMIONETA O FURGONETA LESIONADO POR COLISION CON AUTOMOVIL, CAMIONETA O

Diagnostico principal Egreso: OCUPANTE DE CAMIONETA O FURGONETA LESIONADO POR COLISION CON AUTOMOVIL, CAMIONETA O

Motivo de Consulta
ACCIDENTE DE TRANSITO

Enfermedad Actual
PACIENTE FEMENINA DE 41 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAIDA POR AMBULANCIA INSTITUCIONAL POR CUADRO CLINICO DE 40 MINUTOS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PILITRAUMATISMOS GENERALIZADOS SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO POR COLISION DE VEHICULO EN EL QUE SE TRANSPORTABA EN CONDICION DE PASAJERO CON OTRO VEHICULO EN MOVIMIENTO MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

Revision por sistemas
NEUROLOGICO:
No refiere
G.U:
No refiere
ORL:
No refiere
ENDOCRINO:
No refiere
HEMOPOYETICO:
No refiere
CARDIOVASCULAR:
No refiere
RESPIRATORIO:
No refiere
LINFATICO:
No refiere
OSTEOMUSCULAR/TEGUMENTARIO:
No refiere
GASTRO INTESTINAL:
No refiere

Examen Fisico
TA(Hg mm): 158/101 FC(por minuto): 92
FR(por minuto): 19 T(°C): 36,5° PESO(Kg): 0
C y C:
NORMOCEFALA, CONJUNTIVAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTERICAS, PINRAL APROX 3MM, CUELLO MOVIL, SIMETRICO, NO DOLOROSO, NO MASAS NI ADENOPATIAS, NO RIGIDES NUCAL, NI INGURGITACION YUGULAR
PIEL Y FANERAS:
HIDRATADA
EXTREMIDADES:
DOLOR A LA MOVILIZACION DE CADERA Y MUSLO IZQUIERDO , DOLOR A LA PALPACION DE DORSO DE MANO IZQUIERDA NO DEFORMIDAD NO EDEMA, LLENADO CAPILAR 1,5 SEGUNDOS, PULSOS DISTALES SIMETRICOS DE BUENA INTENSIDAD
TORAX:
SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN SOBREAGREGADOS NO TIRAJES
ABDOMEN:
BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MEGALIAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL PERISTALSIS POSITIVA
ORL:
NORMAL
GENITALES:
NORMOCONFIGURADO EXTERNAMENTE
NEUROLOGICO:
ALERTA, ORIENTADA, COLABORADORA, NO DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR APARENTE, NO SIGNOS MENINGEOS, NI FOCALIZQACION

EVOLUCION
28/01/15 - 10:36 - Dr(a). CINDY CORONADO VILLANUEVA - MEDICO GENERAL :
PACIENTE FEMENINA DE 41 AÑOS DE EDAD CON DX:
ACCIDENTE DE TRANSITO
TRAUMA EN CADERA IZQUIERDA
TRAUMA EN MUSLO IZQUIERDO
TRAUMA EN MANO IZQUIERDA
S// REFIERE SENTIRSE BIEN NIEGA DOLOR
O// AFEBRIL TOLERA LA VIA ORAL HIDRATADO
SIGNOS VITALES TA 110/78 FC 80XMIN FR 18XMIN TEMP 36,5°C SATO2 98%
RECIBO REPORTE DE RADIOGRAFIAS
RX DE MANO IZQUIERDA NORMAL
RX DE CADERAS COMPARATIVAS NORMAL
RX DE MUSLO IZQUIERDO NORMAL
PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA FAVORABLE REFIERE RESOLUCION DEL DOLOR NO EMESIS HIDRATADO CONCIENTE ORIENTADO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE POR LO ANTERIOR DECIDO EGRESO HOSPITALARIO CON FORMULA MEDICA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA REGRESAR A LA URGENCIA SE EXPLICA CONDUCTA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DIAS

PRONOSTICO Y RECOMENDACIONES
SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 41 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAIDA POR AMBULANCIA INSTITUCIONAL POR CUADRO CLINICO DE 40 MINUTOS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PILITRAUMATISMOS GENERALIZADOS SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO POR COLISION DE VEHICULO EN EL QUE SE TRANSPORTABA EN CONDICION DE PASAJERO CON OTRO VEHICULO EN MOVIMIENTO
PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO AL EXAMEN FISICO ALGICA DOLOR DOLOR A LA MOVILIZACION DE CADERA

Y MUSLO IZQUIERDO , DOLOR A LA PALPACION DE DORSO DE MANO IZQUIERDA NO DEFORMIDAD NO EDEMA SE INGRESA PARA MANEJO DEL DOLOR E INDICACION DE IMAGENES DX
DX:
ACCIDENTE DE TRANSITO
TRAUMA EN CADERA IZQUIERDA
TRAUMA EN MUSLO IZQUIERDO
TRAUMA EN MANO IZQUIERDA
PLAN:
SSN 0.9% 500 CC + TRAMADOL 50 MG PASAR 100 CC HORA
DICLOFENACO 75 MG IM
DEXAMETASONA 8 MG IM
S/S RX DE MANO IZQUIERDA
S/S RX DE CADERAS COMPARATIVAS
S/S RX DE MUSLO IZQUIERDO
CSV Y AC

TRATAMIENTO

Cantidad	Nombre	Suministrado
1	SALA DE OBSERVACION	1

Firma

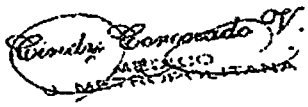

CINDY CORONADO VILLANUEVA
MEDICO GENERALRM:

E.S.E. DEPARTAMENTAL	REGISTRO MISIONAL	PAGINA	1 DE 1
		CÓDIGO	MYC-MIS-010
	REGISTRO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA	VERSIÓN	01
		FECHA	1 de marzo de 2012

57

FECHA: _____

NOMBRE DEL PACIENTE _____ EDAD _____

No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____ DIAGNÓSTICO: _____

SEGURIDAD SOCIAL: (E.P.S., Vinculado) _____

INSTITUCIÓN QUE REMITE: _____

NOMBRE DE QUIEN TRAMITA LA REFERENCIA _____

CARGO: _____

NOMBRE DEL MÉDICO QUE ACEPTA LA REFERENCIA DE LA INSTITUCIÓN DESTINO: _____

_____ CARGO _____

NOMBRE DEL FUNCIONARIO DE SALUD QUE ACOMPAÑA AL PACIENTE EN EL TRASLADO (colocar según corresponda)

NOMBRE DEL MÉDICO: _____

NOMBRE DE LA ENFERMERA JEFE: _____

NOMBRE DE LA AUXILIAR DE ENFERMERÍA: _____

NOMBRE DEL CONDUCTOR: _____

VEHÍCULO: _____

HORA DE SALIDA DE LA AMBULANCIA: _____

HORA DE LLEGADA DE LA AMBULANCIA AL LUGAR DE REMISIÓN: _____

ESTADO CLÍNICO DEL PACIENTE A LA ENTREGA: _____

_____

OBSERVACIONES (en caso de presentarse alguna novedad durante el traslado): _____

_____

NOMBRE DEL PACIENTE O ACOMPAÑANTE: _____

FIRMA: _____

NOMBRE DE QUIEN RECIBE AL PACIENTE _____

FIRMA: _____ CARGO _____

NOMBRE DE QUIEN ENTREGA AL PACIENTE: _____

FIRMA: _____ CARGO: _____

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MORENO Y CLAVIJO
E.S.E. DEPARTAMENTAL
NIT 900 034 131-8

REGISTRO MISIONAL

NOTAS DE ENFERMERÍA

PAGINA : 1 DE 1
CÓDIGO : MYC-MIS-004
VERSIÓN : 01
FECHA : 1 de marzo de 2012

58

SEDE: [illegible]

Hoja No.

Fecha	No de Historia
[illegible]	[illegible]

1er. Apellido	2do. Apellido	Nombre(s)
[illegible]	[illegible]	[illegible]

Servicio	Sala o Cuarto	Cama
[illegible]		

FECHA	HORA AM	HORA PM	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA
7:30		1	SSN 0.9% 500 cc + tramadol	
			50mg pasar 10 cc lenta	
		2	Dicloferaco 75 mg IM	
		3	Dexametasona 8 mg IM	
		4	S/i Rx de cadenas Comparativas	
			Rx Muslo izq Rx de Mano izquierda	
		5	CSV y AC	
			[illegible]	
			[illegible]	
			[illegible]	

MORENO CLAVIJO	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	CODIGO: MIC-FO-005
	REGISTRO DE ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS	VERSIÓN: 02
		PAGINA: 1 DE 1

59

SEDE: tame

NOMBRES Y APELLIDOS: Mireya Parada HISTORIA No. 68302452 CAMA No.: ____

FECHA (día - mes - año)	28/01/15											
HORA	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.
MEDICAMENTO Y DOSIS												
SSN 0.9% 500cc + tramadol 50mg para a 100cc v.	730											
Diclofenac 75mg IM.	730											
Dexametasona 8mg IM.	735											
FIRMA:	Helly Perez											
DÍA:												
NOCHE:												

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MORENO Y CLAVIJO
E.S.E. DEPARTAMENTAL

SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

VESION: 2

PAGINA: 1-1

60

HOJA DE CONTROL DE SIGNO VITALES

SEDE: ISA

Hoja No. 01

28/01/15	No. Historia: 8502458
Fecha	
[illegible]	[illegible]
1er. Apellido	2do. Apellido / Nombre(s)
[illegible]	
Servicio	Sala o Cuarto / Cama

FECHA	HORA	F.C	F.R	T.A	T°C	FCF	SAT.O2	FIRMA
28/01/15	7:40	92	20	158/160	36		98%	[illegible]
28-01-15	9:30	98x'	20x'	120/70	36.2		98%	[illegible]

la hipertermia se debe escribir en color rojo

FC:	FRECUENCIA CARDIACA	T°C	TEMPERATURA
FR:	FRECUENCIA RESPIRATORIA	FCF:	FRECUENCIA CARDIACA FETAL
T.A:	TENSION ARTERIAL	SAT.O2	SATURACION O2

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MORENO Y CLAVIJO
E.S.E. DEPARTAMENTAL
NIT 000 034 131-8

REGISTRO MISIONAL

NOTAS DE ENFERMERÍA

PÁGINA	1 DE 1
CÓDIGO	: MYC-MIS-004
VERSIÓN	: 01
FECHA	: 1 de marzo de 2012

61

SEDE: tame

Hoja No. 01

Fecha	No. de Historia
28/01/15	68302452

1er. Apellido	2do Apellido	Nombre(s)
Parada	Cacerer	Mireya

Servicio	Sala o Cuarto	Cama

FECHA	HORA AM	HORA PM	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA
28/01/15	790	am	Ingresa paciente femenina de 41 años de edad al servicio de urgencia con alerta orientada traida en ambulancia de la institución por presentar accidente de transito. Paciente manifiesta dolor en la cadera y la mano izquierda se toman signos vitales. TA: 158/101, FC 925' FR 20x' T° 36	Helen Forero
28/01/15	730	am	Doctora anda valora paciente y ordena canalizar con SSN 0.9% 500cc + sumas de trimed. pasar a 100cc h., Diclofenaco 75mg IM. Dexametasona 8mg IM, se traslada a sala de Rx para tomar Radiografía caderas comparativas, muslo y mano izquierda. (Prefectos)	Helen Forero
28/01/15	755	am	Llega paciente con reporte de Rx es valorado por el Medico, se deja paciente en observación (P) definir conducta	Helen Forero

MIREYA PARADA
68302452

FECHA / HORA	NOTAS DE ENFERMERIA	FIRMA
28-01-2015	9+30, SE TOMAN SV, fc: 98x', TA: 110/70, FR: 20x', T°: 36.2°C, SBO2: 98%. SE REGISTRA EN HC	HILDA MEJIA
28-01-2015	10+45. DRA VALORA PCTE QUIEN MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA BIEN, DOLOR NEGATIVO, DRA DECIDE DAR ALTA DE URGENCIAS, SE PASA PAQUETE A FACTURACIÓN (P) QUE AUTORICEN SALIDA	HILDA MEJIA
28-01-2015	12m, FACTURACIÓN AUTORIZA SALIDA DE PCTE SE DESCANALIZA, SE ENTREGA FORMULA MÉDICA, PLACA RX. Y RECOMENDACIONES PARA LA CASA DR ENTREGA INCAPACIDAD POR 3 DIAS, SALE PCTE, DESPIERTA TRANQUILA, CONCIENTE, AFEBRIL, EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS	HILDA MEJIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA MORENO Y CLAVIJO E.S.E. DEPARTAMENTAL	SISTEMA ONTEGRADO DE GESTIÓN	MIS-FO-006
	KARDEX DE ENFERMERÍA	Versión 01
		Página 1 de 1

62

NOMBRE DEL USUARI O. _____

DIAGNOSTICO. _____

No DE HCL _____ SSS _____ FECHA DEING _____ CAMA No _____

ESPECIALIDAD _____ PESO _____ DIETA _____

FECHA DE INICO	MEDICAMENTO (dosis vía frecuencia)	OBSERVACIONES REACCIONES	FECHA DE SUSPENSION

CUIDADOS DE ENFERMERIA

FECHA DE INICIO		OBSERVACIONES

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MORENO Y CLAVIJO
E.S.E. DEPARTAMENTAL

HOJA DE TRIAGE Y SIGNOS VITALES

Versión 001

Página 1 de 1

63

SEDE: tame

FECHA : 28/01/15 HORA: 720m N° DOCUMENTO: 68302452

NOMBRE Y APELLIDOS : Mireya Parada caceres.

EDAD : 41A ETNIA: ot. DISCAPACIDAD: NO.

EMPRESA : soal. DESPLAZADO: NO.

DIRECCIÓN : calle 17 # 31c - 76 libertad

TEL O CEL : 3114680542

T.A. 158/101 FC: 92 SPO2: 98 FR: 20. To: 36. PESO ____ TALLA ____

MOTIVO DE CONSULTA: acudente com

VER Historia Clínica

CLASIFICACIÓN DEL TRIAGE: 1 2 3 4

MEDICO TRATANTE:

FIRMA QUIEN LO REALIZA:

Certificado de tradición

Nro. CT200152954

El vehículo de placas RBP910 tiene las siguientes características:

Placa: RBP910
Marca: TOYOTA
Color: PLATA METALICO
Carrocería: DOBLE CABINA
Serie:
Chasis: MR0FZ29G8A1588707
VIN: MR0FZ29G8A1588707
Cilindraje: 2982
Nro de Orden: No registra
Tarjeta de operación:
Fecha de expedición T.O.:

Clase: CAMIONETA
Modelo: 2010
Servicio: PARTICULAR
Motor: 1KD5001801
Línea: HILUX
Capacidad: Pasajeros 5 Kilogramos 1000
Puertas: 4
Estado: REGISTRADO

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352010000083300 del 25/05/2010, Bogota.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

BANCO FINANDINA S.A. .

Historial de propietarios

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Certificado de tradición

Nro. CT200152954

Dado en Bogotá, 18 de julio de 2015 a las 09:48:38

A solicitud de: SERGIO ANDRES MORENO WALLES con C.C. C1018455585 de Bogota.

Directora de Servicios al Ciudadano

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

66

17571193

17571193 CAJANDRO

2014 07 28 2014 07 29

JARAMILLO VELEZ LUIS EDUARDO

CC 86064556 10

CRA 43 N 23 70

VILLAVICENCIO

29126188 0

29126188 0

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRANSITO No. 10000482690

TOYOTA HILUX 2010

PLATA METALICO PARTICULAR

CAMIONETA DOBLE CABINA DIESEL 1000 / 5

N N

FINANCIERA ANDINA S A FINANDINA CF NIT 6500318940

E 25/05/2010 4

16/06/2010 16/06/2010

BOGOTA-CUNDINAMARCA

LT01000672336

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

C.C. 86088193

VELEZ CASTAÑO

LUIS ALEJANDRO

O+ 28-12-2011 28-12-2014 C1

00001000-8741402-6

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
STRIA TTOYTTE MCPAL
VILLAVICENCIO

LC02000811308

FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1980
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.85 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
16-JUL-1998 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Reoública de Colombia
Ministerio de Justicia
Universidad Nacional
Dirección Acceso a la Justicia
Municipio de Tame-Arauca

TAME 28 de DICIEMBRE de 2015

CERTIFICACION

CIRO ANTONIO MEDINA ROZO. Conciliador en equidad nombrado por el Ministerio de Justicia y Posesionado por el Juez Municipal con el acta No. 08 de enero de 2007. Certifico que la apoderada del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, Dra. YURLEY MORA CASADIEGOS, identificada con CC. 1.090.392.634 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 208485 del C.S de la J. Cito a esta oficina de conciliación en equidad al señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, identificado con CC. 86.064.556 de Villavicencio; y el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, identificado con CC. 86 088.193 de Villavicencio; quienes comparecieron, no se logró la comparecencia del señor Gerente y/o Representante legal de FINANDINA S.A., con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de enero de 2015 en la vía la cabuya – Saravena, Kilómetro 62+800. siendo aproximadamente las 7:00 am. No obstante lo anterior el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ y el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, manifiesta no tener formula de arreglo que proponer, motivos por los que se da por fracasada la presente audiencia.

CIRO ANTONIO MEDINA ROZO
C.C.No. 1.191.704 de TAME
CONCILIADOR EN EQUIDAD.

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Universidad Nacional
Dirección Acceso a la Justicia
Municipio de Tame-Arauca

Tame, 25 de enero de 2016

CERTIFICACION

CIRO ANTONIO MEDINA ROZO. Conciliador en equidad nombrado por el Ministerio de Justicia y Posesionado por el Juez Municipal con el acta No. 08 de enero de 2007. Certifico que la Abogada YURLEY MORA CASADIEGOS, identificada con C.C. 1.090.392.634 de Cúcuta, potadora de la tarjeta profesional No. 208485 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, Cito al Gerente y/o Representante Legal de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, para lograr acuerdo conciliatorio respecto del accidente de tránsito sucedido el día 28 de enero de 2015 siendo las 7:00 a.m. vía la Cabuya kilómetro 62+800. El citado no asistió por lo que se declara fracasada la audiencia y se da por terminada esta.

CIRO ANTONIO MEDINA ROZO
C.C.No. 1.191.704 de TAME
CONCILIADOR EN EQUIDAD.

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Universidad Nacional
Dirección Acceso a la Justicia
Municipio de Tame-Arauca

Tame, 29 de enero de 2016

CERTIFICACION

CIRO ANTONIO MEDINA ROZO. Conciliador en equidad nombrado por el Ministerio de Justicia y Posesionado por el Juez Municipal con el acta No. 08 de enero de 2007. Certifico que la Abogada YURLEY MORA CASADIEGOS, identificada con C.C. 1.090.392.634 de Cúcuta, potadora de la tarjeta profesional No. 208485 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, Cito al Gerente y/o Representante Legal del Banco FINANDINA S.A., para lograr acuerdo conciliatorio respecto del accidente de tránsito sucedido el día 28 de enero de 2015 siendo las 7:00 a.m. vía la Cabuya kilómetro 62+800. El citado no asistió por segunda vez, por lo que se declara fracasada la audiencia y se da por terminada esta.

CIRO ANTONIO MEDINA ROZO
C.C. No. 1.191.704 de TAME
CONCILIADOR EN EQUIDAD.

YURLEY MORA CASADIEGOS
ABOGADA

Señor
CIRO MEDINA
Conciliador en Equidad
TAME - ARAUCA

REF: Poder Especial

JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la c.c No.13.925.534 expedida en Málaga - Santander, domiciliado y residente en este municipio en la Calle 15 No. 31ª-126 casa No 46 Urbanización COOVITAL, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YURLEY MORA CASADIEGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.392.634 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 208485 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, lleve y tramite Conciliación prejudicial en contra del señor conductor del Vehículo LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO identificado con la CC. 86.088.193 De Villavicencio – Meta, residente en la Carrera 43 No. 23-70 de Villavicencio-Meta; el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, identificado con la CC. 8064.556 De Villavicencio – Meta, residente en la Carrera 43 No. 23-70 de Villavicencio-Meta en calidad de propietario del Vehículo marca TOYOTA HILUX de placas RBP-910, de color Plata metálico, modelo 2010; y el representante legal de la empresa Banco FINANDINA S.A. NIT.: 8600518946, con domicilio principal en la Calle 109 No. 15-2ª Bogotá D.C. Por accidente de tránsito ocurrido el día 28 de ENERO de 2015, en la Vía la Cabuya - Saravena Kilómetro 62+800, aproximadamente a las 7:00 am

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas; interponer y sustentar recursos y en general con las facultades conforme al Art. 70 del C. de Procedimiento Civil.

Agradecemos de antemano reconocerle personería jurídica a mi apoderada conforme al poder otorgado.

Atentamente,

JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
c.c. 13.925.534 expedida en Málaga - Santander

Acepto,

YURLEY MORA CASADIEGOS
c.c. 10.90.392.634 Cúcuta
T.P. 208485 C.S. de la J.

Carrera 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias, Telf. 3212896951 – 3137527646
E-mail: yurleymora_19@hotmail.com

En (la) ...

Lo de

Equivalencia

Carrasco Lamas Jose Giovanni

C.C. N° 13.925.534

Ante la ...

El comparecente

Lo secretario

11 DIC 2015

YURLEY MORA CASADIEGOS
ABOGADA

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
Juez Promiscuo Municipal
TAME - ARAUCA

REF: Poder Especial

JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la c.c No.13.925.534 expedida en Málaga - Santander, domiciliado y residente en este municipio en la Calle 15 No. 31ª-126 casa No 46 Urbanización COOVITAL, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YURLEY MORA CASADIEGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.392.634 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 208485 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, inicie, lleve y tramite Proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Menor Cuantía, en contra del señor conductor del Vehículo LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO identificado con la CC. 86.088.193 De Villavicencio – Meta, residente en la Carrera 43 No. 23-70 de Villavicencio-Meta; el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, identificado con la CC. 8064.556 De Villavicencio – Meta, residente en la Carrera 43 No. 23-70 de Villavicencio-Meta en calidad de propietario del Vehículo marca TOYOTA HILUX de placas RBP-910, de color Plata metálico, modelo 2010; y el representante legal de la empresa Banco FINANDINA S.A. NIT.: 8600518946, con domicilio principal en la Calle 109 No. 15-2ª Bogotá D.C. Por accidente de tránsito ocurrido el día 28 de ENERO de 2015, en la Vía la Cabuya - Saravena Kilómetro 62+800, aproximadamente a las 7:00 am

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas; interponer y sustentar recursos y en general con las facultades conforme al Art. 70 del C. de Procedimiento Civil.

Agradecemos de antemano reconocerle personería jurídica a mi apoderada conforme al poder otorgado.

Atentamente,

JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
c.c. 13.925.534 expedida en Málaga - Santander

Acepto,

YURLEY MORA CASADIEGOS
c.c. 10.90.392.634 Cúcuta
T.P. 208485 C.S. de la J.

Carrera 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias, Telf. 3212896951 – 3137527646
E-mail: yurleymora_19@hotmail.com

Poder
Juzgado Promiscuo
Municipal de Tomé
José
Giovanny Carvajal. Romero
13.925534
11 DIC 2015
El compareciente
La secretaria

72

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1788910077454874

Generado el 22 de septiembre de 2015 a las 09:48:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 201 del 10 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, cuyo período será de dos (2) años, pudiendo ser removido en cualquier tiempo; el Gerente General quien tiene a su cargo la dirección de la Compañía, será el principal ejecutor de la sociedad y tendrá a su cargo la administración de la misma. Tendrá dos (2) suplentes, cuyo período y condiciones de elección serán iguales a las de éste y ejercerán la suplencia en el orden que determine la Junta Directiva. El último de los suplentes en el orden establecido tendrá la representación legal de la Sociedad para efectos Judiciales y Administrativos. Son funciones y atribuciones del Gerente General: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad tanto judicial como extrajudicialmente; b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Presentar con la Junta Directiva a la Asamblea general de Accionistas, el inventario y el balance general de cada cierre de ejercicio, junto con el informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad; d) Cuidar de la recaudación e ivnersión de los fondos de la sociedad; e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos conducentes al logro del objeto social de la compañía cuya cuantía no exceda de la que determine la Junta Directiva; f) Firmar en nombre de la sociedad los contratos de trabajo; g) Dar o recibir dinero en mutuo; celebrar los contratos que requiera el giro ordinario de los negocios del Banco, suscribir títulos valores, giros, libranzas y cualesquier otro documento y negociarlos; h) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales; i) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartiles las órdenes e instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad; j)Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias y a la Junta Directiva; k) Presentar a la Junta Directiva balances generales de prueba y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la empresa y sus actividades; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Expedir el Código de Buen Gobierno en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en las disposiciones vigentes, así como los mecanismos específicos necesarios para asegurar el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores y presentarlo a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación; n) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y principios establecidos en el Código de Buen Gobierno; o) Designar los funcionarios que con su firma pueden autorizar operaciones que comprometan a la entida; p) Nombrar y remover libremente a los gerentes de las sucursales y a los directores de la agencias, y en general a cualquier funcionario del Banco; q) Señalar las facultades de los gerentes de las sucursales y de los directores de las agencias, y aprobar el organigrama general con la determinación de los cargos permanentes que reclame el normal desarrollo de las actividades sociales del Banco; r) Impartir a los gerentes de las sucursales y a los directores de las agencias las instrucciones generales a que hayan de someterse en cuanto a los negocios, actos y operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, y fijar las cuantías para el ejercicio de us atribuciones; s) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Estatutos Sociales, y las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en cuanto se relacione con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; t) Las demás que le asignen la Junta Directiva y las que correspondan conforme a la Ley y a estos Estatutos (Escritura No. 2694 del 19 de noviembre del 2011, Notaría 25 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Forero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2012	CC - 80425376	Gerente General
Duberney Quiñones Bonilla Fecha de inicio del cargo: 10/02/2011	CC - 79525711	Primer Suplente del Gerente General
Liza Juliana Villabona Beltran Fecha de inicio del cargo: 10/02/2011	CC - 37947565	Segundo Suplente del Gerente General - Representante Legal Para Efectos Judiciales y Administrativos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1788910077454874

Generado el 22 de septiembre de 2015 a las 09:48:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A.".

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 2762 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2276 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior.

Escritura Pública No 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Chia Cundinamarca

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

73

Certificado Generado con el Pin No: 1788910077454874

Generado el 22 de septiembre de 2015 a las 09:48:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA
ABOGADO TITULADO

07 SEP 2016 4:32

Doctor:
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA).
E. S. D.

Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: No. 2016-00089-00.
Demandante: JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
Apoderada: Dra. YURLEY MORA CASADIEGOS.
Demandado: BANCO FINANDINA S.A.Y OTROS

Respetuosamente me dirijo a su bien servido despacho, obrando en mi calidad de apoderado de confianza del BANCO FINANDINA S.A., representada legalmente por el señor DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por la Doctora YURLEY MORA CASADIEGOS, apoderada judicial del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, los hechos de la demanda los contesto así:

A LOS HECHOS

En relación con los hechos me permito indicar lo siguiente:

PRIMERO: *No me consta que el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, el dia 28 de Enero de 2015, aproximadamente a las 6:30 am, transitaba, conduciendo el vehículo de su propiedad, distinguido con la placa HDQ-241, por la ruta La Cabuya – Saravena.*

Conforme al Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 28 de enero del 2015, suscrito por el patrullero RAFAEL BORRERO ORTIZ, quien si bien es cierto hace una narración de los hechos no estuvo presente en la diligencia, manifiesta que " se presenta accidente de tránsito tipo choque, de dos vehículos en el tramo via La Cabuya Saravena Kilometro 62-800 donde resultaron involucrados los siguientes vehículos", ahí no se determina que el vehículo CHEVROLET Tracker de placas HDQ-241 de propiedad del demandante JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ iba por la ruta La Cabuya Saravena o de Saravena para La cabuya.

Además el croquis que se anexa al proceso y presuntamente firmado por el patrullero RAFAEL BORRERO ORTIZ, es poco creíble por que al parecer no estuvo presente en el lugar de los hechos, debido a instrucción existente por parte de la dirección de la Policía Nacional de Arauca , de prohibir el desplazamiento de los policías fuera del perímetro urbano del municipio de Tame (Arauca) , es decir, quizás todos los datos mencionados fueron de oídas.

Es así que al folio 41 de la demanda, dentro de los anexos allegados, se encuentra apartes del Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el recuadro de HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO en el ítem correspondiente a OTRAS ESPECIFICAR CUAL? Se anotó lo siguiente; ***"Las versiones de conductores y pasajeros de ambos vehículos son contradictoria, por razones de seguridad no fue posible ir al lugar de los hechos".***

Además las fotos aportadas por la parte demandante, (que no manifiesta como las obtuvo), no demuestran la posición de los vehículos en que se desplazaban.

SEGUNDO: *No me consta que para la hora y fecha señalada por la apoderada del demandante, el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, se desplazaba en el sentido Tame – Fortul y que al llegar al kilómetro 62 +800 metros, el vehículo por él conducido fue colisionado por el automotor tipo camioneta, Marca Toyota; Línea Hilux; de placas RPB-910, de servicio particular, Color Plata metálico, conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO.*

Asimismo no es cierto lo concerniente a lo manifestado en relación que el vehículo conducido por el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ fue colisionado por el vehículo automotor camioneta marca TOYOTA de placas ***RPB-910*** *de servicio particular, ya que según el informe de tránsito suscrito por el patrullero RAFAEL BORRERO ORTIZ obrante al folio 35, la placa del vehículo que conducía el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO era* ***RBP-910****, muy diferente a la manifestado por la apoderada de la parte demandante.*

TERCERO: *No es cierto que el vehículo anteriormente descrito lo adquirió a título de compra el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, y tampoco es cierto que se encuentra con prenda en favor del Banco FIANANDINA S.A., lo que es cierto es que el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO es el propietario del vehículo automotor tipo camioneta, Marca Toyota; Línea Hilux; Modelo 2010 e identificado con las placas* ***RBP-910*** *de servicio particular, Color Plata metálico y se encuentra con prenda a favor de FINANDINA, tal como se demuestra en la fotocopia de la licencia de Tránsito número 10000482690 expedida por el Ministerio del Transporte, obrante al folio 66 y que fue aportada en el escrito de demanda como prueba documental.*

Igualmente dicha identificación concerniente a la placas del vehículo la encontramos en el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 28 de enero del 2015 dentro de la noticia criminal 817946109541201580079 (ver folio 35) en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (ver folio 38) y en el certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá (folio 64-65) que fueron aportados en el escrito de demanda como prueba documental.

__CUARTO:__ No me consta, ni tampoco existe prueba alguna para afirmar que el accidente se produjo en razón a que el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, quien conducía el vehículo de placas RBP-910 haya invadido el carril contrario e impactado el automotor conducido por el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.

La parte demandante aporta como prueba del accidente el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 28 de enero del 2015 suscrito por el Patrullero BORRERO ORTIZ RAFAEL, quien no estuvo en el lugar de los hechos "por razones de seguridad" tal como lo manifiesta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (ver folio 38) y no sabemos cómo obtuvo los datos concernientes al LUGAR DE LOS HECHOS, a la NARRACION DE LOS HECHOS, CARACTERISTICAS DE LA VIA y los VEHICULOS involucrados. No se hace mención quien le suministró dicha información, por qué medio la consiguió, cómo verificó los datos.

Si nos remitimos al Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-80289 (ver folio 38 al 44) el cual al folio 41 en el numeral 15 referente a los DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE aparece el señor BORRERO ORTIZ RAFAEL, su número de identificación 72.265.504, la placa 090535 y la Entidad a la cual pertenece a la Policía de carretera de la Policía Nacional, dejando la observación en el Ítem 11 referente a la HIPOTESEIS ACCIDENTE DE TRANSITO lo siguiente:

"Las versiones de conductor y pasajeros de ambos vehículos son contradictorias, por razones de seguridad no fue posible ir al lugar de los hechos "

En el mencionado Informe no dejó constancia cómo obtuvo los datos que estampó en el informe, a quien les tomó declaración, que documentos solicitó, cuales analizó, que versiones recogió y quien fue la persona o personas que le informaron lo sucedido, qué grado de valoración le dio a las mismas, etc.

Es decir, estamos al frente de un miembro adscrito a la policía nacional que sólo se remitió a escuchar para realizar dicho informe y no deja constancia si pertenece o cumple las funciones de Policía de Tránsito.

Asimismo, no existe constancia de quien fué la persona o el funcionario que realizó el croquis del accidente, obrante al folio 44, el cual tiene fecha de creación 22 de enero del 2105, unas coordenadas, unas convenciones, un dibujo de dos vehículos a los cuales le colocaron las placas de los involucrados, no sabemos cómo obtuvo las medidas de la vía, la ubicación de los vehículos, ya que no aparece firmado o elaborado por personal adscrito a la Dirección de Tránsito de Tame (Arauca) o de la Policía Nacional que estén asignados para cumplir dicha función.

__QUINTO:__ No me consta que para el momento del accidente el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, llevara como ocupantes en su vehículo a

los señores MARIA YANETH CALDERON JEIMES y a la señora ALBA MIREYA PARADA CACERES.

Las personas mencionadas como ocupantes del vehículo del demandante, no aparecen relacionadas en el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 28 de enero del 2015 dentro de la noticia criminal 817946109541201580079 (folios 35-36 y 37) en el ítem de DATOS DE LOS TESTIGOS.

Al igual que tampoco aparecen relacionados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (ver folios 38 al 44), en el formato ANEXOS No. 2 VICTIMAS, PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES sólo aparece relacionado el señor LUIS JARAMILLO VELEZ, su identificación no. 86.064.556 de Villavicencio, quien era la persona que acompañada al señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO al momento de ocurrencia del accidente.

SEXTO: *No me consta que la señora ALBA MIREYA PARADA CACERES, sufrió lesiones con ocasión del accidente de tránsito tal ocurrido el día 28 de enero del 2015.*

A los folios 54 al 63 se aportó una historia clínica de la señora PARADA CACERES y se observa en la Epicrisis de urgencias realizada por el Hospital San Antonio del municipio de Tame (Arauca), que se le brindó asistencia médica, no existe prueba alguna que dicha circunstancia se debió en relación al accidente de tránsito

Es así que en el el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 28 de enero del 2015 suscrito por el Patrullero BORRERO ORTIZ RAFAEL, quien no estuvo en el lugar de los hechos, en los espacios en blanco correspondiente al numeral 7 de dicho informe DATOS DE LA VICTIMA, no escribió ni dejó constancia de que existieran víctimas del accidente, menos aún aparece relacionada la señora ALBA MIREYA PARADA CACERES.

Si nos remitimos al Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-80289 (ver folio 39-40 y 41) se encuentran relacionadas tres (3) personas lesionadas, que fueron atendidas en el Hospital San Antonio de Tame (Arauca), con sus nombres, número de identificación, descripción de lesiones, la calidad de propietario de vehículo, conductor, pasajeros, acompañantes o peatón y ahí encontramos a los señores JOSE GIOVANY CARVAJAL RAMIREZ, LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO Y LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, y no aparece relacionada la señora ALBA MIREYA PARADA CACERES como lesionada en el referido accidente.

SEPTIMO: *No me consta que un funcionario adscrito a Tránsito haya hecho presencia en el lugar del accidente, ya que nos encontramos informe alguno suscrito por funcionario diferente al patrullero quien se identificó como BORRERO ORTIZ RAFAEL, quien realizó el Informe Policial de Accidente de*

Tránsito No. C 80289 y en él se incluye un croquis (folio 44), no hay constancia alguna que hubiera sido realizado por personal de Tránsito, nombres y apellidos, cargo que ocupa y funciones desempeñadas.

No es cierto que ***"causado el accidente la autoridad de tránsito hizo presencia por medio de un funcionario, quien elaboró el croquis, plano que no es claro en determinar las caudas del accidente"****.*

OCTAVO: *No me consta que como consecuencia del accidente, el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, haya sufrido graves lesiones en su integridad física que una de ellas fue perder la cabeza del Fémur de la pierna izquierda por lo que fue remitido al Hospital de Tame (Arauca).*

Si bien es cierto se allega una Epicrisis, Facturas y otros documentos, no se allega un dictamen Médico Legal en donde se certifique las secuelas definitivas al señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.

NOVENO: *No me constas que como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, se haya ocasionado una discapacidad física, que le imposibilita parcialmente su actividad laboral como Docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, ya que no se aporta dictamen definitivo expedido por un por Médico Legista o por La Junta de Calificación de Invalidez, máxime que manifiesta ser docente.*

DECIMO: *No es cierto la existencia de funcionario de tránsito, quizás la parte demandante se refiere al miembro de la Policía Nacional adscrito a la Policía de Carreteras BORRERO ORTIZ RAFAEL, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos.*

Es cierto que no se ordenó la realización del exámen de alcoholemia a los conductores de los vehículos.

DECIMO PRIMERO: *No me consta que los señores LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO Y LUIS EDAURDO JARAMILLO VELEZ, hayan sido remitidos el día del accidente al Hospital de Tame.*

No es cierto que se hayan negado a la remisión firmando la salida del Hospital de Tame, no se aporta prueba documental para soportar dicha afirmación.

DECIMO SEGUNDO: *Es cierto que los señores LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO Y LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, fueron citados por la parte demandante a la oficinas de Conciliación en Equidad, en donde se hicieron presentes, pero no se llegó a ningún acuerdo, tal como consta en la certificación de fecha 28 de diciembre del 2015, la cual se aportó como prueba documental en el folio 67.*

En relación a la no comparecencia del representante legal de FINANDINA S.A., nos permitimos aclarar al Despacho que mediante comunicación SEG-1269 de fecha 30 de diciembre de 2016, el Banco Finandina remitió justificación de inasistencia a la diligencia programada para el día 28 de diciembre de 2015, toda vez que dicha citación fue recibida por el Banco el 23 de diciembre de 2015, y la misma no estaba acompañada de la reclamación presentada por el convocante, razón por la que al desconocer lo motivos que la originaron se solicitó se informaran al Banco los hechos que motivaron dicha diligencia y se señalará nueva fecha para llevar a cabo diligencia, lo cual nunca ocurrió. La Entidad no tuvo conocimiento de los hechos de la citación y tampoco de una segunda citación, para lo cual se adjuntan como pruebas la citación recibida el día 23 de diciembre de 2015 en el Banco Finandina, la comunicación SEG-1269 de fecha 30 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Ministerio de Justicia Universidad Nacional de Colombia mediante guía número 1123605613 del correo certificado de la empresa de mensajería Servientrega.

En cuanto a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO existe una certificación de fecha 28 de enero dl 2016 aportada al folio 68 de la demanda.

DECIMO TERCERO: *No me consta que como consecuencia del accidente se le haya producido al señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, unos perjuicios materiales y discapacidad laboral, hecho que debe demostrar la parte actora.*

No es creíble la afirmación de la apoderada de la parte demandante de que el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ debió sufragar de su propio salario los honorarios de la persona que lo reemplazó en su trabajo en el Centro Educativo El TIGRE del municipio de Fortul (Arauca).

Conforme a la prueba allegada por la parte actora al folio 26 de la demanda, la señora LELY ESPERANZA GÓMEZ ALVARADO en calidad de Técnico Operativo de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca (Arauca), certificó que el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ se desempeña en el cargo de Docente de aula grado 14 en la sede El Tigre con tipo de nombramiento ene Propiedad desde el 15 de junio del 1995.

Entonces nos preguntamos, por qué razones el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ se vio en la necesidad de cubrir de su propio pecunio los salarios a cancelar a la persona que lo reemplazó, si la entidad a la cual se encuentra afiliado, EPS o a la ARL debieron haber sido informadas del accidente ocurrido, al igual que a su empleador la Secretaría de Educación Departamental de Arauca (Arauca), por el señor CARVAJAL RAMIREZ al desplazarse hacia su sitio de trabajo, y una vez tener conocimiento del accidente haber sido atendido bajo dicho régimen, haber sido incapacitado laboralmente y como consecuencia de ello habérsele nombrado un reemplazo por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca (Arauca).

Respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades la Superintendencia de Salud en su Concepto 2012-059046 del 14 de agosto del 2012 expone que

ésta obligación le corresponde a la EPS a ARL dependiendo del origen del accidente de tránsito, pues si se realizaba una actividad laboral en el momento del accidente le correspondería a la Administradora de Riesgos Laborales.

Ahora bien, el parágrafo 6 del artículo 2 del decreto 3990 de 2007, determinó que "las INCAPACIDAERS TEMPORALES que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima, si el accidente fuere de origen común o por la Administradora de Riesgos Profesionales, si este fuere calificado como accidente de trabajo, cuando a ello hubiere lugar ".

Las incapacidades ocasionales fuera del ámbito laboral aunque fueren ocasionadas por accidente de tránsito se entenderán y tratarán bajo la regulación establecida para la incapacidades por enfermedad general o accidente no profesional según fuerte el caso, indistintamente su el afiliado es trabajador con contrato laboral o si es trabajador independiente ".

Al parecer, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora, el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ fue atendido por la entidad aseguradora QBE SEGUROS S.A., quien se encargó d cancelar sus gastos, conforme a la PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO identificada con el número AT 1309-13754902-0 expedida con fecha 02 de enero del año 2015.

No existe prueba alguna dentro del plenario, sobre la obligación de haber dado aviso a la entidad de salud o a la ARL en donde se encontraba afiliado y cotizando como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca (Arauca).

***DECIMO CUARTO:** No me consta dicha afectación moral y deberá demostrarse con pruebas idóneas el daño causado, y la discapacidad parcial de su movilidad también deberá probarse con las certificaciones, incapacidades o valoraciones realizadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se considere como una limitación o imposibilidad a su desempeño laboral como docente.*

***DECIMO QUINTO:** No me consta del estado de salud físico y mental del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, para el momento en que se produjo el accidente, es un hecho que debe probarse y la sola afirmación no basta.*

***DECIMO SEXTO:** No es un hecho que deba ser probado.*

A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda en cuanto a que se

declare al BANCO FINANDINA S.A., solidaria y civilmente responsable por los hechos ocurridos el día 28 de Enero de 2015, en la vía Tame a Fortul, hechos en los que resultó lesionado el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.

El BANCO FINANDINA S.A. es un establecimiento de crédito, constituido bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto social consiste principalmente en la realización de operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, en especial de vehículos automotores.

Dentro de su objeto social celebra contratos de leasing o arrendamiento financiero, en virtud de los cuales entrega a una persona natural o jurídica (denominado locatario) la tenencia de un activo productivo que ha adquirido para el efecto y que el mismo locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero (canon) durante el plazo pactado, y a cuyo vencimiento el locatario tiene derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición o compra.

El 09 de Junio del 2010, entre el BANCO FINANDINA S.A. (antes Financiera Andina S.A. Finandina), en calidad de arrendador financiero, y la empresa Servicio Aéreo Regional SAER LTDA, como locatario y/o arrendatario financiero, se celebró el Contrato de Leasing y/o Arrendamiento financiero número 2100164437 sobre el vehículo de placas RBP-910.

En lo que respecta a la póliza de seguro de automóviles N° 1000216 expedida por Seguros COLPATRIA que amparó el vehículo de placas RBP-910 durante la vigencia del contrato de leasing número2100164437, es necesario señalar que, de conformidad con la cláusula décima del referido contrato, la empresa SERVICIO AÉREO REGIONAL SAER LTDA, en su condición de locatario, se obligó a mantener asegurado contra todo riesgo y hasta la terminación del contrato el mencionado automotor, estableciendo como asegurado y beneficiario del seguro al Banco Finandina S.A.

La clausula DECIMA del contrato de Leasing 2100164437, celebrado entre FINANDINA y la empresa Servicio Aéreo Regional SAER LTDA, establece:

DECIMA: SEGUROS. EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el termino de esta contrato y hasta su terminación, en una compañía de seguras aceptada por LA LEASING, el bien materia de este contrato y hasta por la suma de terminada en éste, estableciendo como ASEGURADA Y BENEFICIARIA de seguro a LA

LEASING por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas, con las cuales el LOCATARIO tenga relación contractual, hasta por la suma determinada en este documento… … … … ….

Conforme al contrato de Leasing N° 2100164437, la operación del Leasing se encuentra cancelada desde el día 21 de Junio del 2011, en razón de lo establecido en el numeral 3.5 del ítem correspondiente a OTRAS ESTIPULACIONES en relación a la fecha de terminación del contrato.

El vehículo identificado con las placas RBP-910 no se encuentra prendado a favor del Banco FINANDINA, ya que no se realizó ninguna operación de crédito.

Al respecto, vale indicar que el Banco FINANDINA era el propietario del vehículo en calidad de Leasing, hasta el día 21 de Junio del 2011.

Igualmente me opongo a que se condene al BANCO FINANDINA S.A., de manera solidaria los perjuicios materiales entendidos como daño emergente y lucro cesante al señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.

Me opongo a que se condene al BANCO FINANDINA S.A., de manera solidaria los perjuicios morales que se le pudieren haber ocasionado al señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia simple del contrato de Leasing numero 2100164437, suscrito entre el Banco FINANDINA S.A. y la empresa SERVICIO AÉREO REGIONAL SAER LTDA, sobre el vehículo identificado con las placas RBP-910. (7 folios).

2. Copia simple de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 1000216 con sus anexos, expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A. (4 folios).

3. Fotocopia citación N° 1 de fecha 11 de Diciembre del 2015, suscrita por el señor Conciliador en Equidad.

4. Oficio SEG-1269 de fecha 30 de Diciembre del 2015, suscrito por la Representante Legal de FINANDINA.

5. Prueba de entrega justificación inasistencia audiencia, guía N° 1123805813 de Servientrega.

OFICIOS:

Pago de 100 copias

1. *A la Secretaría de Educación Departamental de Arauca (Arauca), para que alleguen la documentación correspondiente a la afiliación del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, en calidad de Docente de la Institución Educativa EL TIGRE del Municipio de Fortul (Arauca), a una entidad prestadora de salud EPS, en caso afirmativo el nombre de la misma y, a que entidad de riesgos profesionales se encontraba afiliado.*

2. *A la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, para que certifiquen si se le cancelaron salarios al señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, o incapacidades dentro del periodo comprendido entre el 28 de Enero del 2015 al 30 de junio del 2015, en caso afirmativo que alleguen los respectivos comprobantes de pago.*

3. *Igualmente manifiesten si a raíz de su incapacidad se le designó un reemplazo, en caso afirmativo su nombre y apellidos, la forma de vinculación, el salario devengado y quien asumió el pago del mismo.*

Dicha prueba es conducente, pertinente y se debe admitir, con el objeto de, corroborar lo manifestado en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte que personalmente les formularé al señor:

*-**JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ**, persona mayor, residente en la Calle 15 N° 31ª -126 casa N° 46 Urbanización Coovital del municipio de Tame (Arauca).*

TESTIMONIALES:

Solicito se cite y se llame a declarar a las personas relacionadas a continuación para que depongan sobre el conocimiento que tienen de la demandante y lo que le conste sobre los hechos de la demanda:

*1. **LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO**, mayor y vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), residente en la Carrera 34 no. 23-70 de Villavicencio (Meta) la cual puede ser notificado por intermedio del suscrito, para que declare sobre los hechos de la demanda, de la contestación y manifieste todo lo que le conste acerca del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de Enero del 2015 en el área rural del municipio de Tame (Arauca).*

*2°. **LUIS EDUARDO JARAMILLO,** mayor de edad y vecino ciudad de Villavicencio (Meta), residente en la Carrera 34 no. 23-70 de Villavicencio*

(Meta), la cual puede ser notificado por intermedio del suscrito, para que declare sobre los hechos de la demanda, de la contestación y manifieste todo lo que le conste acerca del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de Enero del 2015 en el área rural del municipio de Tame (Arauca).

Esta prueba es pertinente, conducente y se debe admitir en juicio, por cuanto sus declaraciones son con el fin de probar los hechos de la demanda y su contestación, en especial el conocimiento que tienen sobre la ocurrencia del accidente, las circunstancias y otros hechos relevantes para el proceso en razón de que son testigos presenciales, en su calidad de conductor del vehículo camioneta y pasajero de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y exposición en lo dispuesto en el artículo 762 y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-74622016 (45804), 06 d agosto del 2016.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 04 de julio de 1977.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 6462 del 13 de diciembre del 2002.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de agosto de 1965.

Responsabilidad civil por conducción vehículos recae sobre guardián del bien al momento de ocurrir el daño *(Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-74622016 (45804), 06/08/2016 La sala Penal de la Corte Suprema negó declarar como tercero civilmente responsable a una compañía de leasing por un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo que fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero. La Sala advirtió que en el punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el Artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. En el caso concreto, se encontró que la Compañía, si bien ostenta la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que le exonera de tal responsabilidad. Para llegar a tal conclusión, la Corte debió estudiar todos los elementos particulares del contrato de Leasing,*

entre los que destacaba que en este la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente (M. P. Fernando Alberto Castro).

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15 No 16-48 Centro del municipio de Tame (Arauca), Fax 8883642, Celular 3154701773, correo electrónico juliobermudez02@ hotmail.com.

El demandante en la dirección aportada en el escrito con que se inició la demanda.

Del Señor Juez.

Atentamente.

JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA
C.C. Nro. 13. 460.974 de Cúcuta.
T.P. Nro. 71.466 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 15 N° 16-48 Centro Telefax 888 3642celular 3154701773
E-mail judicial: juliobermudez02@hotmail.com
Tame – Arauca

CONTRATO
UB071146

Finandina
CUENTE CON NOSOTROS

SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES

CONTRATO DE LEASING No. 2100 164437

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

	A. EL LOCATARIO	B. LA LEASING
1.1 Nombre	SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
1.2 Representante Legal o Apoderado	LEYDA FERNANDA OLIVEROS ROJAS	LUZ MARINA PICO MALAVER
1.3 Escritura Pública No.	433787	791
1.4 Acta y Fecha		7 de Marzo de 1977 Notaria 1a de Bogotá
1.5 Dirección	AEROPUERTO GUAYMARAL KM 16 HANGAR SAER LTDA	CARRERA 19 No. 93A - 45
1.6 Teléfono	6761137	219 19 19
1.7 Domicilio y Residencia	BOGOTA D.C (Cund.)	BOGOTA

2. COMPONENTES DEL PAGO

2.1 Vr. Canon Ordinario	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL ($6,821,826.oo)
2.2 Vr. Canon(es) Extraordinario(s) y Fecha(s) de Pago	TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL ($31,437,450.oo)
2.3 Vr. Opción de Adquisición	UN PESO MONEDA LEGAL ($1.oo)
2.4 Vr. Seguro Bien	
2.4 Vr. Seguro de vida	$70,273.oo

3. OTRAS ESTIPULACIONES

3.1 Duración del contrato	12 MESES
3.2 Número de Cánones	12
3.3 Fecha de pago del Primer Canon	21 /07/10 21 Junio 2010
3.4 Día y Periodicidad en que se pagarán los Cánones Ordinarios	21 Veintiuno
3.5 Fecha de Terminación del Contrato	21 Junio 2011
3.6 Tipo de Tasa / Indice y Modalidad	Tasa Fija M.V.
3.7 Tasa Efectiva Anual	22.8538 %
3.8 DTF de la Fecha de Desembolso	0.2434
3.9 Fecha del Desembolso	21 Junio 2010
3.10 Ubicación del Equipo	El equipo se mantendrá en la ciudad de **BOGOTA**, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional.

4. BIEN OBJETO DEL CONTRATO

MARCA Y LINEA	TOYOTA HILUX	TIPO	DOBLE CABINA
SERIE	MR0FZ29G8A1588707	PLACA	BBP 910
MOTOR	1KD5001801	CILINDRAJE	3.000
CHASIS	MR0FZ29G8A1588707	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	PLATA METALICO	MODELO	2010

5. PROVEEDOR

Vendido por	DISTOYOTA
Nit.	860020058-2
Dirección y teléfono	CARRERA 7 N. 150-70, 6270070

SECCION II - CLAUSULADO GENERAL

Entre los suscritos, FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito domiciliado en la ciudad de Bogotá, constituido por Escritura Pública No.791 del 7 de Marzo de 1.977, de la Notaría 1a. de Bogotá, representada en este acto por su representante legal o apoderado, consignado en la primera hoja de este contrato denominada SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES (en adelante CONDICIONES PARTICULARES), debidamente facultado(a), conforme se acredita con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio, o el poder respectivo, debidamente expedidos para el efecto, los cuales se anexan al presente, y quien para los efectos de este contrato se denominará LA LEASING, de una parte; y por la otra, el Locatario, cuyos datos e identificación se encuentran consignados en las CONDICIONES PARTICULARES del presente contrato, hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento financiero -LEASING-, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones: PRIMERA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, los siguientes: 1) EL LOCATARIO manifestó a LA LEASING su voluntad de celebrar un contrato de leasing sobre el bien que constituye el objeto de este contrato. 2) EL LOCATARIO ha escogido en forma autónoma, tanto el bien que desea tener para su uso, así como el fabricante o PROVEEDOR. Declara que el bien que recibe en leasing ha sido escogido por él con todas y cada una de sus especificaciones y características de funcionamiento, con el propósito de obtener su uso productivo. 3) EL LOCATARIO conoce el estado del bien y los servicios que puede prestar, por tanto LA LEASING no se hace responsable por la idoneidad o características del bien, ni por sus calidades técnicas o de funcionamiento, como tampoco se hace responsable por los defectos físicos o vicios ocultos del bien que lo afecte total o parcialmente, habida consideración de haber sido adquirido del proveedor seleccionado por EL LOCATARIO, quien es el único responsable de su calidad, estado, condiciones y especificaciones. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL LOCATARIO, LA LEASING ha procurado y adquirido el bien, para entregarle su mera tenencia a EL LOCATARIO con el objeto de que éste lo explote económicamente en la República de Colombia, para los servicios que determine en desarrollo de su objeto social. 5) LA LEASING ha adquirido el bien al PROVEEDOR a que se hará referencia adelante, y es por lo tanto propietaria del mismo. 6) EL LOCATARIO es quien obtiene y aporta los documentos requeridos para la matrícula inicial del bien materia de este contrato, por tanto es el responsable de efectuar este trámite ante las autoridades. SEGUNDA: NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato es de naturaleza mercantil, de los denominados de ARRENDAMIENTO FINANCIERO-LEASING- y está sujeto tanto a las obligaciones pactadas en este escrito, como a las normas especiales que regulan la materia y a lo previsto en los códigos de Comercio y Civil colombianos. En virtud del mismo, LA LEASING, ha entregado a EL LOCATARIO la mera tenencia del bien que se especifica en las CONDICIONES PARTICULARES, para que éste lo use y disfrute pagando un canon periódico durante el periodo de duración del contrato, y a su terminación proceda a restituirlo, o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa la cancelación del valor de adquisición, quedando sujetas las partes a las obligaciones que adelante se precisarán. LA LEASING por éste medio entrega el bien en arrendamiento financiero a EL LOCATARIO y éste por su parte acepta haberlo recibido a su entera satisfacción a título de leasing, obligándose a destinarlo para su uso y para la explotación de los servicios y de las actividades económicas comprendidas en su objeto social en la República de Colombia. Queda comprendido dentro del presente leasing cualquier mecanismo o pieza que se use accesoriamente en el bien arrendado o que en el futuro se le agregue o adicione. TERCERA - DE LA SOLIDARIDAD: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL LOCATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que LA LEASING pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores. CUARTA: BIEN OBJETO DEL CONTRATO, PROPIEDAD Y SU ENTREGA: El bien objeto de este contrato, descrito en las CONDICIONES PARTICULARES, fue vendido por la persona mencionada en la hoja denominada CONDICIONES PARTICULARES quien en lo sucesivo será EL PROVEEDOR. EL LOCATARIO declara que LA LEASING es propietaria del bien objeto del presente contrato y que ha recibido la mera tenencia del mismo en perfecto estado de funcionamiento y a su entera satisfacción. QUINTA - DESTINACION Y MANTENIMIENTO: El bien solamente será utilizado por EL LOCATARIO y por el personal a su servicio, siendo éstos responsables por la utilización del mismo, su conservación y mantenimiento. El bien será utilizado para los fines a que está destinado según su naturaleza, con el cuidado debido, y en ningún caso para actividades ilícitas o prohibidas. El uso normal del bien será establecido por EL PROVEEDOR, y EL LOCATARIO se obliga a celebrar con EL PROVEEDOR o con la persona autorizada por éste, los contratos de mantenimiento para la conservación y buen funcionamiento del bien. PARÁGRAFO PRIMERO: Son de cargo de EL LOCATARIO todos los gastos de funcionamiento y mantenimiento del bien, y en especial los repuestos y sus costos de instalación. Los repuestos se consideran parte del bien y pasan a ser de propiedad de LA LEASING sin que EL LOCATARIO tenga derecho a compensación o indemnización por ese concepto. PARAGRAFO SEGUNDO: Es obligación del LOCATARIO efectuar la revisión técnico-mecánica del bien materia del presente contrato, en la periodicidad y condiciones que señalen las normas legales y reglamentarias, así como asumir el costo de las multas y sanciones que se impongan por su incumplimiento. SEXTA - DE LAS GARANTIAS: Dados los antecedentes consignados en este documento, EL LOCATARIO expresamente exonera a LA LEASING de toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios redhibitorios que por cualquier causa presente el bien e imposibilite su uso en forma parcial o total, así como por el cumplimiento o no de los requisitos legales para su matrícula inicial y para su importación en el caso de que el bien haya sido importado por terceros. EL LOCATARIO desde ya queda subrogado en los derechos de LA LEASING por el incumplimiento del fabricante o proveedor en el contrato de compraventa del bien objeto del presente contrato, pudiendo EL LOCATARIO exigir directamente su cumplimiento o resolución, sin perjuicio de las obligaciones para con LA LEASING. A su turno LA LEASING autoriza a EL LOCATARIO a utilizar desde la fecha de firma de este contrato y mientras este subsista, los derechos tanto de la garantía que EL PROVEEDOR le otorgue, como los conferidos por la ley a los compradores. Tal autorización no implica cesión de las garantías ni de los derechos de LA LEASING. LA LEASING podrá exigir a EL LOCATARIO la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas. SEPTIMA - SITIO DE UTILIZACION Y PERMANENCIA DEL BIEN: El bien objeto del presente contrato será utilizado por EL LOCATARIO, o las personas a su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad. OCTAVA - DURACION DEL CONTRATO Y TERMINACION ANTICIPADA: La duración del presente contrato será el señalado en el numeral 3.1 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, contados a partir de la fecha de desembolso que se menciona en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES. Salvo lo previsto en la cláusula decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S): EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES: El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6 y 3.7 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato. El pago del primer canon deberá hacerse en la fecha señalada en el numeral 3.3 de las CONDICIONES PARTICULARES. El simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a EL LOCATARIO en mora, y otorgar a LA LEASING el derecho a terminar por justa causa el contrato, y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones que hubiere lugar. PARAGRAFO PRIMERO: La tolerancia de LA LEASING a recibir el pago de cánones vencidos no implica purga de la mora ni prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de EL LOCATARIO derivadas de este contrato. PARAGRAFO SEGUNDO: El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución del canon periódico. PARAGRAFO TERCERO: La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable a LA LEASING. PARAGRAFO CUARTO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga a LA LEASING en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este contrato y hasta su terminación, en una Compañía de Seguros aceptada por LA LEASING, el bien materia de este contrato y hasta por la suma determinada en éste, estableciendo como ASEGURADA Y BENEFICIARIA del seguro a LA LEASING por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas, con las cuales EL LOCATARIO tenga relación contractual, hasta por la suma determinada en este documento, en el entendido de que EL LOCATARIO es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros u otras personas con las cuales tuviese relación contractual por los daños que el bien pueda causar. Así mismo EL LOCATARIO y deudor(es) solidario(s) deberá(n) asegurar su vida en una Compañía de seguros aceptada previamente por LA LEASING, para asegurar el pago del presente contrato si llegare a morir ó sufrir alguna incapacidad permanente; incluyendo como primera beneficiaria a LA LEASING. EL LOCATARIO se obliga a pagar cumplidamente las primas de seguros o renovaciones, debiendo acreditar su pago ante LA LEASING a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones. Sin perjuicio de la obligación de pagar las primas en la forma que acabe de expresarse, EL LOCATARIO autoriza a LA LEASING, sin que esto signifique obligación o responsabilidad para LA LEASING para que por cuenta de EL LOCATARIO contrate los seguros o renovaciones y/o pague las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen el bien o la responsabilidad civil referida. En caso de que LA LEASING pague por cuenta de EL LOCATARIO las primas de seguros, éste se obliga a pagar a aquella, dentro de los dos (2) días siguientes, el importe de dichas primas pagadas por su cuenta y que en cualquier caso certifique el corredor de seguros respectivo. Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas por EL LOCATARIO en esta cláusula, LA LEASING podría dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en la cláusula decimosexta. Ningún siniestro parcial suspenderá, o interrumpirá las obligaciones a cargo de EL LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en éste contrato. La circunstancia de que la Aseguradora objete la reclamación o que manifieste no estar obligada a pagarla, así como la formulación de demandas en su contra para obtener el pago de la indemnización, no implica suspensión, prórroga ni exoneración de las obligaciones derivadas de éste contrato a cargo de EL LOCATARIO por lo que, en tales casos, LA LEASING, podrá a su arbitrio exigir inmediatamente el pago total del bien. DÉCIMA PRIMERA: OTRAS OBLIGACIONES DE LA LEASING: En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, LA LEASING se obliga específicamente con EL LOCATARIO: 1.) A permitirle el uso y goce del bien materia del contrato, durante el período de su duración, siempre que esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a liberar a EL LOCATARIO de toda perturbación ilegítima para el uso y goce del bien imputable a LA LEASING. 2.) A recibir en el lugar que indique, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del contrato el bien materia del mismo, siempre que la restitución se haga en el mismo buen estado de funcionamiento en que ha sido recibido por EL LOCATARIO, quien asumirá los gastos que demande la restitución. 3.) A permitirle ejercer la opción de adquisición del bien materia del contrato, si así lo manifestare por escrito, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del mismo, y se diere cumplimiento a lo previsto en la cláusula décimo octava del presente contrato. DECIMO SEGUNDA: PERSECUCION JUDICIAL DEL BIEN: En caso de la práctica de cualquier medida cautelar o de secuestro del bien promovido por terceros, EL LOCATARIO se obliga a formular oposición durante la diligencia o ante la autoridad correspondiente, así: 1) Alegando que sólo tiene la mera tenencia del bien. 2) Informando que LA LEASING es la titular del derecho real de dominio. 3) Aduciendo como prueba de su título precario el presente contrato en ejemplar auténtico, para que el juez lo agregue a diligencia o a la actuación correspondiente. En todo evento, EL LOCATARIO comunicará por escrito a LA LEASING, en forma inmediata, para que, si

fuera el caso, ésta pueda oportunamente hacerse parte centro del incidente o actuación correspondiente. DECIMOTERCERA - DETERIORO O PERDIDA DEL BIEN: EL LOCATARIO es responsable de cualquier deterioro del bien o de su pérdida total o parcial, cualquiera que sea la causa que los produjere aun cuando provenga de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquier evento de deterioro o pérdida, total o parcial EL LOCATARIO deberá avisar inmediatamente a LA LEASING y cumplir una de las siguientes tres obligaciones, a opción de la LEASING: 1) Reparar por su cuenta el bien y ponerlo en buenas condiciones de funcionamiento a criterio de LA LEASING, dentro del término que ésta le indique. Toda reparación deberá hacerse con autorización previa y escrita de LA LEASING. Es entendido que la reparación sólo podrá hacerse por los fabricantes del bien o por sus representantes en el país, salvo que LA LEASING la autorice en otras condiciones, previamente y por escrito. Las piezas de repuestos deberán ser técnicamente adecuadas y no podrán cambiar la función original del bien materia de este contrato. 2) Reemplazar el bien deteriorado o perdido por otro de similares condiciones de prestación, mantenimiento y funcionamiento, a satisfacción de LA LEASING, caso en el cual opera la novación. 3) Pagar a LA LEASING el valor de los cánones de los períodos que aun falten para terminar el contrato desde el momento en que ocurra el daño o la pérdida, mas el de la opción de adquisición. Elegida una cualquiera de las obligaciones enumeradas y con el fin de facilitar su cumplimiento, LA LEASING acordará con EL LOCATARIO el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguros. La suma pagada por la Aseguradora a LA LEASING a título de indemnización, se imputará por ésta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL LOCATARIO que se encuentren en mora, y en general a la satisfacción de todas las demás prestaciones, y si quedare un remanente, se le dará el destino que de común acuerdo convengan las partes. Cuando el daño del bien, total o parcial, hubiere sido causado por un tercero, LA LEASING podrá ceder sus derechos contra éste a EL LOCATARIO, sin que ello implique suspensión, prórroga o exoneración de las obligaciones a cargo de éste último. DECIMOCUARTA DERECHOS DE INSPECCION: LA LEASING, se reserva el derecho de inspeccionar el bien en cualquier momento para comprobar las condiciones de funcionamiento y mantenimiento del mismo. Para tal fin podrá efectuar visitas al lugar donde se encuentre el bien y recomendar por escrito las medidas que juzgue necesarias o convenientes, las cuales deberán ser atendidas inmediatamente por EL LOCATARIO. DECIMOQUINTA - TENENCIA EXCLUSIVA Y CESION: Sin autorización expresa de LA LEASING, EL LOCATARIO no podrá otorgar la tenencia del bien a terceros, ni entregarlo a éstos para su explotación bajo cualquier forma contractual, ni ceder este contrato de manera alguna. Aún en el caso de existir dicha autorización EL LOCATARIO seguirá siendo solidariamente responsable con el cesionario o el sustituto frente a LA LEASING de las obligaciones contraídas en este contrato. Este contrato y los derechos derivados del mismo podrán ser cedidos en todo o en parte por LA LEASING, y/o dados en garantía de créditos, cesión o garantía que EL LOCATARIO acepta desde ahora en forma expresa. Si este contrato es cedido en propiedad por LA LEASING, se transferirá automáticamente la propiedad del bien objeto del mismo al cesionario del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades legales. DECIMOSEXTA - CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales de terminación de este contrato, además de las previstas en la ley, las siguientes: a) El mutuo consentimiento de las partes. b) El vencimiento del término de duración. c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas. d) La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de los LOCATARIOS. PARAGRAFO PRIMERO: Terminación unilateral por justa causa: Especialmente, sin requerimiento privado o judicial, LA LEASING podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiera lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1) El no pago oportuno del canon por un período o más. 2) Uso indebido del bien materia del contrato. 3) Si EL LOCATARIO gravare con cualquier clase de cargas o garantías el bien y, cuando este sea afectado por medidas cautelares por hechos extraños a LA LEASING. 4) Dar en tenencia el bien a terceros y entregarlos para su explotación bajo cualquier modalidad contractual o cederlo sin autorización previa y escrita de LA LEASING. 5) El concordato preventivo, la declaración de quiebra o el llamamiento o concurso de acreedores de EL LOCATARIO, ó cualquier otro proceso concursal. 6) Cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato. 7) Cuando existiendo entre las partes varios contratos de leasing, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o alguno de los contratos, o cualquiera otra prestación a favor de LA LEASING. 8) La no actualización, por lo menos anualmente, de la información suministrada para el análisis de riesgo, cuando exista alguna variación. 9) La no presentación de los recibos de pagos de impuestos del bien objeto del presente contrato y demás cargos en los términos del parágrafo 3 de la presente cláusula. 10) El no ejercicio de la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava del presente contrato. 11) La inclusión del LOCATARIO o alguno de los deudores solidarios en la Lista Clinton o Lista SDNT, que es publicada y actualizada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de America, Oficina de Control de Activos Extranjeros (U.S. Department of Treasury, Office of Foreign Asset Control) o en cualquier otra que cumpla con los mismos fines. Así mismo, en caso de que una de las operaciones del LOCATARIO ó de los deudores solidarios, sea reportada por cualquier entidad a la Unidad de Información y Análisis Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF) como sospechosa, o cuando se profiera una sentencia o cualquier decisión en contra del LOCATARIO o los deudores solidarios por parte de autoridad competente, por violación a las normas sobre control de lavado de activos. PARAGRAFO SEGUNDO: Siempre que EL LOCATARIO haga entrega a LA LEASING del bien objeto del contrato, cualquiera sea la causa, EL LOCATARIO deberá ordenar una revisión general y avaluó del bien los cuales deberán efectuarse previa entrega del bien, en el lugar y condiciones que indique LA LEASING. Todos los costos que deban sufragarse para el cumplimiento de lo establecido en éste parágrafo, estarán a cargo de EL LOCATARIO. PARAGRAFO TERCERO. EL LOCATARIO se obliga durante la vigencia del contrato a enviar a LA LEASING, a más tardar el segundo mes siguiente a la última fecha establecida para el pago del impuesto del bien objeto del presente contrato, copia auténtica del recibo en que conste dicho pago y demás cargos que afecten el bien. Cuando por cualquier razón LA LEASING sea requerida para el pago de estos conceptos fiscales, podrá hacerlo con cargo al presente contrato, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado EL LOCATARIO se obliga a restituir tales sumas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su requerimiento. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARAGRAFO CUARTO: A la terminación de este contrato por cualquier causa, salvo el vencimiento del término de duración del contrato, EL LOCATARIO se obliga a restituir el bien a LA LEASING en buen estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha terminación y a entregarlo en el lugar que LA LEASING indique. DECIMO SEPTIMA: DERECHOS DEL LOCATARIO A LA TERMINACION DEL CONTRATO: Al vencimiento del término de duración del contrato y siempre que EL LOCATARIO haya cumplido las obligaciones del presente contrato, tendrá una de las siguientes opciones: a) Devolver el bien a más tardar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del contrato, en el mismo buen estado de funcionamiento y conservación, a satisfacción de LA LEASING, y en el lugar que esta indique, b) Ejercer la opción de adquisición del bien, en la forma y término previstos en la cláusula decimoctava de este contrato. DECIMOCTAVA: OPCION Y VALOR DE LA ADQUISICION: Si EL LOCATARIO decide ejercer la opción de adquisición, deberá hacerlo mediante escrito dirigido a LA LEASING, dentro de los 30 días anteriores a la expiración del plazo del contrato, siempre que se encuentre a paz y a salvo por todo concepto, tanto en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato como la de cualquiera otro suscrito entre las partes, de manera que pueda hacerse propietario del mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales. En el evento del ejercicio oportuno de la opción de adquisición, EL LOCATARIO deberá pagar la suma consignada en el numeral 2.3 de las CONDICIONES PARTICULARES, a más tardar en la fecha de pago del último canon, así como los costos o impuestos derivados de la misma. No obstante lo anterior, el valor de adquisición podrá reajustarse por LA LEASING, hasta el porcentaje previsto en la cláusula decimonovena de este contrato. PARAGRAFO PRIMERO: La suma cancelada como depósito o anticipo por EL LOCATARIO se considera como un canon extraordinario. PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 6a. de 1992, que reformó el artículo 258 #1 del Estatuto Tributario, la concesión de la opción de adquisición ha sido pactada en forma irrevocable. PARAGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga a efectuar el traspaso del bien a su favor o a quien se autorice dentro del mes siguiente a la fecha de pago de la opción de adquisición del bien objeto de este contrato. La no realización del traspaso en el término aquí establecido, dará derecho a la LEASING a solicitar la restitución judicial del bien. No obstante lo anterior, EL LOCATARIO expresamente faculta a LA LEASING para que en su nombre y representación suscriba el Formulario Unico Nacional (FUN) y demás documentos exigidos por las autoridades de tránsito, con el fin de gestionar el traspaso del bien objeto del presente contrato a su favor, una vez ejercida la opción de compra en los términos aquí consignados. LA LEASING podrá discrecionalmente hacer o no uso de la facultad concedida, por tanto no asume ninguna obligación ni responsabilidad derivada de su no utilización. Sin perjuicio de lo aquí previsto, al momento de la firma de este documento, EL LOCATARIO deberá suscribir el Formulario Unico Nacional (FUN) y demás documentos que posibiliten el traspaso del bien materia del presente contrato, una vez ejercida la opción de compra, y entregarlo a LA LEASING junto con un ejemplar de sus impresiones, evento que en todo caso no obliga a la LEASING a efectuar dicho trámite, ni libera el LOCATARIO de la obligación de realizarlo. PARAGRAFO CUARTO: El LOCATARIO expresamente reconoce y acepta que al hacer ejercicio de la opción de compra prevista en ésta cláusula, adquiere la condición jurídica de poseedor del bien materia del presente contrato, y mantendrá dicha condición hasta tanto se efectúe el traspaso del dominio a su favor o a quien autorice, ante las autoridades respectivas, luego de lo cual se adquiere la condición de propietario del mismo. En consecuencia, hasta tanto no se efectúe el registro de traspaso, el LOCATARIO se reputará como poseedor del mismo, y asumirá todas las consecuencias legales, tributarias, y de cualquier índole derivadas de esta condición. PARAGRAFO QUINTO: EL LOCATARIO autoriza de forma irrevocable a LA LEASING para informar a las entidades públicas y privadas que considere necesario, acerca de la condición de propietario o poseedor del bien, mediante la exhibición de este documento o de cualquier otro que la LEASING considere pertinente. DECIMONOVENA: AJUSTE: En caso de que se presentare una tasa de devaluación del peso colombiano superior al 20% anual en relación con la fecha de iniciación del plazo de este contrato, según certificación del Banco de la República, o como resultado de una disposición legal o reglamentaria de las autoridades monetarias se produzca una elevación o disminución en la tasa de interés para este tipo de créditos, LA LEASING se reserva el derecho de reajustar el valor de adquisición, así como las demás prestaciones económicas pactadas, en la misma proporción a dicha variación. El reajuste tendrá como única finalidad, mantener las condiciones económicas iniciales del presente contrato. La tasa de interés así reajustada será la que continuará devengando las obligaciones económicas aquí contenidas en su parte insoluta a partir de dicho ajuste, entendiéndose que en ningún momento podrá excederse el interés remuneratorio máximo legal permitido. VIGESIMA: SANCIONES: Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así: a) En caso de retardo en el pago del canon periódico EL LOCATARIO, pagará a LA LEASING, sin necesidad de requerimiento alguno, la suma que resulte de aplicar la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria a título de pena, por cada día de retardo. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación principal de EL LOCATARIO, pues dicha pena se estipula por el sólo retardo y no altera el derecho de LA LEASING de declarar el incumplimiento del contrato, ni la aplicación de la cláusula decimosexta. En consecuencia, LA LEASING podrá a su arbitrio demandar conjunta o separadamente de la obligación principal el pago de la pena. b) En caso de que LA LEASING dé por terminado unilateralmente el presente contrato por justa causa conforme a las disposiciones especiales de que trata el parágrafo 1 de la cláusula decimosexta, EL LOCATARIO pagará a título de indemnización de perjuicios, el valor correspondiente a (3) tres cánones, sin perjuicio de su obligación de devolver el bien, y pagará las sumas que se hayan causado hasta la terminación anticipada del contrato. c) En caso de que LA LEASING asuma los costos de devolución del bien o el de las primas causadas para el aseguramiento del mismo, o en general cualquiera otro rubro a cargo de EL LOCATARIO y este no proceda a su reembolso dentro de los cinco días, deberá cancelar la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la mas alta tasa permitida por la ley. d) En caso de que LA LEASING se vea precisada a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, policiva o administrativa para obtener la devolución del bien o el pago de los cánones, o el de cualquier otra prestación, EL LOCATARIO asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que se pactan desde ahora en el 20% del valor de las obligaciones pendientes de pago para el proceso judicial de cobro y del 20% para el proceso judicial de restitución. e) Una vez adquirido el bien por parte de LA LEASING para entregarlo a EL LOCATARIO, de acuerdo a las instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, éste último no podrá rehusarse a recibir el bien. Si este fuera el caso, EL LOCATARIO pagará a LA LEASING a título de pena, una suma de dinero igual al 100% del valor del costo del bien y de todos los demás gastos en que se hubiere incurrido con motivo de la compra y/o importación del bien, ó en su lugar a criterio de LA LEASING, exigir el cumplimiento del contrato. PARAGRAFO PRIMERO: Cuando por cualquier causa EL LOCATARIO deba cancelar intereses moratorios, estos serán liquidados a la más alta tasa permitida por la ley. PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que LA LEASING acepte la devolución anticipada del bien, EL LOCATARIO pagará a título de sanción a LA LEASING, una suma equivalente a la totalidad de los cánones

estipulados y no pagados, aun cuando no se hayan causado. VIGESIMA PRIMERA: PAGO ANTICIPADO: El plazo estipulado en el presente contrato se ha convenido en beneficio de ambas partes, por tanto LA LEASING no estará obligada a aceptar el pago anticipado del saldo de la obligación. No obstante en el evento en que se acepte su pago, LA LEASING podrá exigir una suma equivalente a los cánones estipulados y no pagados, aun cuando no se hayan causado. VIGESIMA SEGUNDA: RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y DERECHO DE RETENCION: EL LOCATARIO renuncia a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en este contrato, incluyendo no sólo la de restituir el bien sino también la del pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas consagradas, o las restituciones de lo que hubiere cancelado por su cuenta LA LEASING, o las que por la ley ésta pueda reclamarles. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudiere tener sobre el bien. VIGESIMO TERCERA: EXPENSAS: Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de este contrato, así como los que se causen por la adquisición, dominio, utilización, mantenimiento, reparación, restitución, matrícula, registro, gravamen, enajenación del bien, o su aseguramiento, bodegaje y en general cualquiera otra erogación directa o indirectamente con algunos de los anteriores conceptos, serán de cargo de EL LOCATARIO, en especial los gastos de traspaso del bien objeto de este contrato, una vez ejercida la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava, los cuales incluyen el pago de los impuestos de rodamiento, multas, honorarios y cualquier otra erogación derivada del trámite. EL LOCATARIO autoriza desde ya a la LEASING a cargar en su cuenta dichos gastos, los cuales serán cancelados en el término previsto para el pago de la opción de compra. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, LA LEASING enviará cuenta o comunicación de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARAGRAFO PRIMERO: Todos los gastos y honorarios de abogado que se generen con ocasión de la atención de procesos judiciales, administrativos y arbitrales por parte de LA LEASING, derivados de accidentes de tránsito o de cualquier otro hecho en que se vea involucrado el bien objeto del presente contrato, serán asumidos por EL LOCATARIO. Para este efecto EL LOCATARIO autoriza a LA LEASING para cargar dichos gastos y honorarios a su cuenta, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, LA LEASING enviará cuenta de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARAGRAFO SEGUNDO: Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de la autoridad correspondiente, LA LEASING debiere indemnizar a terceros por conceptos de daños o perjuicios causados con el bien o por razón de su tenencia, EL LOCATARIO se obliga para con ella a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento de pago. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. VIGESIMO CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato el domicilio de LA LEASING indicado en las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato y determinan como sitios para recibir notificaciones las direcciones allí mismo señaladas. Si alguna de las partes cambiare de lugar para recibir notificaciones avisará por correo certificado a la otra, con 15 días de antelación, so pena de que válidamente continúe recibiendo información y correspondencia en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicará cambio del domicilio contractual, el que solo podrá ser alterado por mutuo acuerdo escrito de las partes. VIGESIMO QUINTA: MERITO EJECUTIVO: Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones derivadas de él. VIGESIMO SEXTA: AUTORIZACION: En el evento que quedare algún espacio en blanco en este contrato EL LOCATARIO autoriza expresamente a LA LEASING para llenarlo. En particular esta autorización se otorga para completar los datos del valor de la prima del seguro o endoso de la póliza de seguro sobre el bien dado en leasing; sobre los datos del bien entregado en leasing según las facturas, títulos de propiedad, etc.; para llenar lo referente al día en el cual se pagaran los cánones, la fecha de pago del primer canon y la determinación de los pagos, teniendo en cuenta para ello la modalidad pactada para el pago, anticipada o vencida y la fecha de desembolso efectuada por LA LEASING al PROVEEDOR. Igualmente EL LOCATARIO autoriza en forma permanente a LA LEASING para que use, consulte e informe a cualquier central de riesgos que escoja acerca de sus hábitos de pago y el cumplimiento de todas las obligaciones que bajo cualquier modalidad celebre o llegue a celebrar con LA LEASING, así como su endeudamiento con el sector financiero y sobre el cumplimiento y manejo dado a sus compromisos y la información comercial disponible sobre él. Así mismo, EL LOCATARIO autoriza a LA LEASING para aclarar, enmendar y corregir los errores que se sucedan en el presente documento al momento de su diligenciamiento y/o completamiento, de forma tal que el mismo responda a sus exigencias legales y a la realidad del contrato.

Para constancia se firma en dos originales con destino a LA LEASING, y un original para EL LOCATARIO, a los 09 días del mes de junio de 2006.

LA LEASING

NOMBRE O RAZON SOCIAL	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	Nit: 860.051.894-6
NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO	LUZ MARINA PICO MALAVER
IDENTIFICACION RTE LEGAL	C.C. No. 63270197 DE BUCARAMANGA
DIRECCION Y TELEFONO	CARRERA 19 No. 93 A - 45 6233363

EL LOCATARIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	800217709-8
NOMBRE RTE LEGAL	LEYDA FERNANDA OLIVEROS ROJAS
IDENTIFICACION RTE LEGAL	CEDULA DE CIUDADANIA 55155557
DIRECCION Y TELEFONO	AEROPUERTO GUAYMARAL KM 16 HANGAR SAER LTDA 6761137 BOGOTA D.C (Cund.)

FIRMA Y SELLO

A partir de la fecha, me(nos) obligo(amos) solidariamente al pago de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prorrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciaciones.

NOMBRE O RAZON SOCIAL	LEYDA FERNANDA OLIVEROS ROJAS
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	55155557
DIRECCION Y TELEFONO	VEREDA LAS BALZAS QUINTAS CON GUAYMARAL CASA 3 8615667 BOGOTA D.C (Cund.)

FIRMA Y SELLO

FINANDINA
TT047456

159

Finandina
CUENTE CON NOSOTROS

PAGARE No 2100164437

SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA Sociedad constituida conforme a las leyes colombianas representada legalmente por **LEYDA FERNANDA OLIVEROS ROJAS,** , en su condición de **GERENTE** , mayor(es) de edad y vecino(s) de la ciudad de **BOGOTA D.C (Cund.)** , identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente a favor de **FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** en adelante EL ACREEDOR, o a su orden, el día _____(____) del mes de _____ del año _____, en sus oficinas de BOGOTA, D.C., la(s) suma(s) de: _____ ($_____). **SEGUNDO:** Igualmente pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria y durante su vigencia, sobre el capital insoluto, cuotas, cánones de leasing y cualquier otra clase de obligaciones a mi(nuestro) cargo, primas de seguros, gastos de cobranza prejudicial y judicial, honorarios y demás gastos e impuestos tasas y contribuciones que EL ACREEDOR haya cancelado por mi(nosotros), sin perjuicio de las acciones legales que el tenedor del presente título tenga para obtener el pago de la indemnización total de los perjuicios que con el incumplimiento, acción u omisión, se le hayan ocasionado. **TERCERO:** Que expresamente facultamos a EL ACREEDOR, para dar por terminado el plazo pactado y/o exigir el pago inmediato, judicial o extrajudicialmente, del valor de mi(nuestras) obligación(es) pendiente(s), sus intereses, seguros, gastos de cobranza, honorarios y demás obligaciones accesorias, en los siguientes casos, sin perjuicio de otras causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por mi(nosotros), sin necesidad de requerimiento privado o judicial, sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales renuncio(amos) de manera expresa en razón a mi (nuestro) claro conocimiento de los términos convenidos de mi(nuestras) obligación(es) para con EL ACREEDOR, o quien haga sus veces: a) Si se presentare el incumplimiento de cualquiera obligación que directa o indirectamente tenga cualquiera de los aquí obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con EL ACREEDOR, o mora de una o más de las cuotas convenidas para el pago de mi(nuestras) obligaciones. b) Si cualquiera de los aquí obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes fuere demandado ante cualquier autoridad y por cualquier persona, o si cualquiera de ellos se encontrare en notorio estado de insolvencia o liquidación a juicio de EL ACREEDOR y se negare a prestar caución o mejorar la garantía de sus obligaciones; c) Si cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes, gira endosa o entrega cheques a favor de EL ACREEDOR, o a su orden, sin provisión de fondos, o si el (los) cheque(s) no es(son) pagado(s) por cualquier causa no imputable a EL ACREEDOR, caso(s) en el(los) cual(es) reconoceré(mos) la sanción prevista en el Art. 731 del Código de Comercio aún cuando el(los) cheque(s) girados provenga de terceros, y d) Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que presente(mos) o hubiera(mos) presentado a EL ACREEDOR o no entregare(mos) la documentación adicional que en cualquier tiempo (me)nos solicitara EL ACREEDOR la cual me(nos) obligo(amos) a entregar. e) Por la muerte de cualquiera de los aquí obligados. **CUARTO:** En el evento de cobro judicial o extrajudicial de mi(nuestras) obligación(es) serán de mi (nuestro) cargo los impuestos que se generen con ocasión del otorgamiento del presente título, los costos y demás gastos que la cobranza implique, incluidos los honorarios de abogado que para el efecto se fijan en un 20% del saldo pendiente de pago, y en todo caso no menor al mínimo fijado por FINANDINA para la iniciación del cobro judicial en las tablas que tengan vigentes para el efecto con su abogados. **QUINTO:** La prórroga del plazo para el pago, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheques(s), no implican novación de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, o dación en pago. Hacemos constar que la responsabilidad de los avalistas y garantes se extenderá en caso de prórrogas, renovaciones y novaciones, o de cualquier modificación a lo aquí estipulado. **SEXTO:** Los pagos que efectúen(mos) serán imputados a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes, y finalmente a capital, sin perjuicio de que EL ACREEDOR pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones no protegidas con garantías reales y contraídas por mi(nosotros) en forma directa o indirecta. Autorizo(amos) de carácter permanente a registrar los abonos parciales en el sistema que emplee EL ACREEDOR. **SEPTIMO:** Autorizo (amos) con carácter permanente a EL ACREEDOR para que con el objeto de cumplir satisfactoriamente con sus actividades informe, use y/o consulte a las centrales de riesgo y/o cualquier entidad que escoja acerca de mi(nuestros) hábitos de pago y el cumplimiento de mis(nuestras) obligaciones respecto a todas las operaciones que bajo cualquier modalidad celebre conmigo(nosotros) o llegue a celebrar en el futuro, así como mi(nuestro) endeudamiento con el sector financiero, y sobre el cumplimiento y manejo dado a mis(nuestros) compromisos, y la información comercial disponible sobre mi (nosotros). **OCTAVO:** El completamiento de la solicitud y la suscripción de los presentes documentos no implica obligación para EL ACREEDOR de efectuar desembolso de créditos y operación alguna de otra clase con el deudor, cuando a su juicio considere que las condiciones de(los) obligado(s) hubieren variado, porque en el tiempo intermedio tomado para su estudio EL ACREEDOR hubiere suspendido la aprobación de ésta clase de créditos u operaciones de acuerdo a su(s) política(s) interna(s), o por fuerza mayor o caso fortuito sucedidos en cualquier tiempo. **NOVENO:** Expresamente declaro(amos) y acepto(amos) como debidamente recibidas en nuestro patrimonio y a nuestro favor como deudor(es) y avalista(s) las sumas de que trata el presente título valor. **DECIMO:** Las cláusulas contenidas en el presente título valor tendrán aplicación en lo pertinente, aún cuando no se hubiere complementado el mismo. El presente documento no podrá tener variación alguna sin la previa y expresa aceptación de EL ACREEDOR. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al pretexto para todos los efectos legales, y se suscribe para ser llenado por el acreedor según las instrucciones impartidas por mi(nosotros) contenidas en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio. Para constancia se firma en la ciudad de BOGOTA, en tres (3) ejemplares, dos con destino a la Financiera y el otro al Deudor, el día 09 del mes de JUNIO del año 2010

EL DEUDOR

SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA
NIT.:800217709-8
REPRESENTANTE LEGAL: LEYDA FERNANDA OLIVEROS ROJAS
C.C./C.E. No.: 55155557

FIRMA Y SELLO

EL(OS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S):

LEYDA FERNANDA OLIVEROS ROJAS
C.C./C.E. No.:55155557

FIRMA Y SELLO

161

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARE No. 2100 164437

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, por medio del presente documento autorizo (amos) irrevocablemente a **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en adelante EL ACREEDOR o quien haga sus veces, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré que he(mos) otorgado a su orden, suscrito con espacios en blanco, y del cual hago(cemos) entrega con efectos negociables, sin previo aviso, y teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1- El pagaré podrá ser llenado cuando exista alguna obligación incumplida o en mora a mi(nuestro) cargo, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, el pagaré y demás documentos suscritos por mi(nosotros). Podrá también ser endosado, previo a su completamiento, en razón de ser negociado cualquier derecho de crédito a mi(nuestro) cargo, individual o conjuntamente.

2- La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.

3- La(s) cuantía(s) con las cuales se completará el pagaré podrán ser la(s) que corresponda(n) a las(s) suma(s) que por capital, intereses, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios, judiciales o extrajudiciales. los impuestos de timbre que se ocasionen con el completamiento del pagaré y/o de cualquier otro documento suscrito por mi(nosotros) gravado con el mismo el cual será siempre a mi(nuestro) cargo, y en general todas aquellas sumas que adeudemos a EL ACREEDOR.

4- La(s) suma(s) sobre la(s) cual(es) pagaré(mos) intereses moratorios será(n) aquella(s) que por concepto de capital, cuotas, cánones de leasing y cualquier otra clase de obligaciones a mi(nuestro) cargo se adeude(n) en la fecha de emisión del pagaré, los cuales pagaré(mos) a partir de la fecha que sea(n) exigible(s) la(s) misma(s). La tasa de interés moratorio será la máxima autorizada legalmente por las autoridades. El citado pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales.

5- En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores involuntarios en su completamiento, el ACRREDOR, queda expresamente facultada para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales.

6- Declaramos expresamente haber recibido copia del presente documento para todos los efectos legales.

EL DEUDOR

SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA
NIT.:800217709-8
REPRESENTANTE LEGAL: LEYDA FERNANDA OLIVEROS ROJAS
C.C./C.E. No.: 55155557

FIRMA Y SELLO

EL(OS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S):

LEYDA FERNANDA OLIVEROS ROJAS
C.C./C.E. No.: 55155557

FIRMA Y SELLO

162

COLPATRIA

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No
53	FRANQUICIA BTA OCCIDENTE	10	1000216

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL (100% COMPAÑIA)

FECHA DE SOLICITUD Dia	Mes	Año	CERTIFICADO DE	No. CERTIFICADO	No. AGRUPADOR
17	6	2010	MODIFICACIÓN	1	

VIGENCIA DESDE Dia	Mes	Año	Hora	HASTA Dia	Mes	Año	Hora	NUMERO DE DÍAS	FECHA MÁXIMA DE PAGO Dia	Mes	Año	PRODUCTO
9	6	2010	00 00	9	6	2011	00 00	365				AU VIP

TOMADOR DIRECCIÓN	SAER LTDA AEROPUERTO GUAYMARAL BOGOTA D C, CUNDINAMARCA	NIT TELEFONO	800 217 709 - 8 3144427895
ASEGURADO DIRECCION	FINANCIERA ANDINA S A CARRERA 19 NO. 93 A - 45 . BOGOTA D C. CUNDINAMARCA	NIT TELEFONO	860 051 894 - 6 2191919
BENEFICIARIO DIRECCION	FINANCIERA ANDINA S A CARRERA 19 NO 93 A - 45 BOGOTA D C CUNDINAMARCA	NIT TELEFONO	860 051 894 - 6 2191919

DATOS DEL VEHICULO

Tipo	Marca	Tipo Vehículo	Color	Modelo	Codigo
PICKUP DOBLE CABINA	TOYOTA	NEW HILUX SRV AT 3000CC 4X4 T	PLATA	2 010	09021039

Placas	Motor	Chasis	Servicio	Total Accesorios
RBP910	IKD5001801	MR0FZ29G8A1588707	PARTICULAR	S

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	% VALOR PERDIDA	DEDUCIBLES	MINIMO (SMMLV)
[illegible]				
[illegible]	300 000 000 00			
[illegible]	300 000 000 00			
[illegible]	600 000 000 00			
[illegible]	SI AMPARA			
[illegible]	0 00	10		[illegible]
[illegible]	0 00	10		[illegible]
[illegible]	0 00	10		[illegible]
[illegible]	0 00	10		[illegible]
[illegible]	0 00			
[illegible]	SI AMPARA			
[illegible]	SI AMPARA			
[illegible]	SI AMPARA			
[illegible]	SI AMPARA			
[illegible]	0 00			

FACTURA A NOMBRE DE		FORMA DE PAGO	

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS CON ASISTENCIA	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ 0 00	$ 0 00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0 00	$ 0.00

[illegible] EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION [illegible] DEBIDO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO [illegible]

[illegible] CONDICIONES GENERALES FORMA [illegible] SEP 2008 Y PARTICULARES [illegible] SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVES DE NUESTRA RED [illegible]

[illegible] AGENTES DE RETENCION SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 2 DE 1991

[illegible] DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA DIA A LOS 17 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2011

FIRMA AUTORIZADA CARLOS EDUARDO [illegible] REPRESENTANTE LEGAL

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	PARTICIPACION
17900	AGENTE DE SEG.	[illegible]	[illegible]

163

COLPATRIA
SEGUROS

CERTIFICADO DE PAGO

Con la presente me permito certificar que la prima total por valor de $ 2.6[illegible] correspondiente a la expedición de la Póliza de Automoviles No 1000216 expedida el [illegible] de Junio de 2010 se encuentra pagada

TOMADOR	SAER LTDA
Nit	800 217 709 - 8
ASEGURADO	FINANCIERA ANDINA S A
Nit	860 051 894 - 6
BENEFICIARIO	FINANCIERA ANDINA S A
Nit	860 051 894 - 6

Se expide la presente certificación a los 11 días del mes de Junio de 2010

Cordialmente

COLPATRIA
SEGUROS Y CAPITALIZACION
FRANQUICIA BOGOTA OCCIDENTE

MAURICIO GRANADA MARTINEZ
Gerente
Franquicia Bogotá Occidente

[illegible] Atención al Cliente Colpatria Teléfonos [illegible] en Bogotá [illegible] Defensoría del Cliente [illegible] 4011 1747 3412, 3414 y [illegible] FAX [illegible]

164

COLPATRIA
SEGUROS

CLAUSULA DE ENDOSO

Seguros Colpatria S.A. endosa la presente póliza a favor de: Leasing Financiera Andina S.A. con Nit. 860.051.894-6 como primero y único beneficiario oneroso hasta por el monto del saldo insoluto de la deuda en caso de siniestros.

La presente póliza no podrá ser revocada, ni modificada, ni no renovada, salvo por el no pago de la prima, sin antes dar aviso por escrito al beneficiario oneroso con treinta (30) días de anticipación.

TOMADOR: SAER LTDA
Nit 800.217.709-8

BENEFICIARIO: LEASING FINANCIERA ANDINA S.A.
Nit 860.051.894-6

Se expide la presente certificación a los 17 días del mes de Junio de 2010.

Cordialmente,

COLPATRIA
FINALIZACION
FRANQUICIA BOGOTA OCCIDENTE

MAURICIO GRANADA MARTINEZ
Gerente
Franquicia Bogotá Occidente

2:21

Natalia C.

Luz Vianey

163

COLPATRIA
SEGUROS

CLAUSULA DE ENDOSO

Seguros Colpatria S.A. endosa la presente póliza a favor de: Financiera Andina S.A. con Nit. 860.051.894-6 como primero y único beneficiario oneroso hasta por el monto del saldo insoluto de la deuda en caso de siniestros.

La presente póliza no podrá ser revocada, ni modificada, y será renovada automáticamente, salvo por el no pago de la prima, sin antes dar aviso por escrito al beneficiario oneroso con treinta (30) días de anticipación.

TOMADOR: SAER LTDA
Nit 800.217.709-8

BENEFICIARIO: FINANCIERA ANDINA S.A.
Nit 860.051.894-6

Se expide la presente certificación a los 17 días del mes de Junio de 2010.

Cordialmente,

COLPATRIA
NIT 860174073-9

MAURICIO GRANADA MARTINEZ
Gerente
Franquicia Bogotá Occidente

166

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Universidad Nacional
Dirección Acceso a la Justicia
Municipio de Tame-Arauca

HABLANDO SE ARREGLAN LAS COSAS
Citación N° 1

Tame 11 de Diciembre de 2015

Señor Financina S.A. Representante Legal
Calle 109 NO 15-2A Bogota D.C.

Le invitamos a la oficina de conciliación en equidad, ubicada en la Carrera 16 N°16-23, para una diligencia de carácter conciliatorio del día 28, del mes Diciembre del año 2015 a las 9:00 A.M.

Conciliador

16X

Guía Nº 1123605613
30/12/2015.

Banco Finandina

Chía- Cundinamarca, 30 de diciembre de 2015
SEG-1269

Señores
MINISTERIO DE JUSTICIA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Dirección Acceso a la Justicia del Municipio de Tame - Arauca
Carrera 16 No 16-23
Tame-Arauca

Referencia: Justificación Inasistencia Audiencia de Conciliación

En mi condición de Representante Legal del Banco Finandina S.A., sociedad identificada con el NIT número 860.051.894-6, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, y encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, me permito informar que con motivo a la atención de compromisos propios de la representación legal del Banco programados con antelación y dado que la boleta de citación fue recibida hasta el día 23 de diciembre de 2015, y la misma no está acompañada de la reclamación presentada por el convocante, razón por la cual se desconocen los motivos que la originaron, me fue imposible asistir a la audiencia de conciliación y/o designar a una persona en el Municipio de Tame-Arauca para asistir a la diligencia programada por su Despacho para el día 28 de diciembre de 2015, por lo cual comedidamente solicito se tenga por justificada mi inasistencia y se señale nueva fecha para llevarla a cabo la diligencia.

Asimismo, agradecemos nos informen los hechos que motivan dicha diligencia con el fin de efectuar las validaciones a que haya lugar en virtud de adoptar la posición del Banco para la atención de la diligencia.

Cualquier notificación relativa al presente asunto será recibida en la oficina principal del Banco Finandina S.A., ubicada en la Carretera Central del Norte, Kilometro 17 Vía Chía-Cundinamarca.

En espera de que las anteriores sean de recibo ante su Despacho

Cordialmente,

LIZA JULIANA VILLABONA BELTRAN
Representante Legal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Prueba de entrega Justificación Inasistencia Audiencia de Conciliación en Tame-Arauca:

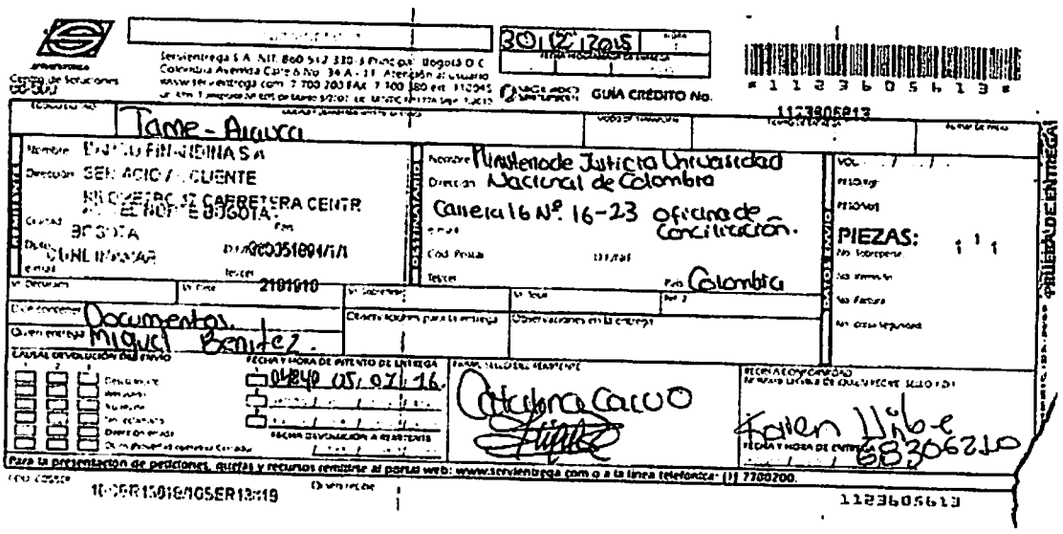

Servientrega S.A. NIT 860 512 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11 Atención al usuario www.servientrega.com 7 700 200 FAX 7 700 380 ext. 110045

Centro de Soluciones 88-500

30/12/2015

GUÍA CRÉDITO No. 1123605613

Tame - Arauca

Nombre: [illegible] FINANDINA S.A.
Dirección: SERVICIO AL CLIENTE
[illegible] CARRETERA CENTR[illegible] NORTE BOGOTA
Ciudad: BOGOTA
Dpto: CUNDINAMAR
Tel: 2101910

Nombre: Ministerio de Justicia Universidad
Dirección: Nacional de Colombia
Carrera 16 Nº 16-23 oficina de Conciliación.
Cod. Postal
Tel/cel
País: Colombia

PIEZAS: 1 1

Documentos.
Quien entrega: Miguel Benitez.

Observaciones para la entrega
Observaciones en la entrega

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO
FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: 04:40 05/07/16
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

Catalina Cacuo

RECIBÍ A CONFORMIDAD
Karen Uribe
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 68306210

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COD. COSER: 10-SER15018/10SER13:19

Quien recibe

1123605613

PRUEBA DE ENTREGA

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERERO
ABOGADO

Tame – Arauca, 12 de septiembre de 2016

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA
RECIBIDO
Fecha 12 SEP 2016 8:50AM.
Katherine Villamizar
FUNCIONARIO

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
Juez Promiscuo Municipal
Tame – Arauca

REF: **REMISION SUSTITUCION PODERES**

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, mayor de edad identificado con la C.C. No. 13.453.187 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 42746 del C. S.J., con domicilio profesional en la Cra: 15 No. 16-60 del barrio LAS FERIAS de este municipio, obrando en mi calidad de abogado sustituto, me permito allegar a su despacho, y con destino a los expedientes respectivos, las siguientes sustituciones de poder:

1. Proceso No. 2016-0089-00 instaurado por el señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL, "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL".
2. Proceso No. 2014-00025-00, instaurado por la señora MARTHA NAYIBE ROJAS Y OTROS, "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"
3. Proceso No. 2014-00381-00 instaurado por el señor JOSÉ MANUEL GUTIERREZ Y OTRO, "CANCELACIÓN DE HIPOTECAS"
4. Proceso No. 2015-0036-00 instaurado por el señor JULIO RAMIRO ROBINSON QUIROZ "DECLARACION DE PERTENENCIA".

Agradezco al señor juez que se digne prestar al presente y reconocer mi personería para actuar en cada uno de los asuntos.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
CC. 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 EXP. C.S. de la J.

Anexo: 4 folios.

YURLEY MORA CASADIEGOS
ABOGADA

170

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
Juez Promiscuo Municipal de Tame
E. S. D.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA
RECIBIDO
Fecha 12 SEP 2016 Hora
Secretario

REF: PROCESO Radicado No. 2016-00089-00,
DEMANDANTE: JOSE GIOVANNY CARVAJAL.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO JARAMILLO Y Otros.

YURLEY MORA CASADIEGOS, mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.634 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208485 C.S. de la J., obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ellos a mí conferido, a favor del doctor JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.187 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.746 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Cra. 15 No. 16-60 del barrio las Ferias del Municipio de Tame-Arauca, para que continúe la representación de mis poderdantes dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas, manifestando a su señoría, que a la presentación del presente nos encontramos a Paz y Salvo por concepto de Honorarios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Poder.
Dirigido a: Juez Promiscuo Municipal de Tame.
Fue presentado personalmente por Yurley Mora Casadiegos
C.C. Nº 1.090.392.634
Ante la secretaria hoy 09 SEP 2016
El compareciente.
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME ARAUCA
SECRETARIO

YURLEY MORA CASADIEGOS,
CC. 1.090.392.634 DE Cúcuta
T.P. 208485 EXP. C.S. de la J.

Acepto,

JORGE ENRRIQUE DAVILA GUERRERO
CC. 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 del C.S. de la J.

Calle 16 No. 14-76 Barrio las Ferias, Tame-Arauca. Móvil: 3212896951
E-mail: yurleymora_19@hotmail.com

INFORME DE SECRETARIA

Al Despacho del Señor Juez el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 817944089001-2015-00194-00, informando que la parte actora solicita se emplace al demandado LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO. Provea.

Tame – Arauca, septiembre 12, de 2016.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tame – Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 0916

Se encuentra al Despacho el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 817944089001-2015-00194-00, con la solicitud suscrita por la actora de fecha 02 de agosto de 2016, solicitando el emplazamiento del demandado, toda vez que bajo la gravedad juramento manifiesta que desconoce el paradero, según la constancia del correo certificado. Como quiera que la anterior petición es procedente éste Juzgado ordena emplazar al señor JOSE ANTONIO LIZCANO CASTAÑO de conformidad con el Art. 318 del C. G.P., toda vez que se desconoce la dirección actual del demandado tal como lo menciona el apoderado demandante.

C U M P L A S E:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
J U E Z

172

INFORME DE SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez el proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicación 2016-00089, demandante: JOSE GIOVANY CARVAJAL RAMIREZ, demandado: LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO Y OTROS, informado que el auto de sustanciación Nº916 de fecha 12 septiembre de 2016 adolece de ciertos errores mecanográficos como lo es la radicación del radicado del proceso y el nombre del emplazado. Sírvase proveer.

Tame – Arauca, 14 de septiembre de 2016.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tame – Arauca, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº1011

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y habiendo revisado el encuadernamiento, el Suscrito Juez encuentra necesario que mediante el presente auto se proceda a emplazar al señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO conforme lo enseña el artículo 293 del C.G.P., como quiera que en el auto de sustanciación que inmediatamente antecede por error involuntario se colocó el nombre del señor JOSE ANTONIO LIZCANO CASTAÑO cuando en realidad se debía emplazar al inicialmente nombrado. Adicionalmente se observa que la parte actora manifestó desconocer el paradero del señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, por lo cual, es procedente aún más emplazamiento de este.

CÚMPLASE

ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
JUEZ

173

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

CITA Y EMPLAZA:

A: LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 86.088.193, para que dentro del término de publicación del presente edicto, comparezcan a este Despacho Judicial, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de Apoderado, del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2016, proferido por este Juzgado dentro del Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicado bajo el No. 817944089001-2016-00089-00, promovido en su contra por el Señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, a través de la Dra. YURLEY MORA CASADIEGOS. El presente Edicto se publicará y por una sola vez en un periódico Nacional de amplia circulación (Vanguardia, La Republica, El Espectador o El Tiempo), de conformidad a lo preceptuado en el Código General del Proceso.-

Tame – Arauca, octubre 13 de 2016.

DIANA CONSTANZA GARCIA MURILLO
Secretaria Ad-Hoc.

Fecha: 19-oct./2016
Hora: 9.25am

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

CITA Y EMPLAZA:

A: LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 86.088.193, para que dentro del término de publicación del presente edicto, comparezcan a este Despacho Judicial, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de Apoderado, del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2016, proferido por este Juzgado dentro del Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicado bajo el No. 817944089001-2016-00089-00, promovido en su contra por el Señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, a través de la Dra. YURLEY MORA CASADIEGOS. El presente Edicto se publicará y por una sola vez en un periódico Nacional de amplia circulación (Vanguardia, La Republica, El Espectador o El Tiempo), de conformidad a lo preceptuado en el Código General del Proceso.-

Tame – Arauca, octubre 13 de 2016.

DIANA CONSTANZA GARCIA MURILLO
Secretaria Ad-Hoc.

Recibido 19-oct./2016 Hora 9.25 am

125

RAMA JUDICIAL
SECRETARIA JUZGADO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA
RECIBIDO
Fecha 22/11/2016 Hora 9:00 Am
Secretario

Tame, 22 de Noviembre de 2016

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
Juez Promiscuo Municipal
Tame-Arauca

Ref. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Nº 2016-00089-00, INSTAURADO POR EL SEÑOR JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO Y OTROS.

Con el presente, me permito allegarle a su despacho la certificación de la emisión radial efectuada el día 1 de Noviembre de 2016, del edicto emplazatorio del señor **LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO**, por parte de la emisora **88.3 TAME FM STEREO**.

De igual forma le allego la pag. 16b del diario Vanguardia Liberal, de fecha 13 de Noviembre de 2016, en la que aparece la publicación escrita del edicto emplazatorio correspondiente al señor **LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO.**

Lo anterior, con el propósito de hacer viable la continuidad del proceso.

Sin otro particular atentamente,

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
C.C.Nº 13.453.187 de Cúcuta-N/der
T.P.Nº 42746 del C.S.J.

Vanguardia Liberal

Evolucionemos »

VANGUARDIA LIBERAL

NIT. 890.201.798-0

CERTIFICA:

Que el Edicto Emplaza A..... LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO,.....

Fue publicado en nuestra edición impresa y página web **www.clasificadosvanguardia.com/edictos** de hoy Noviembre 13 de 2016 y permanencia de 15 dias.

Favor tomar nota que no se entregan ejemplares adicionales.

Igualmente, se deja constancia que VANGUARDIA LIBERAL, tiene circulación a nivel Regional y Nacional.

Atentamente

VANGUARDIA LIBERAL

SILVIA CALDERON

SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO
Coordinador Oficina Servicio al Cliente
Bucaramanga, Noviembre 13 de 2016.

Ahora Cancele su Clasificado por cualquier medio de pago"

TARJETA CRÉDITO, DÉBITO Y/O EFECTIVO EN CUALQUIER PUNTO DEL PAÍS.

GALOTO éxito efecty

Clasificados Soluciones efectivas

LLAME YA

CENTRO 6304701
GUARÍN 6451555
ACRÓPOLIS 6444109
CAÑAVERAL 6384909
CABECERA 6474909
FLORIDABLANCA 6494909
GIRÓN 6460509
SOCORRO 7272539
PIEDECUESTA 6304949
SAN GIL 7242444
B/BERMEJA 6220300 al 04
AGUACHICA 5651152

Aplica condiciones y restricciones

clasificadosvanguardia.com ¡INGRESE YA!

DADO: CLAUDIA PATRICIA OLAVE C.C. No. 37559292 AVISO DE REMATE: EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER HACE SABER Que, dentro el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 680014003015 20130083501 Instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON, se ha señalado el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO AM (8:00 AM) para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 300.65289 ubicado en la Carrera 15 No. 14N-130 Barrio los Arenales del Municipio de Bucaramanga, de propiedad de la demandada. El inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de ($138.897.978.oo), será base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien esto es ($97.228.584.6), previa consignación al cuarenta por ciento (40%) del mismo, es decir ($55.559.191.2), a órdenes del JUZGADO PRIMERO DE EJE- suma de $79.761.000 será base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien esto es ($55.832.700.oo), previa consignación al cuarenta por ciento (40%) del mismo, es decir ($31.904.400.oo), a órdenes del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012041802 de la ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. La parte demandante deberá allegar CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para la subasta. La secuestre ALBA LUCÍA CERA CANTILLO puede ser ubicada en la dirección Calle 10 No. 7-39 del Municipio de San Gil. TELÉFONO: 301 299 0760. Igualmente se le informa a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, el artículo 7 de la ley 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura se modificó, ahora es un 5%. Se expiden copias para su publicación en un diario de amplia circulación de esta localidad que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 450 del Código General del Proceso, hoy ocho (08) de Septiembre de dos mil Dieciséis (2016). El Secretario (Fdo.) Mario Alfonso Guerra Rueda. Hay un sello. Nov. 13/16. 4147146.

RADICADO 54-128-40-89-001-2015-00022 Verbal Sumario. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cáchira (N.S.), nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015). Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria instaurada por FRANCISCO ANTONIO ORTEGA, a través de apoderado judicial doctor MIGUEL FRANCISCO NARVÁEZ OBREGÓN. Cumplidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 75 y ss. del C.P.C., y lo preceptuado en el Libro Tercero, Título XXIII, Capítulo II, arts. 397, 416, 435, 436 y 450 de la misma Obra; es del caso admitir la presente demanda y darle el trámite respectivo. En consecuencia se dispone: PRIMERO: Notifíquese a los demandados LUZ MARINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y FREDDY GONZÁLEZ, el contenido de la presente providencia, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de cuatro (4) días, contados a partir de la fecha de su notificación, para que la contesten haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción. SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor MIGUEL FRANCISCO NARVÁEZ OBREGÓN, como Apoderado del demandante para actuar conforme al poder conferido. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez (Fdo.) Eduardo Landínez Camacho. Nov. 13/16. 4146509.

RADICADO NÚMERO: 680013110002 2013 0001900. DEMANDANTE: ELIANA NATALIA RINCÓN OSMA. DEMANDADO: JOSÉ HENRY CÁCERES DÁVILA. AVISO DE REMATE.- EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA SANTANDER PALACIO DE JUSTICIA HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado Número 680013110002 2013 0001900, instaurado por ELIANA NATALIA RINCÓN OSMA, contra JOSÉ HENRY CÁCERES DÁVILA, por auto calendado el primero (1) de Noviembre de 2016, se señaló fecha u hora PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 8.30 A.M. DEL 100% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 314-49466 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, UBICADO EN EL LOTE LOCAL A-08 5%. Se expiden copias para su

El secuestre CARLOS MANUEL MONTAGUT puede ser ubicado en la Carrera 14 No. 35-26 Ofi. 306 del Municipio de Bucaramanga teléfono: 6334203 317 306 2940. Igualmente se le informa a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, el artículo 7 de la Ley 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura se modificó, ahora es un 5%. Se expiden copias para su publicación en un diario de amplia circulación de esta localidad que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 450 del Código General del Proceso, hoy ocho (08) de Septiembre de dos mil Dieciséis (2016). El Secretario (Fdo.) Mario Alfonso Guerra Rueda. Hay un sello. Nov. 13/16. 4147146.

RADICADO 54-128-40-89-001-2015-00022 Verbal Sumario. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cáchira (N.S.), nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015). Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria instaurada por FRANCISCO ANTONIO ORTEGA, a través de apoderado judicial doctor MIGUEL FRANCISCO NARVÁEZ OBREGÓN. Cumplidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 75 y ss. del C.P.C., y lo preceptuado en el Libro Tercero, Título XXIII, Capítulo II, arts. 397, 416, 435, 436 y 450 de la misma Obra; es del caso admitir la presente demanda y darle el trámite respectivo. En consecuencia se dispone: PRIMERO: Notifíquese a los demandados LUZ MARINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y FREDDY GONZÁLEZ, el contenido de la presente providencia, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de cuatro (4) días, contados a partir de la fecha de su notificación, para que la contesten haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción. SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor MIGUEL FRANCISCO NARVÁEZ OBREGÓN, como Apoderado del demandante para actuar conforme al poder conferido. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez (Fdo.) Eduardo Landínez Camacho. Nov. 13/16. 4146509.

RADICADO NÚMERO: 680013110002 2013 0001900. DEMANDANTE: ELIANA NATALIA RINCÓN OSMA. DEMANDADO: JOSÉ HENRY CÁCERES DÁVILA. AVISO DE REMATE.- EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA SANTANDER PALACIO DE JUSTICIA HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado Número 680013110002 2013 0001900, instaurado por ELIANA NATALIA RINCÓN OSMA, contra JOSÉ HENRY CÁCERES DÁVILA, por auto calendado el primero (1) de Noviembre de 2016, se señaló fecha u hora PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 8.30 A.M. DEL 100% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 314-49466 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, UBICADO EN EL LOTE LOCAL A-08

contra NELSON RUEDA BADILLO CC 91.221.167 bajo el radicado 68001-31-03-004-2014-00045-01, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ha señalado la hora de las 9:30 A.M. del próximo JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del siguiente bien inmueble: - INMUEBLE identificado con matrícula Inmobiliaria No. 300-338337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), correspondiente al apartamento 404 del Edificio 'ANA PAULA' P.H., ubicado en la calle 109 No. 20-23 del Barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga, avaluado en la suma de $193.546.000. La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de $135.482.200, previa consignación del 40% del mismo avalúo, que corresponde a la suma de $77.418.400, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA A LA CUENTA No. 68001-20-31-800, se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla en sobre cerrado con las constancia de recibido con fecha y hora dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el Artículo 452 del C.G.P. Para los efectos del Art. 450 del C.G.P., se expida el presente aviso hoy DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2016 y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación EL DÍA DOMINGO por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República. Una copia informal de la página del periódico a la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta. A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de Libertad y tradición actualizado del respectivo inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate. Finalmente se informa a los postores interesados que quien funge como secuestre del inmueble es el señor GUSTAVO GUZMÁN MANTILLA quien puede ser ubicado en la carrera 45 No. 32-05, teléfono 321.14927223, a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble. El presente Aviso se fija en la Oficina de Ejecución hoy DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2016. (Fdo.) Adriana Milena Sanabria Niño Profesional Universitario Grado 14° Hay un sello. Nov. 13/16. 4148016.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO: 68001-40-23-014-2015-00118-01. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4. DEMANDADO: OLINTO SANDOVAL GALVIS C.C. N° 91.464.122.
AVISO DE REMATE: EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTEN-

en radiodifusor
lación no meno
as a la fecha
remate. Bucara
te (27) de oct
dieciséis (2016
(Fdo.) Mario
Rueda. Nov. 13/

REPÚBLICA
JUZGADO PRI
CUO MUNICI
SANTANDER
REMATE.- LA
DEL JUZGA
PROMISCUO
CHARALÁ, SA
SABER: Que d
EJECUTIVO C
POTECARIO,
BANCO CAJA
rado por el D
QUE BAYONA
ELSA CAMPO
tificada con C.
Charalá, radic
681874089001
se ha señalado
para el día D
CIEMBRE de
las DIEZ (10:
guiente bien in
de un predio U
dad de la ejecu
POS RINCÓN
CALLE29 PEA
TE 6 MANZAN
CAR MARTÍNE
do Charalá, S
guido con Mat
No. 306-6262
Registro de In
cos Local, se
do habitación
de cemento
área aproxima
cuadrados, est
cuentra alinda
tura Pública N
de 2013 de la
de San Gil, de
ma: ORIENTE:
el lote No. 5 de
nal No. 13-28;
14 metros con
TE: en 7 metro
SUR: en 7 met
peatonal. El in
dos plantas en
planta se obse
dor, cocina co
do, patio de
enchapada y
Eternit y piso
bitaciones y u
sanitaria ench
der a la segu
cuentran unas
mento y table
de dos habit
con unidad sa
los techos de
son de machi
rro, el piso de
tableta, las p
con metálicas
y pintadas, c
vienda se en
con portón m
antes descrito
cios de luz, a
El anterior inm
tra avaluado
CIENTO CU
CIENTO OCH
QUINIENTOS
DOS PESOS
o). El secuest
presente pro
ALBA LUZ
residente de l
del Municipio
301 299 076
7243054 pers
mostrar el b
La licitación
ra señalada
una (1) hora
ciación, sien
blo la que cu
bio del predio
LICITACIÓN,

CLASIFICADOS

al, con ante-
diez (10) dí-
lada para el
ga, veintisie-
de dos mil
Secretario
nso Guerra
145453.

COLOMBIA.
O PROMIS-
CHARALÁ,
ISO DE
CRETARIA
PRIMERO
ICIPAL DE
DER HACE
del Proceso
ÍTULO HI-
ntado por
AL apode-
RIO ENRI-
RA, contra
CÓN iden-
98.654 de
ajo el No.
-00225-00
de remate
2) de Di-
a partir de
.), del si-
: Se trata
de propie-
SA CAM-
do en la
13-22 LO-
RRIO OS-
Municipio
er, distin-
mobiliaria
ficina de
tos Públi-
una casa
strucción
con un
8 metros
de se en-
ún Escri-
e abril 8
Primera
ente for-
tros con
29 peato-
NTE: en
le; NOR-
a verde;
calle 29
nsta de
primera
, come-
nchapa-
alberca
teja de
dos ha-
unidad
a acce-
se en-
en ce-
consta
baño
apado,
planta
de ba-
es en
ntanas
isadas
sta vi-
garaje
nueble
servi-
atural.
cuen-
a de
ONES
S MIL
A Y
82.o-
en el
eñora
ILLO,
7-39
elular
No.
la de
crito.
ho-
rá si
ini-
nisi-
ava-
ERA
ina-

ga Santander. Hay un Sello. (Fdo). HENRY OMAR CASTELLON VASQUEZ. SECRETARIO JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SIMITI - BOLIVAR. 4143991. 13/11/2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA BUCARAMANGA.
AVISO.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 2015-0054-01 (5 FLIA) JUZGADO TERCERO DE FAMILIA HACE SABER: Que mediante sentencia del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se decretó la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL al señor JOSÉ CLEMENTE RÍOS HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 91.290.869 de Bucaramanga, nacido el 17 de febrero de 1970 en Bucaramanga e hijo de los señores JOSÉ CLEMENTE ALBERCIO RÍOS SAAVEDRA y MARÍA CONSEJO HERNÁNDEZ GUERRERO, se le privó de la libre disposición de sus bienes e incapacitado para administrar los mismos y se le nombró como curadora definitiva del discapacitado a su hija señora JEIMMY PAOLA RÍOS TRUJILLO y como sustituta a su hermana señora ROSA CONSUELO RÍOS HERNÁNDEZ a quienes se les conceden amplias facultades para representar al incapaz en todos los actos judiciales y extrajudiciales. El decreto de la Interdicción aludida se notifica al público en general mediante aviso que se publicará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación Nacional (El Tiempo, La República o Vanguardia Liberal) de conformidad a lo establecido en el Art. 659 numeral 8 del C.P.C., modificado por el Art. 42 numeral 8 de la ley 1306 de 2009. COPÍESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE. El Juez (Fdo) LIBARDO CORTÉS CARREÑO. Se fija este aviso en la cartelera de la Secretaría del Juzgado, quedan copias para ser retiradas para su publicación. Bucaramanga, noviembre dos del dos mil dieciséis. Secretaria (Fdo.) Susann Yaneth Pinilla Plata. Nov. 13/16. 4147802.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL. AVISO DE REMATE.- EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER HACE SABER: Que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 680014003019-2012-00743 (2013-267), promovido por GLADYS BLANCO C.C. 41.674.616 contra ANTONIO MARÍA HIGUERA CABALLERO, C.C. 91.233.633 se fijó labora las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del 30 de noviembre de 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble; es una casa ubicada en la DIAGONAL 34 A # 110A-50/54 del municipio de Floridablanca identificado con M.I. 300-13666, avaluado en la suma CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($115'618.500,00) MCTE. Será postura admisible la que cubra el 70% de dicho avalúo previa consignación del 40%, como porcentaje legal para poder licitar. Anúnciese la diligencia conforme al art. 450 del C.G.P. SECUESTRE: ARMANDO MANRIQUE, ubicado en la Calle 58 No. 4-40 Int. 11. Para los efectos del art. 450 del C.G.P., se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la Región y en una radiodif...

5652067 y fax 5652782 de Aguachica Cesar. Para los fines previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se expiden copias de este aviso para su publicación por una sola vez en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en radiodifusora local, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Bucaramanga, nueve (09) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016). Secretario (Fdo.) Mario Alfonso Guerra Rueda. Hay un sello. Nov. 13/16. 4146292.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Código: 68001. 43.03.006 BUCARAMANGA SANTANDER. Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO Radicado: 680014023014 2015 00111-00. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: ÁNGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER.
AVISO DE REMATE.- JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8, contra ÁNGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.605.209, se ha señalado el día SIETE (07) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISÉIS (2016) a las DIEZ y TREINTA de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de remate un una casa de habitación junto con el terreno ubicada en la carrera 20A No. 10-29 del municipio de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-35004, propiedad del demandado ÁNGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER. El inmueble fue avaluado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($156.450.000.oo) M/CTE. La licitación iniciará a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, $109.515.000.oo, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de $62.580.000.00. El secuestre RAÚL MANRIQUE BOHÓRQUEZ puede ser ubicado Calle 20 No. 24-39 Barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga. Para los fines previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se expiden copias de este aviso para su publicación por una sola vez en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en radiodifusora local, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. Secretario (Fdo.) Bayron Alberto Macías Quiñónez. Hay un sello. Nov. 13/16. 4146972.

AVISO DE REMATE.- EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER AVISA: Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 688554089001 2014 00000800 adelantado ante este Despacho...

rán presentar en sobre cerrado su oferta, para adquirir el bien subastado. Igualmente se advierte a los interesados en hacer postura que el sobre contentivo de su oferta debe igualmente contener el depósito para hacer postura. Actúa como secuestre del inmueble objeto de subasta, el auxiliar de justicia ESPERANZA MEDINA LOZANO, residente en la calle 4 número 6-43 del Municipio de Valle de San José. Teléfono 7268850-314 301 2194 316 701 4836. Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G.P., se fija el presente AVISO en la Secretaría del Juzgado y copia del mismo se entrega a los interesados para su publicación por una vez en el periódico Vanguardia Liberal, de amplia circulación en la región, en un día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para el remate. Valle de San José, Noviembre 03 de 2016. Secretaria (Fdo.) María Débora Villarreal Arenas. Nov. 13/16. 4146604.

EDICTO.- EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN GIL, SANTANDER, EMPLAZA: A los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERMÁN TRIANA BADILLO para que dentro del término de QUINCE (15) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO, se presente en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN GIL, SANTANDER, ubicado en el Palacio de Justicia, Oficina 102, a recibir NOTIFICACIÓN PERSONAL del proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, por medio del cual se admitió a la siguiente demanda: RADICADO: 68-679-31-84- 001-2016-00188-00. CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. DEMANDANTE: FLORINDA BADILLO NUÑEZ. DEMANDADOS: ISOLINA TRIANA BADILLO, GENARO TRIANA BADILLO, EUDOCIA TRIANA BADILLO, OFELIA TRIANA BADILLO, JANETH ARDILA TRIANA, JAIME ARDILA TRIANA, HELDA ARDILA TRIANA, ALIRIO ARDILA TRIANA, FRANCISCO ARDILA TRIANA, PEDRO ARDILA TRIANA, MARTHA TRIANA MAYORGA, FERNANDO TRIANA MAYORGA, ELKIN MARTÍNEZ TRIANA, JUAN GABRIEL MARTÍNEZ TRIANA, DIANA CAROLINA MARTÍNEZ TRIANA, ELENA OLARTE TRIANA, MARÍA STELLA OLARTE TRIANA; MARLENY OLARTE TRIANA y CARMEN OLARTE TRIANA y Herederos indeterminados del causante GERMÁN TRIANA BADILLO. Se advierte al emplazado que si en el término indicado no se presenta a recibir la notificación y el traslado de la demanda, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación. Para efectos del artículo 108 y 293 del C.G.P., se fija el presente AVISO en un lugar público de la Secretaría, y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para que sea incluido en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional tales como Vanguardia Liberal o El Tiempo y en...

mo a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación regional (Vanguardia Liberal, El Tiempo o El Espectador) hoy nueve (9) de noviembre de dos mil diez y seis (2016). Secretaría Claudia Cecilia Ríos González. Nov. 13/16. 4146492.

AVISO DE REMATE.- EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER AVISA: Que dentro del proceso Ejecutivo instaurado por COAPAZ, a través de Apoderado Judicial, en contra de NEFTALY SÁNCHEZ TIRADO Y EFRAÍN SÁNCHEZ TIRADO, se señaló la hora de las nueve de la mañana (9 A.M.) del día dos (2) de Diciembre de dos mil diez y seis (2016), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio rural denominado La Fortuna, alinderado así: Por el pie con predios antes de propiedad de PABLO ANTONIO MURILLO GAONA y OSCAR JAVIER MURILLO GAONA, hoy predios de PABLO ANTONIO MURILLO GAONA, cerca de alambre al medio, por cabecera con predios antes de LUIS EGIDIO TIRADO hoy JESÚS MANUEL QUIROGA MOSQUERA, cerca de alambr[e] por un costado con predios [de] NEFTALY SÁNCHEZ TIRADO cerca de alambre al medio y por el otro costado con propiedad de CLEMENTINA AMADO MEDINA e ISABEL AMADO MEDINA cerca de alambre al medio, encierra, con matrícula inmobiliaria número 324-60560, ubicado en la vereda San Martín del municipio de Aguada, de propiedad del demandado NEFTALY SÁNCHEZ TIRADO, predio que se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado. El citado bien, fue avaluado en la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($16.887.000.oo), mcte. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, por ser la primera licitación, previa consignación del 40%, como porcentaje legal, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y por cuenta de este proceso. La licitación empezará a la hora antes indicada y solo se cerrará después de trascurrida una (1) hora, por lo menos, desde su iniciación. Para los fines indicados en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente AVISO DE REMATE en un luga[r] visible de la Secretaría del Juzgado siendo las ocho de la mañana (8 A.M.), del día dos (2) de noviembre de dos mil diez y seis (2016) y se expiden copias para su publicación en un diario de amplia circulación en el País y en una radiodifusora local si la hubiere. La Secretaria (Fdo.) Elizabeth Galeano Amado. Nov. 13/16. 4146199.

AVISO DE REMATE.- EL SUSCRITO SECREATRIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER HACE SABER: Que mediante auto de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por INVERSIONES BUIVEL S.A. contra CARMEN ALICIA AGUILAR GONZÁLEZ radicado bajo este despacho con el No. 2013-00071-00 ...

88.3
TAME FM STEREO
Lo Mejor en Radio

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMISORA 88.3 TAME FM STEREO

CERTIFICA QUE:

El presente Edicto fue publicado por el periodista **LUIS FLOREZ**, el día 01 de Noviembre de 2016, en el Magazín **"VIVA LA MAÑANA TODO POSITIVO"** que se origina de Lunes a Viernes de 10:00 am a 12:00m.

En el que cita y emplaza a LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 86.088.193, para que dentro del término de publicación del presente edicto, comparezca a este Despacho Judicial, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de Apoderado, del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2016.

Dado en Tame - Arauca, el día dos (02) del mes de Noviembre de 2016, a solicitud del interesado.

88.3
TAME FM STEREO

FREDY ACERO CONTRERAS
CC: 96.188.695 de Saravena
Representante Legal

Carrera 15 No 16-10 Segundo Piso Tel. (097) 8886692 – 8884820 Tame-Arauca
secretariatamefmstereo@hotmail.com

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

CITA Y EMPLAZA:

A: LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 86.088.193, para que dentro del término de publicación del presente edicto, comparezcan a este Despacho Judicial, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de Apoderado, del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2016, proferido por este Juzgado dentro del Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicado bajo el No. 817944089001-2016-00089-00, promovido en su contra por el Señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, a través de la Dra. YURLEY MORA CASADIEGOS. El presente Edicto se publicará y por una sola vez en un periódico Nacional de amplia circulación (Vanguardia, La Republica, El Espectador o El Tiempo), de conformidad a lo preceptuado en el Código General del Proceso.-

Tame – Arauca, octubre 13 de 2016.

DIANA CONSTANZA GARCIA MURILLO
Secretaria Ad-Hoc.

129

Tame, 20 de abril de 2017

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA
RECIBIDO
Fecha 21 ABR 2017 Hora 8:10 AM

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tame-Arauca

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRA CUAL No.2016-00089-00.

JOSE GIOVANNY CARBAJAL RAMIRES, mayor de edad, identificado con la **CC.No**.13.925.534 expedida en Málaga-Santander, domiciliado y residente en la calle 15 N.31-126, casa número 46 de la urbanización COOVITAL de este municipio, por medio del presente respetuosamente le solicito lo siguiente:

Le ruego al señor juez, se sirva expedirme una certificación en la que se haga constar que en el despacho a su cargo cursa el proceso de la referencia; lugar y fecha de los hechos; nombre e identificación de las partes demandante y demandadas; identificación de los vehículos comprometidos en el accidente que dio origen al proceso; lugar y fecha de ocurrencia de los hechos; en el evento de existir expertício técnico mediante el cual se acredite el estado en que quedaron los vehículos comprometidos en el accidente, expidiendo a mi costa copia de dicho dictamen.

Le agradezco que ante mano la atención que se sirve prestar al presente y el despacho favorable a mi respetuosa solicitud.

Atentamente,

JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
CC.No.13.925.534 de Málaga-Sder.
Celular 313-3498918

Recibi lo solicitado a Satisfacción

Yoanel

180

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

60 Años

Bogotá, 23 de agosto de 2017

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME -ARAUCA
E.S.D

REF: PROCESO N° 2016-0089
DEMANDANTE: JOSE CARVAJAL RAMIREZ
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LA DEMANDA
AUTORIZACION.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 de C. S de la J., **AUTORIZO MAURICIO VELNADIA MOYANO,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. Nº C.C 79.946.894 y T.P 155.273 del C.S. DE LA J, para que en su calidad de **ASISTENTE JUDICIAL** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tenga acceso al proceso, tome copias, fotografías, retire oficios y en general para que realice todas las actuaciones necesarias, para el correcto control judicial de los procesos en los que la aseguradora hace parte.

Lo anterior de acuerdo con el contenido del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Sírvase señor Juez reconocerle personería, como asistente judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del presente y para los fines propuestos.

Cordialmente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C 79.443.951 expedida en Bogotá
T.P No 75.187 de C. S de la J

mauvemo@gmail.com
3212176073

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 12 de octubre de 2017

12 OCT 2017

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
Juez Promiscuo Municipal
Tame – Arauca

REF: PROCESO No. 2016-00089-000, DEMANDANTE JOSE GIOVANNY CARVAJAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.453.187 de Cúcuta y portador de la tarjeta Profesional No. 42.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio Profesional en la carrera 15 No. 16-60 barrio Las Ferias del Municipio de Tame- Arauca, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo que desde el día 22 de noviembre de 2016, se ordenó la designación de un curador ad-litem y que ello no ha sido cumplido por su despacho, respetuosamente le solicito lo siguiente:

Sírvase señor juez designar curador ad-litem, conforme a lo ordenado por su despacho en la fecha antes referida, y de esta manera, procurando de esta manera que el proceso tenga una efectiva dinámica, pues la omisión en la designación de curador, como bien lo observara su señoría, ha generado una inactividad procesal cercana a los 11 meses, generando con ello una flagrante violación del principio al acceso a una justicia pronta y cumplida.

No cabe duda, que la lentitud en el trámite procesal, genera la revictimización de la parte demandante.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
CC. 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 EXP. C.S. de la J.

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias, Tame – Arauca
Teléfono: 3138527646

182

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 23 de octubre de 2017

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA

RECIBIDO
Fecha 23 OCT 2017 Hora 09:38 am

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tame-Arauca

Ref. PROCESO No. 2016-00089-00 DEMANDANTE JOSE GIOVANNY CARVAJAL, NATURALEZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.453.187 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 42.746 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le solicito al señor juez, se sirva disponer lo necesario con el fin de continuar el trámite del proceso de la referencia.

Así mismo me permito reiterarle respetuosamente el contenido del escrito presentado el pasado 12 de octubre de 2017.

Le agradezco de antemano la atención prestada que se digne prestar al presente

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
CC. 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 C.S de la J.

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias, Tame – Arauca
Teléfono: 3138527646

183

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA

RECIBIDO
Fecha 10 NOV 2017 Hora 10:23am
Secretario

Tame, 10 de Noviembre de 2017

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tame – Arauca

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, N° 2016-00089-00.

JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con CC. N° 13.925.534 de Málaga - Santander, domiciliado y residente en la calle 15 N° 31A-126 casa 46 de la urbanización coovital de este municipio, por medio del presente respetuosamente le solicito lo siguiente:

Le ruego señor fiscal me expida una certificación en la que haga constar que en el despacho a su cargo, cursa la investigación, certificación que además deberá contener el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, características de mi vehículo (camioneta Chevrolet tracker), quién o quiénes figuran como víctima del delito.

Documento requerido para trámite de exoneración del pago del impuesto de mi vehículo ya que fue declarado pérdida total.

Le agradezco que ante mano la atención que se sirve prestar al presente y despacho favorable a mi respetuosa solicitud

Atentamente

JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
CC. N° 13.925.534 DE Málaga

184

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA

RECIBIDO
Fecha 10 NOV 2017 Hora 10:23am
Secretario

Tame, 10 de Noviembre de 2017

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tame – Arauca

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, N° 2016-00089-00.

JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con CC. N° 13.925.534 de Málaga - Santander, domiciliado y residente en la calle 15 N° 31A-126 casa 46 de la urbanización coovital de este municipio, por medio del presente respetuosamente le solicito lo siguiente:

Le ruego señor fiscal me expida una certificación en la que haga constar que en el despacho a su cargo, cursa la investigación, certificación que además deberá contener el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, características de mi vehículo (camioneta Chevrolet tracker), quién o quiénes figuran como víctima del delito.

Documento requerido para trámite de exoneración del pago del impuesto de mi vehículo ya que fue declarado pérdida total.

Le agradezco que ante mano la atención que se sirve prestar al presente y despacho favorable a mi respetuosa solicitud

Atentamente

JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
CC. N° 13.925.534 DE Málaga

188

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

C E R T I F I C A:

Que en esta unidad judicial se encuentra en trámite el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado Nº2016-00089, demandante: JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ, demandado: LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO Y OTROS, el cual se encuentra en fase de nombrar un curador ad-litem de unos de los demandados.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Secretario

186

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

C E R T I F I C A:

Que es este juzgado se encuentra activo el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, con radicación N°2016-00089-00, demandante: Jose Giovanny Carvajal Ramírez, demandado: Luis Alejandro Vélez Castaño y otros.

Ocurrencia de los hechos según el libelo genitor: 28 de enero de 2015.

Vehículo envuelto en aquel proceso: vehículo automotor, de placa HDQ241, marca Chevrolet, línea: Tracker, modelo 2014, color plata sable, servicio particular, clase de vehículo: camioneta, tipo de carrocería WAGON.

Tame –Arauca, 27 de noviembre de 2017.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Secretario.

José Giovanny Carvajal
27-Nov-2017
5:17

187

JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA

ABOGADO TITULADO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO ... MUNICIPAL
18 MAY 2017
Fecha
SECRETARIO

Doctor:
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA).
E. S. D.

Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: No. 2016-00089-00.
Demandante: JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
Apoderada: Dra. YURLEY MORA CASADIEGOS.
Demandado: BANCO FINANDINA S.A.Y OTROS

Respetuosamente me dirijo a su bien servido despacho, en mi calidad de apoderado del BANCO FINANDINA S.A., con el fin de solicitarle se sirva darle impulso al proceso de la referencia, en razón de que los demandados ya se encuentran debidamente notificados y se dio contestación oportunamente a la demanda.

Del Señor Juez.

Atentamente.

JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA.
C.C. No. 13'460.974 de Cúcuta.
T.P. No. 71.466 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 15 N° 16-48 Centro Telefax 888 3642 Celular 3154701773
E-Mail:juliobermudez02@hotmail.com
Tame – Arauca

138

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** radicado Nº2016-00089, demandante: **JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ**, demandado: **LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO, LUIS EDUARDO JARAMILLO VÉLEZ, BANCO FINANDINA S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A,** informando que el expediente se encuentra para evacuar pruebas, de otro lado, el señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez no se encuentra notificado conforme a derecho. Sírvase proveer.

Tame – Arauca, 18 de mayo de 2018.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tame - Arauca, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº718

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, este funcionario judicial procedería a entrar a la evacuación de pruebas en este sumario, sino se observara que se encuentra por nombrarle curador ad-litem al señor Luis Alejandro Vélez Castaño, luego de que este se hubiese notificado mediante emplazamiento. De otro lado, se encuentra que la parte demandante no demuestra la notificación por aviso del señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez, lo cual devienes en que este último no se encuentra notificado en derecho.

Bajo ese panorama, conforme al artículo 108 del CGP procédase a nombrarle al señor Luis Alejandro Vélez Castaño curador ad-litem, ofíciese.

Por otro lado, requiérase a la parte demandante par allegue informe sobre las certificaciones de entrega y recibido de la notificación por aviso al señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez, con lo cual comprobar el trámite que señala el artículo 292 del Código General del Proceso, ofíciese.

CUMPLASE

ABÉLARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Tame - Arauca

Tame – Arauca, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Oficio N°. 3386

Doctor
JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
enriquejorgeguerrerodavila@hotmail.com
Cra. 15 No. 16 - 60
Tame - Arauca.

Radicado: 81-794-40-89001-2016-00089-00
Naturaleza: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: José Giovanny Carvajal Ramírez
Demandado: Luis Alejandro Vélez Castaño
Luis Eduardo Jaramillo Vélez y Otro

Conforme a lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 03 de julio del presente año, me permito requerirlo para que allegue las certificaciones de entrega y recibido de la notificación por aviso que hizo al señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez, con lo cual comprobar el trámite que señala el Art. 292 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Henry Leonardo Sarmiento Villa
Secretario. JPM. Tame.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Tame - Arauca

Tame – Arauca, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Oficio N°. 3386

Doctor
JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
enriquejorgeguerrerodavila@hotmail.com
Cra. 15 No. 16 - 60
Tame - Arauca.

Radicado: 81-794-40-89001-2016-00089-00
Naturaleza: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: José Giovanny Carvajal Ramírez
Demandado: Luis Alejandro Vélez Castaño
Luis Eduardo Jaramillo Vélez y Otro

Conforme a lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 03 de julio del presente año, me permito requerirlo para que allegue las certificaciones de entrega y recibido de la notificación por aviso que hizo al señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez, con lo cual comprobar el trámite que señala el Art. 292 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Henry Leonardo Sarmiento Villa
Secretario. JPM. Tame.

NOTIFICACIÓN OFICIO 3386 - PROCESO 2016-00089

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tame - Seccional Cucuta

Lun 16/07/2018 3:16 p.m.

Para enriquejorgeguerrerodavila@gmail.com <enriquejorgeguerrerodavila@gmail.com>;

1 archivos adjuntos (62 KB)

OFICIO 3386.16.7.pdf;

Buenos días y/o tardes.

Por favor confirmar recibido.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE TAME -ARAUCA , si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (09) 8886304, así mismo por favor bórrelo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Tame - Arauca

Tame, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Oficio Nº. 3385

Doctor
HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO
fe.gallardo@hotmai.com
Cll. 18 No. 20 – 09. Of. 203
Arauca - Arauca

Radicado: 81-794-40-89001-2016-00089-00
Naturaleza: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: José Giovanny Carvajal Ramírez
Demandado: Luis Alejandro Vélez Castaño
Luis Eduardo Jaramillo Vélez y Otro

De conformidad con lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 03 de julio del año en curso, me permito informarle que fue designado como Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia; por lo tanto le solicito se sirva comparecer inmediatamente con el fin de posesionarlo, notificarlo y correrle traslado de la demanda

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Henry Leonardo Sarmiento Villa
Secretario. JPM. Tame.

NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM - PROCESO 2016-00089

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tame - Seccional Cucuta

lun 16/07/2018 3:13 p.m.

Para fe.gallardo@hotmail.com <fe.gallardo@hotmail.com>;

1 archivos adjuntos (62 KB)

OFICIO 3385.16.7.pdf;

Buenos días y/o tardes.

Por favor confirmar recibido.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE TAME -ARAUCA , si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (09) 8886304, así mismo por favor bórrelo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

112

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 11 de julio de 2018

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA
RECIBIDO
Fecha 10 JUL 2018 Hora
Secretario

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tame-Arauca

Ref. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00089-00, DEMANDANTE JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.453.187 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 42.746 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con el presente respetuosamente me permito remitirle la constancia de remisión, de recibido, expedidos por la empresa INTERRAPIDISIMO, mediante los cuales se efectuó la notificación por aviso al señor **LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por su señoría mediante auto de sustanciación No. 718, del día 03 de julio de 2018, y para que dichas piezas obren dentro del expediente como constancia de la notificación por aviso.

Le agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
CC. 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 C.S de la J.
Anexo: 5 folios

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias, Tame – Arauca
Teléfono: 3138527646

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 11 de julio de 2018

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tame-Arauca

Ref. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00089-00. DEMANDANTE JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.463.187 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 42.740 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia con el presente respetuosamente me permito remitirle la constancia de remisión, de recibido, expedidos por la empresa INTERRAPIDISIMO, mediante los cuales se efectuó la notificación por aviso al señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por su señoría mediante auto de sustanciación No. 718, del día 13 de julio de 2018, y para que dichas piezas obren dentro del expediente como constancia de la notificación por aviso.

Le agradezco la atención prestada

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
CC 13.463.187 de Cúcuta
T.P. 42.740 C.S de la J
Anexo: 5 folios

Cra. 15 No. 16-00 Barrio Las Flores, Tame - Arauca
Teléfono: 3[illegible]

Régimen Común, Grandes Contribuyentes. Res. 000041 Enero de 2014, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta y CREE Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución DIAN No 310000091897 de 2016/03/04 desde 700007640000 hasta 700100000000

INTER RAPIDÍSIMO

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7

Factura de Venta No.

700009264158

Fecha y hora de Admisión:
22/07/2016 11:37
Tiempo estimado de entrega.
25/07/2016 11:00

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

CC 0

0 / VILLAVICENCIO\META\COL
LUIS EDUARDO JARAMILLO VEL
KR 43--23-70 CONJ RESIDENCIAL SAN NICO
AS 3 MANZANA 1 CASA 6
3164543307

REMITENTE

YURLEY MORA CC 1090392634
KR 15 N° 16-60 B/LAS FERIAS
3212896951
TAME

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	**SOBRE MANILA**
Valor comercial	**5.000**
No. de esta pieza.	**1**
Peso por volumen	**0**
Peso en kilos:	**1**
Bolsa de seguridad	
Dice contener.	**NOTIFICACION POR AVISO**

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	**$ 9.400**
Valor prima de seguro:	**$ 100**
Valor otros conceptos:	**$ 0**
Valor total:	**$ 9.500**
Forma de pago	**CONTADO**

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida.
Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Nombre y sello del remitente

x _____

Observaciones

Tipo de entrega: ENTREGA EN DIRECCION 255/tamo acruce

Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 560 5000
Oficina TAME: CARRERA 15 # 15 - 23
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

Descarga Nuestra APP
Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.
Disponible en:

GMC-GMC-R-06

REMITENTE

Acuerdos Generales: **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, presta los servicios de Mensajería Expresa con la licencia 1189 expedida por el MINTIC, Carga la licencia 0595 expedida por el MINTRANSPORTE y giros mediante contrato de colaboración No 120 suscrito con Servicios Postales Nacionales, en cumplimiento a la normatividad vigente.

El Remitente y/o destinatario, con su firma o con la firma de quien actúa en su nombre confirma, que de acuerdo al servicio contratado declara, conoce, acepta, autoriza y exonera:

1.Que acepta los términos y condiciones establecidos en los contratos de Mensajería Expresa, Carga o Giros, que se encuentran publicados en los puntos de venta y en la página web de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/normatividad.

2.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, a reportarlo a las centrales de riesgo, cuando al realizar un envió y su forma de pago sea al Cobro el destinatario o remitente no paguen el servicio dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de venta.

3.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, a aplicar la política de protección de sus datos personales según ley 1581 - 2012, decreto 1377 -2013, habeas data 1266 de 2008 y concordantes.

4. Que ha revisado los datos registrados en este documento y exonera de toda responsabilidad a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, por la inexactitud de los mismos.

5.Que declara que los dineros enviados por el servicio de Giros provienen y serán destinados para actividades lícitas, igualmente que el contenido de los envíos u objetos postales NO son de prohibida circulación o ilegales o que si de manera clandestina los llegare a enviar, responderá ante las autoridades competentes.

6.Que acepta pactar cláusula compromisoria para dirimir cualquier diferencia que se genere a través del centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá y que para todos los efectos el domicilio de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, es la carrera 30-7-45 en Bogotá.

7.Que conoce los derechos que tiene como usuario y el trámite para presentar peticiones quejas o reclamos y Recursos = PQR'S, que se encuentran publicados en los puntos de venta y la página web de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/servicio-al-cliente/pqr-s. Vigilada por la Súper Intendencia de Industria y Comercio, dirección http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/, Dirección Cra 13 No. 27 - 00 Piso 1,3,4,5 tel. 5920400, donde también podrá radicar su PQR.

Casa Matriz Bogotá:
Carrera 30 # 7 – 45 PBX: 560 5000
defensoriadelcliente@interrapidisimo.com

www.interrapidisimo.com

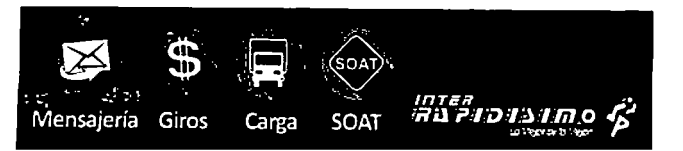

113

NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologias de la Informacion y las comunicaciones No. 1189 y tendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envio con las siguientes caracteristicas.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envio 700009264158	Fecha y Hora de Admisión 22/07/2016 11:37 29
Ciudad de Origen TAME	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO\META\COL
Dice Contener NOTIFICACION POR AVISO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 255 - AGE/TAME/ARAU/COL/CARRERA 15 # 15 - 23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) YURLEY MORA	Identificación 1090392634
cción 15 N° 16-60 B/LAS FERIAS	Teléfono 3212896951

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ	Identificación 0
Dirección KR 43--23-70 CONJ RESIDENCIAL SAN NICOLAS 3 MANZANA 1 CASA 6	Teléfono 3164543307

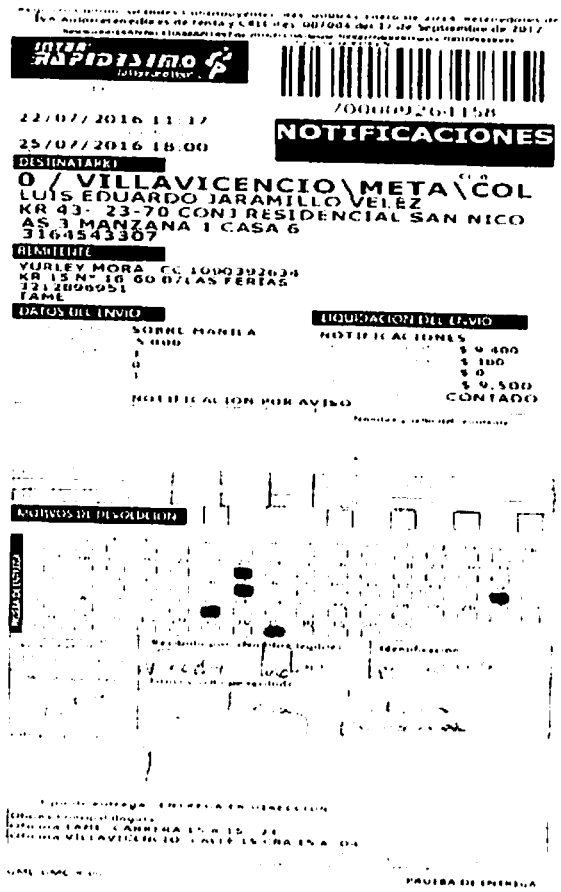

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FREDY LADINO	
Identificación 00106	Fecha de Entrega 23/07/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JESSICA XIOMARA REYES LOPEZ	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 27/07/2016 5 10 20
Guia Certificación 3000202130973	Código PIN de Certificación 384b6ca3-3e45-4249-9b18-9e294801f8d0

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificacion reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es unico, puede ser consultado en la página web
http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio

3

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(INDICAR LA NATURALEZA DEL PROCESO)
RESPONSABILIDAD CIVIL

Señor (a): LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO
Dirección: Cra. 43 No. 23-70 Conjunto Residencial San Nicolás 3 Mnz. 1 Casa No. 6
Ciudad: Villavicencio – Meta
Móvil: 3164543307

(EN LOS ANTERIORES DATOS SE DEBE INDICAR TAL Y COMO SE RELACIONA EN LA DEMANDA)

FECHA **22 de julio de 2016**	DESPACHO JUDICIAL DEL ORIGEN **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAME – ARAUCA**
DEMANDANTE **JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ** **YURLEY MORA CASADIEGOS - Apoderada**	DEMANDADO **LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ y Otros**
FECHA DE LA PROVIDENCIA **31 – mayo de 2016** RADICACIÓN DEL PROCESO **2016-00089-00**	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO **472, servicorra, servientrega e interrapidiscimo**

Por medio de este aviso le notifico la providencia tomada dentro del proceso de la referencia en donde se X admitió la demanda o se ___ profirió el mandamiento de pago

(EL INTERESADO MARCARÁ <u>QUE SE ADMITIÓ</u> SEGÚN LA NATURALEZA DEL PROCESO)

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a la **FECHA DE LA ENTREGA** de este aviso.

Se anexa copia formal de la providencia que se notifica.

Las empresa de servicio postal autorizadas por el ministerio de comunicaciones que realizan el trámite de notificación, debe sellar y cotejar las copias de comunicaciones de notificación, entregarla a la parte que la remitió y certificar la entrega o devolución en la dirección indicada. El incumplimiento de sus responsabilidades acarrea las sanciones de que trata el articulo 1 del acuerdo Nº psaap6-3358 del 15 de marzo de 2016.

(SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ESTÁ SUJETA A VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO)

FIRMA LA PARTE INTERESADA

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 22 JUL 2016
LICENCIA 1592
DE COMUNICACIONES

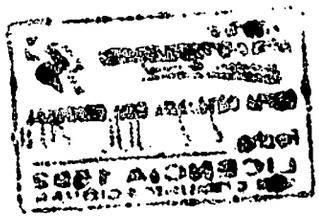

4 115

INFORME DE SECRETARIA

Al despacho del señor juez la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicada bajo Nº 2016-0089, demandante: JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, mediante apoderada judicial. Demandados: LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ, BANCO FINANDINA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., informando que la parte actora allegó el 25 de abril de 2016 escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Tame – Arauca, 26 de abril de 2016

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL

Tame – Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 310

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al despacho la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, radicada bajo el Nº 2016-0091, instaurada por la apoderada judicial del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, como miras a resolver sobre su admisión y trámite.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al informe secretarial que antecede y habiendo esta judicatura revisado el encuadernamiento, encuentra procedente y ajustado a derecho admitir la presente demanda, toda vez que la parte activa dentro del término legal, subsanó la misma por escrito allegado el 25 de abril de 2016, corrigiendo los errores evidenciados con el auto inadmisorio No. 227

INTER
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 22 JUL 2016
LICENCIA 1592
NSN COMUNICACIONES

LICENCIA 1982

respecto de su acápite de pretensiones, del que ahora se avista existe congruencia y claridad con la narración fáctica consignada en su líbelo demandatorio y además que tales pretensiones giran entorno a quienes figuran como demandados, aunado a que se específica que uno de sus pedimentos es que se les declare solidaria y civilmente responsables.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Tame-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, por las razones puntualizadas en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. y de ser el caso como lo enseña el artículo 293 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

La presente providencia se notifica por ESTADO

No. 63 hoy 01-06-2016

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
SECRETARIO

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha 22 JUN 2016
LICENCIA 1592

INFORME DE SECRETARÍA

Se encuentra al Despacho del señor Juez la demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA,** radicada bajo número **2016-00086-00,** demandante: **JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ**, mediante apoderada judicial, demandados: **LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO** y **LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ**. Informando que en el auto Nº 718, se evidencio un error en cuanto al nombramiento del Curador Ad Litem, toda vez que no se inscribió el nombre del profesional del derecho que asumirá tal rol. Sírvase proveer.

Tame-Arauca, 19 de julio de 2018.

DIANA CONSTANZA GARCIA MURILLO
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tame – Arauca, Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 801

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto en el auto de sustanciación Nº 718, del 03 de julio de 2018, debido a un error involuntario de digitación, no fue relacionado el nombre del Curador Ad Litem designado para actuar en pro de los intereses del señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, por lo cual teniendo en cuenta la lista de abogados litigantes radicados en esta municipalidad, fue designado conforme el artículo 108 del CGP el Doctor HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO.

Por lo anterior, se procederá nombrar al Doctor HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, como curador ad litem del señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO.

CÚMPLASE

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

NO. _____, HOY _____

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
SECRETARIO

190

DILIGENCIA DE POSESION DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 81-794-40-89001-2016-00089-00 QUE ADELANTA EL JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ Y OTRO EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO Y OTRO.

En Tame – Arauca –, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), concurrió ante el Juzgado Promiscuo Municipal del lugar, el Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO titular de la cédula de ciudadanía No. 91.207.426 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 67688 del C.S. de la J., con el fin de tomar posesión del cargo de Curador Ad Litem, del señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, dentro del proceso Pertenencia radicado No. 81-794-40-89001-2016-00089-00, En tal virtud, el señor Juez por ante la secretaria Ad Hoc, procedió a recepcionarle el juramento de rigor, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes inherentes al cargo, quedando de esta manera debidamente posesionado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, observándose lo de ley.

EL JUEZ,

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA

EL POSESIONADO,

Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO

LA ESCRIBIENTE,

MARTHA ISABEL SEPULVEDA ESCOBAR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Tame - Arauca

NOTIFICACION PERSONAL

RADICADO; 81-794-40-89001-2016-00089-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO
LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ
DEMANDANTE: JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ

En Tame – Arauca, julio 19 de 2018.- En la fecha notifique personalmente al Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO titular de la cédula de No. 91.207.426 de Bucaramanga y T.P. No. 67688 del C.S.J., el auto de admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia. Además se le corre traslado de la demanda, para que si a bien tiene, en el término de ley para ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, si es del caso aportando los elementos de juicio que estime útiles. Para tales efectos se le entrega copia de la demanda y anexos de 73 folios útiles. Quien impuesta firma como aparece.

EL NOTIFICADO,

Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO

QUIEN NOTIFICA,

MARTHA ISABEL SEPULVEDA ESCOBAR

Escribiente

HÈCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO

ABOGADO ESPECIALIZADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DERECHO MEDICO - RESPONSABILIDAD y DAÑO RESARCIBLE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME - ARAUCA
RECIBIDO
Fecha 30-07-18 Hora 3:00 pm
Secretario

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
Juez Promiscuo municipal
Tame.

Radicado : **2016 - 00089**
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes : JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ
Demandado : LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO y otros.
Asunto : Contestación de demanda.

HÈCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.207.426 expedida en Bucaramanga, titular de la Tarjeta Profesional 67688 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de curador ad litem del demandado **LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO,** debidamente posesionado y notificado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el presente escrito me dirijo ante su despacho para dar *contestación* a la demanda dentro del término legal de veinte (20) días hábiles establecido para los procesos de menor cuantía por el artículo 369 del código general del proceso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1.- Estaré a lo que se pruebe en el proceso. En el material probatorio aportado por la parte actora no se verifica lugar, fecha y hora del accidente, ni quiénes eran los conductores de los vehículos colisionados.

2.- No me consta, los documentos aportados no permiten establecer el sentido del recorrido de cada vehículo, ni el lugar, fecha y hora del accidente, ni quiénes eran los conductores de los vehículos colisionados.

3.- Estaré a lo que se pruebe en el proceso.

4.- No es cierto, el croquis levantado por el funcionario de tránsito municipal no permite establecer cuál de los vehículos invadió el carril contrario.

5.- Estaré a lo que se pruebe en el proceso.

6.- Es un hecho irrelevante para el proceso, en consideración a que la señora ALBA MIREYA PARADA CACERES no es parte actora.

7.- Es cierto, el croquis levantado adolece de los requisitos necesarios para tener la virtualidad jurídica de constituirse en prueba técnica pericial legalmente valida.

8.- Estaré a lo que se pruebe en el proceso.

9.- Estaré a lo que se pruebe en el proceso.

Calle 18 # 20 - 09, of 203
E mail: fe.gallardo@hotmail.com
Arauca - Arauca

Scanned by CamScanner

HÈCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO

ABOGADO ESPECIALIZADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DERECHO MEDICO - RESPONSABILIDAD y DAÑO RESARCIBLE

10.- Es cierto.

11.- Se está a lo que se pruebe.

12.- Es cierta la citación a conciliación de mi representado y la ausencia de ánimo conciliatorio.

13.- Se está a lo que se pruebe.

14.- Se está a lo que se pruebe.

15.- Estaré a lo que se pruebe en el proceso.

16.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

La primera pretensión no corresponde en derecho a la representación de los intereses litigiosos de la parte demandante sino a un simple derecho adjetivo de la togada.

Me opongo a la pretensiones segunda, tercera, cuarta y consecuencialmente a la quinta por ausencia de los elementos facticos y jurídicos requeridos para indilgar la responsabilidad patrimonial a LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, EN ESPECIAL DEL ELEMENTO VOLITIVO CONSTITUTIVO DE CULPA ATRIBUIBLE AL DEMANDADO LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO.

Las actividades de transito son consideradas como peligrosas por la legislación civil colombiana, razón por la cual para cada uno de los conductores de los vehículos en colisión se presume legalmente su grado de responsabilidad, en la modalidad de culpa.

Por el solo hecho de la realización de las maniobras de conducción de vehículo automotor se lleva implícita la asunción de los riesgos inherentes a esta actividad, en razón al beneficio que produce transportarse de un lugar a otro por este medio, por ello jurídicamente ambos conductores se presumen responsables.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SENTENCIA SC5885-2016 DE 06 DE MAYO DE 2016

- CONTENIDO: concurrencia de actividades peligrosas en la producción del daño no impide que se declare culpable a alguna de las partes. en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito que se produce por la colisión de dos automotores en movimiento, que

Calle 18 # 20 - 09, of 203
E mail: fe.gallardo@hotmail.com
Arauca - Arauca

Scanned by CamScanner

concurren a la realización del daño se presume la culpa de ambos. sin embargo, nada impide que acudiendo a las reglas generales del artículo 2341 del código civil, se pruebe la culpa de solo uno de los involucrados. tal circunstancia dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado.

2.- INEXISTENCIA DE LA PRUEBA TECNICA QUE REUNA LOS REQUISTOS EXIGIDOS POR EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, ARTS. 144 y 149 LEY 769 DE 2002.

El informe del accidente con lesiones personales debe ser elaborado por la autoridad de tránsito y no de cualquier manera, corresponde observar exigencias legales que garanticen los derechos sustanciales a las partes involucradas en el accidente automotor, en consideración a que obra como policía judicial, por ello se requiere la idoneidad del funcionario que acude al lugar de los hechos para levantar el croquis que sirve de base al informe.

El funcionario ha de ser un **agente de tránsito**, capacitado para elaborar el informe descriptivo, un croquis claro, con toda la información técnica requerida para ilustrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como devino la colisión.

La prueba para estos casos es el informe levantado por el agente de tránsito, siendo este un documento reglado en su contenido por el ordenamiento jurídico, en el art. 149 de la ley 769 de 2002, por tal esta investido de una ritualidad especifica convirtiéndose en un documento ad sustancian actus, según lo prescribe el art. 256 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito, al Señor Juez, se recepcione la declaración de JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ en razón al conocimiento directo que tienen sobre los hechos objeto de la litis, de conformidad con el art. 198 y s.s del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las del suscrito curador ad litem en la secretaría del juzgado o mi oficina de abogado ubicada en la Calle 18 # 20-09, of. 203 de Arauca, teléfono 8856742, móvil 313 3934487 y al email: fe.gallardo@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO
C.C.# 91.207.426 expedida en Bucaramanga
T.P. 67688 C.S. de J.

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

NUMERO	PROCESO	DEMANDADO	DEMANDANTE	ACTUACIÓN	EMPIEZA	VENCE
2016-00089	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO Y OTROS	JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ	TRASLADO DE EXCEPCIONES	11/10/2018	15/10/2018

FIJADO: 10/10/2018
HORA: 8: 00 A. M.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
SECRETARIO

DESFIJADO: 10/10/2018
HORA: 6:00 P.M

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
SECRETARIO

203

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 06 de noviembre de 2018

Doctor
ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
Juez Promiscuo municipal
Tame-Arauca

Fecha 07-11-18 08:15

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° 2016-00089-00, DEMANDANTE JOSE GIOVANY CARVAJAL RAMIREZ.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. 13.453.187 De Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 42.746 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 15 No 16-60 del Barrio las Ferias de este municipio móvil numero 3138527646; correo electrónico enriquejorgeguerrerodavila@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente respetuosamente me permito solicitarle lo siguiente:

Comedidamente me permito solicitarle se sirva fijar fecha y hora para la realización de audiencia de tramite dentro del proceso de referencia, en el cual ya fueron debidamente vinculados los demandados, y de esta manera procurar la continuidad del presente trámite judicial.

Atentamente.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
CC. 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 C.S de la J.

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias, Tame – Arauca
Teléfono: 3138527646

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME (A)
Calle 16 Nº14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL

NATURALEZA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	2016-00089-00
DEMANDANTE:	JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO Y OTROS

Tame – Arauca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes

1.1. Demanda.

A través de apoderado judicial, el señor José Giovanny Carvajal Ramirez, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, el Banco Finandina S.A. y Seguros del Estado S.A.; pretendiendo se despachen las siguientes declaraciones:

1.1.1. Que se declare solidaria y civilmente responsable a los señores Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, al Banco Finandina S.A. y Seguros del Estado S.A., en virtud de los hechos ocurridos el pasado 28 de enero de 2015, en el kilómetros 62+800 en la vía Tame – Fortul.

1.1.2. Por lo anterior, que se condene de manera solidaria a los demandados pagar al señor José Giovanny Carvajal Ramirez a manera de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante):

- Daños del vehículo: ($55'077.457.oo)
- Salarios de devengar durante 90 días (03 meses): ($10'885.017.oo)

1.1.3. De igual forma que se condene de manera solidaria a los demandados pagar a favor del demandante a manera de perjuicios morales la suma equivalente a 40 SMLMV.

1.1.4. Como consecuencia de lo anterior, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2. Fundamentos de Hecho.

Los hechos narrados por el apoderado de la parte actora se sintetizan, así:

1.2.1. Relató que para el 28 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 6:30 AM, su prohijado conducía el vehículo automotor de placa HDQ-241 sobre la

ruta distinguida La Cabuya – Saravena, precisamente sobre el sentido Tame – Fortul; al llegar al kilómetro 62+800 metros fue embestido el automotor tipo camioneta de placa RPB-910 conducido por el señor Luis Alejandro Vélez Castaño debido a que en sus términos, este invadió el carril por donde transita el demandante.

1.2.2. Comentó que el automotor que conducía Luis Alejandro Vélez Castaño, fue adquirido por el señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez; vehículo que se encuentra en prenda a favor del Banco Finandina S.A.

1.2.3. Describió que al momento del accidente su prohijado lleva en el carro que conducía, a las señora María Yaneth Calderón Jaimes y Alba Mireya Parada Cáceres, quien sufrió lesiones al momento del accidente según como en la epicrisis N°34169 del Hospital San Antonio de Tame. De igual forma anotó que mandante padeció graves lesiones en su integridad física, una de ellas perder el fémur de la pierna izquierda por lo que fue intervenido quirúrgicamente, intervención en la cual le fue remplazada de manera total la cadera izquierda.

1.2.4. Que como consecuencia de dichas lesiones su cliente sufrió una discapacidad física que le imposibilitar parcialmente su actividad laboral como docente de primaria.

1.2.5. Por su lado, señaló que los demandados fueron remitidos al hospital de Saravena, pero que estos se negaron a la remisión, por demás subrayó que los funcionarios de transito no le practicaron la prueba de alcoholemia para determinar el grado de alcohol que posiblemente registraran.

1.2.6. Resaltó que la autoridad de transito hizo presencia de un funcionario quien elaboro el croquis, en las palabras del apoderado del extremo demandante el plano que elaboró el funcionario de transito no es claro en determinar las causas del accidente, habida consideración de la ambigüedad con la que se hizo.

1.2.7. Recalcó que el accidente que padeció su mandante, le produjo no solo perjurios materiales por la pérdida total del vehículo que conducía y el salario que dejó de percibir mientras pasaba su covalencia por la incapacidad médica, sino también perjuicios de carácter moral debida a las secuelas y/o discapacidad (cojera) que le imposibilita su desempeño laboral como docente.

1.2.8. Expresó que los demandadnos fueron llamados a audiencia de conciliación extrajudicial de conformidad con la Ley 640 de 2001, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

1.3. De la admisión de la demanda.

Luego de una inicial inadmisión de la demanda[1], esta fue admitida mediante auto interlocutorio N°310 de fecha 31 de mayo de 2016[2], en el cual se ordenó correrle

[1] Folios 74 y 75
[2] Folios 92 y 93

traslado a los demandadnos de la demanda por el término de ley, además se le imprimió a esta el trámite que de que trata los artículos 368 y ss. del CGP.

1.3.1. Notificación.

El 23 de junio de 2016 Seguros del Estado S.A. de manera personal se notificó personalmente de esta demanda a través de su entonces apoderado judicial Juan Camilo González Viera[3], quien en término legal dio contestación al libelo genitor.

El 10 de agosto de 2016 el Banco Finandina S.A. también de manera personal se notificó personalmente de esta demanda a través de su apoderado judicial Julio Cesar Bermúdez Peñaranda[4], quien en término legal dio contestación al libelo genitor.

Mediante auto de sustanciación N°718 de fecha 03 de julio de 2018[5] el Despacho resolvió nombrarle curador Ad-Litem al señor Luis Alejandro Vélez Castaño, teniendo en cuenta que no se logró la notificación de este en tanto que se desconocía su paradero[6]. En ese mismo auto se le solicitó al extremo demandante para que allegara las constancias del aviso enviadas al señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez; lo cual en efecto allegó tal y como figura a folios 193 a 196 del expediente. Aviso que en efecto fue recibido por el señor Fredy Ladino el 23 de julio de 2016 según certificado de entrega expedido por Interrapisidimo.

Por lo anterior esta judicatura observó que el señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez fue notificado mediante aviso, quien por demás no ejerció se derecho de defensa y contradicción de cara libelo genitor.

De otro lado en auto de sustanciación N°801 adiado 19 de julio de 2018[7] esta oficina judicial procedió a nombrar al doctor Héctor Federico Gallardo Lozano como curador Ad-Litem al señor Luis Alejandro Vélez Castaño. Curador que luego de posesionado y notificado de la demanda en término legal dio contestación a la misma.

1.3.2. De las contestaciones a la demanda.

El 24 de junio de 2016 Seguros del Estado S.A por intermedio del abogado Juan Camilo González Vieira (anterior apoderado judicial de la demandada), procedió a contestar la demanda[8] oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentado que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Propuso las siguientes excepciones meritorias: i) inexistencia de cobertura de póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual; ii) falta de legitimación en la cusa por pasiva; iii) concurrencia de vehículos; iv) naturaleza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito; v) inexistencia de la obligación solidaria e vi) inexistencia de la obligación. Todas y cada una esgrimidas bajo la premisa de que el vehículo automotor con placa RPB-910 para la fecha de los hechos de la demanda contaba tan solo con el SOAT N° AT AT1329-29126188-0, SOAT obligatorio para todo los vehículos, seguro que

[3] Folio 117.
[4] Folio 142.
[5] Folio 188
[6] Folio 136 del expediente. Constancia de devolución de notificación por aviso al señor Luis Alejandro Vélez Castaño.
[7] Folio 197.
[8] Folios 117 a 125

en sí mismo no implica la cobertura del pago de perjuicios derivados de una posible responsabilidad civil contractual o extracontractual, solo los contemplados en el Decreto 056 de 2015. Por ello, el representante de Seguros del Estado S.A. recalca que entre los demandados y la aseguradora no hay un contrato de seguro para atener los perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual. En ese sentido, sostiene la inexistencia de la cobertura del SOAT para el evento que se estudia, de contera la de la obligación solidaria y la falta de legitimación por la causa pasiva.

Por la misma posición, el Banco Finandiana a atreves de su representante judicial el profesional en derecho Julio Cesar Bermúdez peñaranda, el 07 de septiembre procedió a contestar la demanda[9] también oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentado que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

En su contestación pone de presente que: "*El 09 de junio de 2010, entre el BANCO FINANDIANA S.A. (antes Financiera Andina S.A. Finandiana), en calidad de arrendador financiero, y la empresa Servicio Aéreo Regional SAER LTDA, como locatario y/o arrendatario financiero, se celebró el Contrato de Leasing y/o arrendamiento financiero numero 2100164437 sobre el vehículo de placas RBP-910.*" Más adelante comentó "*En lo que respecta a la póliza de seguro de automóviles N°1000216 expedida por Seguros COLPATRIA que amparó el vehículo de placa RBP-910 durante la vigencia del contrato de leasing número 2100164437*". Enfatizando así que la póliza en cuestión se mantuvo vigente a razón de la cláusula decima del mencionado contrato, esto es, que el locatario mientras durara este debía mantener asegurado el vehículo antes referenciado, teniendo como beneficiario el Banco Finandiana.

Hizo sobresalir que el señalado "*contrato de leasing se encuentra cancelado desde el 21 de junio de 2011, en razón de los establecido en el numeral 3.5 del ítem correspondiente a otras estipulaciones en relación a la fecha de terminación del contrato*". Concluyendo así que: "*El vehículo automotor con las placas RBP-910 no se encuentra prendado a favor del Banco Finandiana, ya que no se hizo ninguna operación de crédito.*"

El curador Ad-Litem del señor Luis Alejandro Vélez Castaño en escrito allegado el 3 de julio de 2018 presentó contestación a la demanda[10], contra este propuso las excepciones que denominó: i) "*AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN ESPECIAL DEL ELEMENTO VOLITIVO CONSTITUTIVO DE CULPA ATRIBUIBLE AL DEMANDADO LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO.*" y ii) "*INEXISTENCIA DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO ARTS 144 Y 149 LEY 769 DE 2002.*"

Finalmente, como antes se mencionó el demandado que se notificó mediante aviso no hizo uso de su defensa.

1.3.3. Del trámite procesal.

[9] Folios 143 a 154
[10] Folios 200 - a 202

El día 10 de octubre de 2018[11], la secretaría del Despacho corrió traslado de las mentadas excepciones, frente a las cuales no hubo pronunciamiento por parte del extremo demandante.

En ese orden de ideas el Despacho en auto interlocutorio N°340 de calenda 04 de abril de 2019[12], decretó pruebas y fijo fecha y hora para audiencia de trámite.

En efecto el 02 de agosto de 2019 esta unidad judicial llevó a cabo diligencia de trámite[13], en esta no hubo conciliación, por lo cual se dio paso la fijación del litigio y a la práctica de pruebas. Así pues, se escuchó el interrogatorio del señor José Giovanny Carvajal Ramírez, se desistió de los Interrogario de los representantes de las entidades aquí demandas y se decretaron de oficio otras pruebas. En tal sentido, se suspendió la visita pública.

En auto interlocutorio N°1126 de fecha 20 de septiembre de 2019[14], este estrado judicial reprogramó fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de trámite para el 13 de marzo de 2020, como también de oficio y en razón a la respuesta de una prueba decretada de oficio en la anterior audiencia se llamó de oficio al señor Carlos Humberto Barrera Franco para que brindara su testimonio como Técnico Administrativo adscrito en el Instituto de Movilidad y Transito de Tame.

Verdaderamente el 13 de marzo de 2020 se llevó a cabo constitución de la visita pública, en ella se continuó con la evacuación probatoria escuchándose el testimonio del señor Carlos Humberto Barrera Franco, Jesús Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Alba Mireya Parada Cáceres, Benito Moreno Delgado y la señora María Yaneth Calderón Jaimes. Adicionalmente se decretó de oficio el testimonio del patrullero Rafael Borrero Ortiz, por ende de nuevo se suspende el acto procesal que acontecía con el objeto de citar el señor Borrero Ortiz.

Obtenida la información por parte de la Policía Nacional sobre la ubicación del señor Borrero y habiéndose levantado la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, esta oficina judicial en el interlocutorio con calenda 10 de julio de hogaño señalo para el 11 de agosto de los corrientes fecha y hora para proseguir con la evacuación probatoria.

Así pues, el 11 de agosto del presente año de manera virtual sobrevino la tercera visita publica en este sumario, en ella se escuchó el testimonio del señor Borrero Ortiz y de esta manera concluyó la práctica de pruebas; dando paso a los alegatos de conclusión, lo cuales en efecto se escucharon.

Valga resaltar que en cada uno de los actos procesales llevados a cabo este operador judicial invitó al saneamiento del proceso, frente a lo cual las partes intervinientes no propusieron nulidad, impedimento o recusación. De oficio tampoco se decretaron.

Escuchados los alegatos de conclusión, este fallador advierte el sentido del fallo, esto es, no acceder a las pretensiones de la demanda, lo anterior con el objeto de emitir fallo escrito.

2. CONSIDERACIONES

[11] Folio 203
[12] Folio 205
[13] Folio 230
[14] Folio

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc. No habiendo causal alguna de impedimento para fallar el fondo ni incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Por lo visto, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en el suscrito para conocer, tramitar y decidir el negocio, los extremos de la litis tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto la parte activa como pasiva fueron representados mediante apoderados judiciales.

A propósito de la responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito es menester traer a colación el desarrollo de las normas de responsabilidad civil de que trata nuestro Código Civil en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En la sentencia SC12994-2016, radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01, fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el típico de responsabilidad que se estudia enseñó:

1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,

> *"solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*
>
> *Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.*
>
> *(...)*
>
> *Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).*

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)"[15]*. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).*

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

[15] CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

> *"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

(...)

En lo concerniente a la evolución probatoria en estos casos la Corte ilustró:

5. Por sabido se tiene, que en situaciones como la planteada la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia dado que, según lo ha enseñado, "(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues 'en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)".

Es importante para que lo anterior tenga cabida, que los dos bloques de versiones resulten idóneos; siendo esa precisamente la razón que justifica la escogencia libre por parte del juzgador en los diferentes niveles.

La autonomía, por supuesto no es arbitrariedad, tampoco habilita a que se adopten dentro del marco de la valoración de las pruebas decisiones irracionales; ni es una patente de corso que permita a los funcionarios judiciales distanciarse de la objetividad que aquellas incorporen, so pretexto de privilegiar a unas frente a otras.

De otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4966-2019, radicación n.° 11001-31-03-017-2011-00298-01, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta, escribió sobre la guarda jurídica de la cosa y la responsabilidad de quien ostenta la guarda, educó:

2. La guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas.

2.1. En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable[16], la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.

(...)

2.2. Sobre el concepto de guarda, la doctrina comparada ha sostenido lo siguiente:

> *«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie»[17].*

En la referencia trascrita se menciona el «asunto Franck» (o «arrêt Franck»), haciendo alusión a un fallo de la Corte de Casación de Francia –de 2 de diciembre de 1941– en el que se debatió, a partir de la hipótesis del artículo 1384, párrafo 1º, del Código Civil francés de 1804[18] («se es responsable no solo del daño causado por los propios actos, sino también del causado por las personas por las que debe responderse, o las cosas que se tienen bajo su propia custodia»), la posibilidad de

---

[16] En otras palabras, constituyen actividades peligrosas las que «*debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene[n] la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra*» (CSJ SC, 23 oct. 2001, rad. 6315).

[17] LE TOURNEAU, Philippe. *La responsabilidad civil.* Ed. Legis, Bogotá. 2004, pp. 195-196.

[18] Luego de la reforma introducida por la Ordenanza 2016-131, de 10 de febrero de 2016, esa regla corresponde al artículo 1242, párrafo 1º.

imputar al propietario de un vehículo la muerte de un peatón, arrollado por un delincuente que había hurtado ese rodante.

Para resolver el entuerto, el tribunal de cierre de la República Francesa tuvo que establecer lo que debía entenderse por tener algo bajo su propia custodia, debatiéndose entre dos vertientes: una jurídico-formal, según la cual esa vigilancia correspondía al propietario de la cosa, sin más, y otra intelectual, la que finalmente acogió, y que asimila la guarda con el uso, control y dirección, conforme se refirió previamente.

2.3. Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC4750-2018, 31 oct.:

> *«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño* ***un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño****, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:*
>
> *(i) El propietario,* ***si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió****, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " (...)la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la guarda de actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que "transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J., t. CXLII, pág. 188).*
>
> *(ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);*
>
> *(iii) Y, en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron,* ***asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado*** *(SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. 2002-09414-01)» (resaltado por la Sala).*

2.4. En nuestro medio, sin embargo, no hay una regla general de responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, sino más bien algunas pautas diseñadas para supuestos específicos: la responsabilidad por daños generados por un edificio en ruinas (artículo 2350, Código Civil) o con vicios de construcción (artículo 2351, ídem), la derivada del daño causado por un animal

doméstico (artículo 2353), por un animal fiero del que no se reporta utilidad (artículo 2354), y por las cosas que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio (artículo 2355)[19].

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico colombiano no permite hacer extensivo el concepto de guarda de las cosas animadas o inanimadas a supuestos distintos a los ya enlistados, entre los que no se encuentra la responsabilidad civil por actividades peligrosas, problemática que motivó a jurisprudencia y doctrina patrias a acuñar la categoría dogmática de guarda de la actividad (peligrosa).

Así lo explica Pérez Vives:

«Si entre nosotros es más que el hecho de la cosa la actividad peligrosa el fundamento de la responsabilidad consagrada en el art. 2356 del C. C., con mayor razón que en Francia debe aceptarse la teoría del accidente, puesto que de no producirse uno, el daño no sería consecuencia de tal actividad. Podría hallarse como causa una culpa de su autor. Éste, por otra parte, podría ser una persona distinta del guardián del vehículo o responsable de la actividad peligrosa. Pero en tales casos, nos hallaríamos ya en los terrenos del art. 2341; aun podríamos aceptar la aplicación del 2347; jamás se podría acudir al 2356.

(...) En Colombia, no es el hecho de las cosas sino el ejercicio de actividades caracterizadas por su peligrosidad, el fundamento de la responsabilidad establecida por el texto en mención. Nuestro art. 2347 no reprodujo en su inciso 1º aquella frase del art. 1384 del C. francés, atinente al hecho de las cosas que ha servido para que los juristas de ese país elaboren la teoría de la referencia. Los casos de responsabilidad por el hecho de cosas (animadas o inanimadas) que consagró nuestro derecho, son específicos, concretos y taxativos, y se hallan limitados a los casos previstos en los arts. 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355 del C. C.

De allí que nuestra jurisprudencia haya tenido que prescindir de muchos conceptos caros a los expositores franceses, para amoldar sus tesis a los mandatos de la ley positiva colombiana, más completa por muchos aspectos que la francesa la cual carece de un texto como nuestro art. 2356»[20].

En idéntico sentido, el precedente de esta Corporación sostiene:

***«[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil,** preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de **'guardián de la actividad'**, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado,*

[19] En estos supuestos es trascendente el concepto de «*guarda de la cosa*», que opera en sentido similar al explicado previamente, esto es, haciendo responsable de los daños causados con un objeto animado o un animal a quien debía responder por su custodia, carga que se presume (*iuris tantum*) en su propietario, poseedor o tenedor legítimo.
[20] PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones, Volumen II, Primera Parte.* Editorial Temis Bogotá. 1954, p. 229.

resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: ***la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa*** *–toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente–,* ***mientras que la segunda,*** *por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia,* ***es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa»*** *(CSJ SC4750-2018, 31 oct., ya citada. Resaltado por la Sala).*

2.5. La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Piénsese, por vía de ejemplo, en el ya referido caso de un peatón que muere atropellado por un automóvil. Inicialmente, es menester verificar si la muerte (hecho dañoso) tiene como precursor causal el movimiento del rodante (actividad peligrosa), en el sentido que esa acción puntual sea antecedente necesario y suficiente del daño. Una vez realizado este examen (o quæstio facti), que como se ve está desprovisto de cualquier consideración de derecho, es menester determinar a quién puede imputarse, jurídicamente, ese antecedente (quæstio iuris).

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en ***«el que ha cometido*** *un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.*

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la quæstio iuris) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:

> *«(...) la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa, afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño (LXI, 569). En tal hipótesis la víctima tiene derecho a acogerse a las reglas (...) que disciplinan la responsabilidad proveniente de ejercicio de actividades peligrosas (...), constituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el art. 2356 precitado* ***el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma.*** *Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes» (CSJ, SC, 18 may. 1972, G.J. t. CXLII, pág. 188. Resaltado por la Sala).*

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

2.6. Este entendimiento puede hacerse extensivo a aquellos supuestos en los que la actividad peligrosa es ejercida por una cualquiera de las personas relacionadas en los artículos 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, preceptos que disciplinan los sistemas de responsabilidad extracontractual indirecta, o «por el hecho ajeno», amparados en el principio –incluido en la primera de las citadas disposiciones– según el cual «[t]oda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño ***sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado****».*

Así, son responsables: (i) los padres, respecto de los daños causados por sus hijos menores de edad que habiten en la misma casa; (ii) el tutor o curador, por la conducta de su pupilo que vive bajo su dependencia; (iii) los directores de colegios y escuelas, por el hecho de sus discípulos mientras están bajo su cuidado; (iv) los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso; y, (v) los empleadores, del daño causado por sus trabajadores «con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos».

Con relación a los aludidos regímenes de responsabilidad indirecta, la Corte ha expuesto lo siguiente:

> *«(...) atendiendo a razones prácticas de inocultable conveniencia social que para la jurisprudencia nacional han sido de vieja data motivo de particular consideración (G. J. LVII, pág. 29, y CLII, pág. 74), algunas personas son tenidas por civilmente responsables de los daños que con culpa otras ocasionan a terceros, en la medida en que existan de por medio lazos de dependencia familiar, educativa, profesional o empresarial que por su naturaleza les permitan a las primeras, de hecho o por derecho y aun de manera apenas ocasional, dirigir la actividad de las segundas, ello en el entendido que si a alguien se le imputa responsabilidad de esta clase en concepto de agente indirecto del perjuicio cuya indemnización se reclama, es debido a la "culpa" que revela la deficiente orientación o el control insuficiente de conductas ajenas que son de su incumbencia. Dicho en otras palabras, cumple en este ámbito papel de significativa importancia un principio general de responsabilidad por el hecho de otro que compromete a todo aquél que, bajo su autoridad y por ende dando lugar así a una situación genérica de dependencia, instrumenta la actividad de ese "otro" en procura de alcanzar objetivos que relacionados o no con la obtención de ventajas económicas, son en todo caso de su interés, principio que en consecuencia, a la vez que tiene un contenido conceptual de notable amplitud ante el cual es forzoso descalificar interpretaciones simplistas aferradas al tenor literal de los Arts. 2347 y 2349 del C. Civil, obliga a apreciar con prudente criterio la noción de "dependencia" junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponerle a alguien -valga insistir- el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.*
>
> *(...) En el supuesto del que viene hablándose, como acontece en todos los demás que integran el cuadro normativo de la responsabilidad común por culpa civil extracontractual, pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como también de los*

hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su demanda contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión, lo que equivale a demostrar el nexo de dependencia que une a estos dos sujetos, habida cuenta que en eventos de esta estirpe ".....fuera de la relación causal que muestra la imputabilidad física, ha de establecerse el vínculo de subordinación o imputabilidad jurídica, pues si la razón de ser del reclamo es un daño, partiendo de tal dato es preciso llegar a verificarlo como causado por quien dependía del sujeto a quien se demanda, y en fin de cuentas por este último..." (Fernando Hinestrosa. Obligaciones, Sección Segunda, Cap. IX Núm. 6.), y hoy en día se tiene por aceptado en línea de principio, que tratándose de la responsabilidad del principal -comitente o empresario- debida al hecho de sus dependientes o encargados por razón y en la medida de la presunción de culpa que consagra el inciso quinto del Art. 2347 del C. Civil, esa relación de dependencia, más que el producto de conceptos de derecho abstractos tomados de disposiciones legales del orden laboral como las que en el caso en estudio cita el casacionista, es una situación de hecho en la cual, para su adecuada configuración en vista de la finalidad que se propone alcanzar aquella regla de la codificación civil, basta con que aparezca, caracterizado de modo concluyente desde luego en términos probatorios, que en la actividad causante del daño el dependiente, autor material del mismo, puso en práctica una función determinada para servicio o utilidad del principal, y además, que en el entorno circunstancial concreto y con respecto al desempeño de dicha función, haya mediado subordinación del dependiente frente al principal, toda vez que si no existe una razonable conexión entre la función y el hecho dañoso o si en este último no se descubre aquella implementación de la actividad ajena en interés del empresario de quien por reflejo se pretende obtener la correspondiente reparación, es evidente que el sistema de responsabilidad que se viene examinando no puede operar y para la víctima desaparece, al menos como prerrogativa jurídicamente viable, esa posibilidad de resarcimiento» (CSJ SC, 15 mar. 1996, rad. 4637).

Mas junto a la responsabilidad indirecta ya mencionada, es posible erigir un supuesto de responsabilidad directa, en caso de probarse que la actividad peligrosa desarrollada por el menor de diez años, el discapacitado mental, el hijo menor de edad que habita en la misma casa de sus padres, el pupilo, etc., se encontraba en la esfera de uso, control y dirección de su representante legal, sus padres, su tutor o curador, etc., en el sentido que viene explicándose.

Para mejor decirlo: si uno de los individuos caracterizados en los cánones 2347 a 2349 del estatuto sustantivo civil causa un daño en ejercicio de una acción riesgosa, y –en adición– esa actividad estaba en custodia de quien ejercía autoridad efectiva sobre el agente directo del daño, se podría asignar el evento lesivo al primero por dos vías distintas: la responsabilidad (indirecta) por el hecho ajeno, y la responsabilidad (directa) derivada de la guarda de las actividades peligrosas.

2.7. En síntesis, frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño[21]); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

[21] Como ocurre en los supuestos de responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda[22]*. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.*

Así lo reconoce el precedente de esta Corporación, al decir que

> *«como esa presunción [la de culpa, se aclara] necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda* ***tenérseles como responsables de la actividad*** *en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo,* ***del guardián de la actividad****, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza "la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad" (G. J., t. CXCVI, pág. 153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa "se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente", lo cual* ***de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa****, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión "será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere (...) un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder", de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición "los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados" (G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506)» (CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Resaltado por la Sala).*

2.8. Finalmente, debe recalcarse que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.

Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas[23]*, entre otros.*

---

[22] Presunción que es plenamente justificada, dada la razonabilidad de la inferencia según la cual, en la normalidad de los casos, la custodia de una actividad será ejercida por el propietario del bien con el que se lleva a cabo.

[23] En la sentencia CSJ SC, 22 abr. 1997, rad. 1453, se analizó un caso con estas características.

En ese sentido, en CSJ SC4428-2014, 8 abr., se decantó que

«(...) el concepto de guardián no repele la eventual existencia de una "guarda compartida", de podérseles imputar a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa, porque de una u otra forma ejercen, todos ellos, control y dirección efectiva sobre la "actividad" (...). [E]n el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros».

3. DEL ANÁLISIS DEL CASO

Teniendo en cuanta la jurisprudencia traída a colación y junto a la evaluación del arsenal probatorio adosado a este trámite determinará o no responsabilidad civil extracontractual contra los demandados.

Recordemos que el extremo demandante pretende que se declare solidaria y civilmente responsable a los señores Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, al Banco Finandina S.A. y Seguros del Estado S.A., en virtud de los hechos ocurridos el pasado 28 de enero de 2015, en el kilómetros 62+800 en la vía Tame – Fortul y, precisamente por la colisión automovilística que sufrió el señor José Giovanny Carvajal Ramírez del automotor tipo camioneta de placa RPB-910 conducido por el señor Luis Alejandro Vélez. Por lo anterior, solicito que se condene de manera solidaria a los demandados pagar al señor José Giovanny Carvajal Ramírez a manera de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante): daños del vehículo: ($55'077.457.oo) y salarios de devengar durante 90 días (03 meses): ($10'885.017.oo), como también se condene de manera solidaria a los demandados pagar a favor del demandante a manera de perjuicios morales la suma equivalente a 40 SMLMV.

En ese orden de ideas quedó demostrada la ocurrencia del accidente entre los rodantes de placa HDQ-241 y RPB-910, tal y como se constata en el Informe Ejecutivo – FPJ -3 realizado por el patrullero Rafael Borrero Ortiz, el cual obra a folios 35 a 44 del expediente. Accidente en el cual el señor José Giovanny Carvajal Ramírez en efecto sufrió el hecho dañino consistente en una serie de afecciones físicas como lo son "*FRACTURA DEL CUELLO DEL FÉMUR*", según se desprende de su histórica clínica obrante a folio 16 del único cuaderno. Daño que lo conllevo a una serie de procedimientos médicos tal y como consta en la epicrisis clínica expedida por la Clínica de Bucaramanga[24].

En ese sentido, quedó establecido el hecho dañino padecido por el señor Carvajal Ramírez debido al comentado accidente de tránsito, por demás corroborado en el interrogatorio de parte del demandante, como la deposición de los testimonios de los señores José Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Benito Moreno Delegado, Alba Mireya Parada Cáceres y María Janeth Calderón, esta ultimas quienes acompañaban al demandante en su automotor.

Prosiguiendo con el estudio de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito, forzoso es estudiar el nexo de causalidad,

[24] Folios 17 a 22 del expediente.

esto es, la relación del hecho dañino y la determinación de la causalidad atribuible al autor, en este evento Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, al Banco Finandina S.A. y Seguros del Estado S.A. en el mencionando siniestro. Valga resaltar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha determinado una responsabilidad objetiva en las actividades peligrosas, en este caso maniobrar un rodante, por ello bastaría solamente en determinar el hecho dañino y nexo de causalidad, para determinar responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de un actividad peligrosa.

Bien, estudiados los elementos de juicio obrantes en el sub-examine para determinar el nexo de causalidad, este fallador encuentra que el extremo demandante no logró probar el nexo de causalidad entre los demandados y el hecho dañino. A folios 27 a 33 del expediente se avistan fotografías que verdaderamente plantean un accidente entre los renombrados automotores, empero las mismas, no determinan si los demandados, especialmente el señor Luis Alejandro Vélez Castaño, hubiese propiciado la colisión.

La parte demandante para reforzar su teoría de responsabilidad de los demandados, particularmente del señor Luis Alejandro Vélez Castaño por ser quien conducía el rodante de placa RPB-910, junto con la fotografías anexó el Informe Ejecutivo – FPJ -3 realizado por el patrullero Rafael Borrero Ortiz, empero, leído tal informe, este no devela que el señor Vélez Castaño hubiese propiciado la colisión entre los vehículos, solo se vislumbra en dicho informe la descripción del accidente.

Dentro de la evacuación probatoria se escuchó el interrogatorio de parte del señor José Giovanny Carvajal Ramírez en audiencia celebrada el 02 de agosto de 2019; en su interrogatorio señaló que con las fotografías se lograr establecer que el señor Vélez Castaño fue quien generó el accidente, pues manifestó que no se hizo un croquis por parte de la Policía de carretera, más allá adujo que una persona llamada Carlos que labora en la oficina de Transito de Tame realizó un borrador de la forma en que sucedió el accidente. Por lo anterior, en la misma audiencia se ordenó oficiar al Instituto de Transito y Transito de Tame para que informara al Despacho si en esa oficina laboraba el señor Carlos; frente a lo cual en oficio recibido el 28 de agosto de 2019[25] dicho instituto comunico que en efecto el señor Carlos Humberto Barrera Franco laboraba allí. Por lo cual se decretó su testimonio.

Con el ánimo de establecer qué tipo de actividad realizó el Instituto de Transito y Transito de Tame respecto del accidente en cuestión, en auto de trámite y decreto de pruebas, este operador judicial ordenó oficiar a aquel instituto para allegara informe de gestión en el referida choque. Así pues, en oficio recibido el 24 de mayo de 2019[26] el Instituto de Transito y Transito de Tame allego el respectivo informe el cual no es más que el mismo informe que realizara el patrullero Rafael Borrero Ortiz.

En audiencia celebrada el 13 de marzo de 2020 se llevó a cabo el testimonio del señor Carlos Humberto Barrera Franco, quien atestó que el informe del accidente lo realizó la Policía de Tránsito, refirió que como evidencia tomó las fotografías que figuran en el expediente, pero que con dichas imágenes no se estableció la trayectoria de los vehículos que colisionaron. En conclusión, testimonió que su labor solo se remitió a despejar la vía y tomar fotografías, más el informe insistió fue realizado por la Policía de Tránsito, tal y como lo reportó el Instituto de Transito y Transito de Tame. Planteado ese panorama el suscrito en esa misma audiencia decretó de oficio el testimonio del patrullero Rafael Borrero Ortiz, para esclarecer el renombrado informe realizado por el mismo.

[25] Folio 239 del expediente.
[26] Folios 209 a 220 del expediente.

Así pues, en audiencia celebrada el 11 de agosto de hogaño este administrador de justicia escuchó el testimonio del señor Rafal Ricardo Borrero Ortiz, quien afirmó que en su informe no se estableció la culpabilidad de los implicados en el cuestionado accidente de tránsito, de hecho, recalcó que en el informe se anotó que en la investigación del accidente se encuentra por establecer quien produjo el accidente. Adicionalmente refirió que no se anotó quien invadió carriel porque precisamente eso estaba investigación, mucho menos no se dijo nada de límites de velocidad.

Bajo el anterior análisis probatorio este fallador no halla que el extremo demandante hubiese probado el nexo causal, esto es, que el actuar del señor Luis Alejandro Vélez Castaño hubieses generado el choque del automotor de placa RPB-910 con el rodante de placa HDQ-241, comoquiera que no se determinó por la autoridad de transito competente que aquel hubiese invadido el carril del vehículo de placa HDQ-241 y que hubiese excedido los límites de velocidad. En otras palabras, aun cuando verdaderamente hubo un accidente entre los dos vehículos mencionados, no se probó que el señor Vélez Castaño lo haya causado.

Si bien es cierto, los testigos José Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Benito Moreno Delegado, Alba Mireya Parada Cáceres y María Janeth Calderón, de manera unísona, por haber presenciado el accidente, en sus declaraciones endilgaron responsabilidad al señor Vélez Castaño, en sus términos porque aquel invadió el carril del rodante HDQ-241 e ir alta velocidad, lo cierto es que sus testimonios frente a las deposiciones del señor patrullero Rafael Borrero Ortiz y Carlos Humberto Barrera Franco, se ven cortas y vulnerables, quien por demás eran los llamados a estructurar detalladamente los eventos del accidente y con ello determinar la causalidad del accidente. Por lo que los testigos de la parte demandante se tornan subjetivos, lo que rayan con la sana crítica frente a lo evidenciado por Rafael Borrero Ortiz y Carlos Humberto Barrera Franco.

Luego de desatado lo anterior, es necesario hacer un pronunciamiento a la posible responsabilidad solidaria del señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez, el Banco Finandina S.A y Seguros del Estado S.A. en este asunto.

De las pruebas documentales obrantes en este evento se vislumbra a folios 64 y 65 el certificado de tradición del automotor de placa RPB-910, cuyo propietario figura el Banco Finandiana S.A. y no el señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez. En esa óptica y acudiendo a lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ensaña sobre la responsabilidad del guardián jurídico de las cosas, el señor Jaramillo Vélez en esta coyuntura no tiene responsabilidad civil extracontractual alguna, pues no figura como propietario del automotor de placa RPB-910, por lo que no tiene la guarda jurídica sobre este, de contera no tiene responsabilidad y cuidado en el mismo como para exigirle una responsabilidad civil. De hecho, la parte demandante no logró demostrar una relación contractual entre el Jaramillo Vélez y el Banco Finandina S.A como para escudriñar los alcances legales de la misma en este evento. Ahora bien, el señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez pese a que se notificó mediante aviso y no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, lo cual lo conllevaría a una confesión ficta (artículo 205 del Código General del Proceso), lo cierto es que en este caso como no se probó la configuración de los hechos de la demanda por parte del extremo demandante, mal haría esta judicatura en confesarlo fictamente por hechos no probados. Recuérdese el principio general del derecho relacionado a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Continuando con el análisis probatorio y teniendo como asidero la jurisprudencia transcrita en esta sentencia, se vislumbra que verdaderamente el Banco Finandiana

S.A. es el propietario del vehículo de placa RPB-910, Sin embargo, la defensa de ese Banco logró probar que este lo dio en leasing a la empresa Servicio Aéreo Regional SAER LTDA mediante el Contrato de Leasing y/o arrendamiento financiero numero 2100164437 según se desprende del documento que obra a folios 156 a 160 del expediente. De lo cual, se deduce que el guardián jurídico del rodante de placa RPB-910 lo seria Servicio Aéreo Regional SAER LTDA a razón del mencionando contrato dado que finalmente el Banco Finandiana S.A. subrogo su responsabilidad civil al locatario en cuestión. Empresa que por demás no fue vinculada a este trámite. En conclusión al Banco Finandiana S.A. por haber trasladado la responsabilidad en el cuidado y manejo del automotor de placa RPB-910 a la empresa Servicio Aéreo Regional SAER LTDA (no vinculada), no le asiste responsabilidad civil extracontractual solidaria en este asunto.

La parte demandante también pretende que Seguros del Estado S.A sea declarado solidariamente responsable en este embrollo. Al respecto, brilla por su ausencia prueba que consolide una relación contractual entre Seguros del Estado S.A y el propietario – beneficiario del rodante de placa RPB-910 de una póliza de póliza de seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual, tan solo se probó que aquel vehículo al momento de los hechos del accidente contaba con el SOAT obligatorio, deducción que se obtiene de lo informado por Inverfas S.A[27] mediante correo electrónico allegado 23 de agosto de 2019 obrante a folios 237 y 238; prueba que surge de haber decretado a petición de parte (Seguros del Estado S.A) la prueba consistente en oficiar a la Federación de Aseguradores Colombianos (FASECOLDA), entidad que redireccionó la petición de información.

Por lo anterior le asiste a la defensa de Seguros del Estado S.A al argumentar que el vehículo automotor con placa RPB-910 para la fecha de los hechos de la demanda contaba tan solo con el SOAT N° AT AT1329-29126188-0, SOAT obligatorio para todo los vehículos, seguro que en sí mismo no implica la cobertura del pago de perjuicios derivados de una posible responsabilidad civil contractual o extracontractual, solo los contemplados en el Decreto 056 de 2015. En ese sentido, vislumbra diamantinamente la inexistencia de la cobertura del SOAT para el evento que se estudia, de contera la de la obligación solidaria y la falta de legitimación por la causa pasiva rogada por dicha parte.

Finalmente el señor José Giovanny Carvajal Ramírez a través de su apoderado solicitó el pago de los salarios que dejó de devengar durante 90 días (03 meses): ($10'885.017.oo), como también se condene de manera solidaria a los demandados pagar a favor del demandante a manera de perjuicios morales la suma equivalente a 40 SMLMV. Empero, dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad no solo por lo anotado en párrafo antecedentes, sino porque la parte en cuestión no logró probar dichos perjuicios, tanto es que la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, entidad a la cual se encuentra adscrito el demandante en oficio recibido electrónicamente el 14 de agosto de 2019[28] informó a esta unidad judicial que "*Avanzar (empresa que presta los servicios médicos de los docentes) haya allegado incapacidades en el periodo enero de 2015 a junio de 2015 del señor JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ, por lo tanto devengo su salario normalmente ...*". Resaltado que la anterior prueba también fue decretada de oficio. Como podemos observar el demandante no fue objeto de detrimento patrimonial, pues recibió su salario normalmente, de contera no habría lugar a la indemnización el supuesto lucro cesante. Por el mismo sentido recaen los fundamentos para negar el resarcimiento el presunto perjuicio moral ya que ni siquiera lo probó.

[27] Entidad que se encarga del tratamiento de base de datos de las compañías afiliadas a los gremios de seguros.
[28] Folios 234 a 236 del expediente.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame -Arauca- administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por Seguros del Estado S.A, Banco Finandina S.A. y el curador Ad-Litem del señor Luis Alejandro Vélez Castaño, por las razones expuestos en este fallo.

SEGUNDO: NO DECLARAR civilmente responsable a los señores Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, al Banco Finandina S.A. y Seguros del Estado S.A., en atención a las razones expuestas en las motivaciones.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: En firme esta decisión procédase a su archivo y desglose dejándose las anotaciones en los libros radicadores.

El Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO

No. 58, hoy 21 de agosto de 2020

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca4c306e977a0c06c4b5dc1b093e5c1b0f84adf9911b5c0c80d40a7249a7e60f
Documento generado en 20/08/2020 06:04:54 p.m.

Tame, 17 de noviembre de 2021

Señor
Gerente y/o Representante Legal
FINANDINA
Kilómetro 17 Carretera **central** del norte
Bogotá – Chía

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00089-00 DEMANDANTE JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO Y OTROS.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.453.187 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 42.746 del C.S. de la J., correo electrónico enriquejorgeguerrerodavila@gmail.com, móvil No. 3138527646, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

El pasado 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca, profirió la sentencia No. 294, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame-Arauca.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad a su cargo, y el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ, fueron condenados solidariamente al pago de los perjuicios materiales y morales y al pago de las costas judiciales de segunda instancia. Por lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva manifestar si la entidad a su cargo está en disposición de realizar el pago voluntario de la condena, evento en el cual, le solicito se sirva enviar a mi correo electrónico la fórmula de arreglo que considere pertinente o manifieste no estar en disposición alguna de arreglo. Ante el silencio del presente requerimiento, iniciaré el proceso ejecutivo de la sentencia.

Le agradezco de antemano la atención que se digne prestar al presente.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
CC. 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 C. S de la J.
Anexo: Copia de la sentencia No. 294

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno
Sentencia Nº 294

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2016-00089-01
Radicado interno:	2020-00161
Procedencia:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	José Giovanny Carvajal Ramírez
Demandado:	Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, el Banco Finandina SA y Seguros del Estado S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 La demanda[1]

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, el señor José Giovanny Carvajal Ramírez instauró demanda contra Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, el Banco Finandina SA y Seguros del Estado SA, con el objeto de que, a través de proceso declarativo de responsabilidad civil, se les declare civilmente responsables de los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el día 28 de enero de 2015, en los cuales resultó gravemente lesionado el demandante. Asimismo, que se les condene a resarcir los mismos, en las sumas de $55'077.457 por los daños ocasionados su vehículo, $10'885.017 por salarios dejados de devengar durante 90 días y 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales; además de la respectiva condena en costas.

Como fundamentos fácticos refiere que el 28 de enero de 2015, siendo las 06:30 a.m., transitaba en su vehículo de placa HDQ-241 por la vía La Cabuya-Saravena, sentido Tame-Fortul, y al llegar al kilómetro 62+800 metros, fue colisionado por otro vehículo marca Toyota, Line Hilux, conducido por el señor Luis Alejandro Vélez, de placa RPB-910, al invadir el carril por el que se desplazaba el demandante.

El vehículo que causó la colisión es de propiedad del señor Luis Eduardo Jaramillo y se tiene prenda a favor de la empresa Banco Finandina SA.

[1] PDF 002 y páginas 04 a 12 PDF 003 expediente digital de primera instancia.

Al momento del accidente, el accionante se desplazaba en el mismo vehículo con Yaneth Calderón Jaimes y Alba Mireya Parada Cáceres, quienes también sufrieron heridas. Se levantó croquis por parte de personal de Policía de Tránsito y Transporte; sin embargo, el croquis no es claro respecto de las causas del accidente; los agentes de tránsito no le hicieron prueba de alcoholemia a los conductores de los vehículos.

Como consecuencia del accidente sufrió lesiones físicas, en las que perdió la cabeza del fémur de la pierna izquierda, siendo remitido hacía la ciudad de Bucaramanga para realizar intervención quirúrgica para el reemplazo total de cadera izquierda; lesiones que le causaron discapacidad física que imposibilita parcialmente cumplir con su actividad laboral como docente de primaria, adscrito a la Secretaría de Educación de Arauca; asimismo, le fueron causados daños patrimoniales por la destrucción de su vehículo y por las incapacidades generadas, tiempo en el cual debió cubrir con su propio salario los honorarios de la persona que lo reemplazó en su puesto de trabajo; finalmente, aduce que el accidente le causó lesiones como cojera en su pierna, que lo afectan moralmente.

2.2 Sinopsis procesal

La demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 22 de abril de 2016[2], ordenando a la parte demandante subsanar los defectos anotados, a lo cual procedió el día 25 de abril del mismo año[3]; seguidamente, el 31 de mayo del 2016[4] se admitió la demanda.

El día 24 de junio de 2016[5] el demandado Seguros del Estado SA contestó la demanda, formulando las excepciones que denominó: 1. *"Inexistencia de cobertura de póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual"*, argumentando que el vehículo conducido por el demandado Luis Alejandro Vélez no estaba asegurado más que con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, más no contaba con póliza de responsabilidad civil; 2. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, ante la inexistencia de relación jurídica que vincule a los demandados con Seguros del Estado SA; 3. *"concurrencia de vehículos"* porque al estar dos vehículos involucrados en los hechos, le correspondía al SOAT de cada vehículo cubrir los gastos médicos y demás, del conductor y sus ocupantes respectivos; 4.*"Naturaleza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito"*, ya que el SOAT es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social, y su objetivo es asegurar la atención médica inmediata a las personas que se vean implicadas en un accidente de tránsito; 5. *"Inexistencia de obligación solidaria"*, toda vez que dicha solidaridad sólo tiene origen en una convención realizada por las partes, situación que no se presenta en el caso concreto; 6. *"límites de responsabilidad de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito"*, amén que, de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causados en accidentes de tránsito, no se encuentra prevista indemnizaciones diferentes a los auxilios funerarios, indemnización por incapacidad permanente y gastos médicos; 7. *"inexistencia de la obligación"*.

[2] Fls 03 y 04 PDF 03 expediente digital de primera instancia.
[3] Fls 04 a 12 PDF 03 expediente digital de primera instancia.
[4] Fls 12 y 13 PDF 03 expediente digital de primera instancia.
[5] Fls 41 a 50 PDF 004 expediente digital de primera instancia.

El Banco Finandina SA descorrió el traslado del auto admisorio el día 07 de septiembre de 2016[6], afirmando que no le constan los hechos plasmados en la demanda y solicitando librar de responsabilidad a la entidad financiera, porque, en lo que respecta al vehículo automotor presuntamente involucrado en el accidente de tránsito, el banco fue el propietario en calidad de *leasing* hasta el 21 de junio de 2011.

Seguidamente, mediante auto del 12 de septiembre de 2016, el Juzgado de primera instancia[7] dispuso el emplazamiento del demandado Luis Alejandro Vélez Castaño, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó desconocer el domicilio del demandado.

El curador *ad-litem* contestó el día 30 de julio del año 2018[8], afirmando que del material probatorio aportado con la demanda no es posible verificar el lugar, fecha y hora del accidente, quiénes eran los conductores de los vehículos colisionados; además, croquis del accidente no se establece cuál de los vehículos invadió el carril contrario.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: 1. "*Ausencia de prueba de la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito, en especial del elemento volitivo constitutivo de culpa atribuible al demandado Luis Alejandro Vélez Castaño*", ya que las actividades de transito son consideradas peligrosas por la Ley, razón por la que, para cada uno de los conductores de los vehículos en colisión se presume legalmente su grado de responsabilidad en la modalidad de culpa; y 2. "*Inexistencia de prueba técnica que reúna los requisitos exigidos por el Código Nacional de Tránsito arts. 144 y 149 Ley 769 de 2002*" toda vez que el informe del accidente con lesiones personales debe ser elaborado por la autoridad de tránsito y no de cualquier manera; se requiere la idoneidad del funcionario que acude al lugar de los hechos para levantar el croquis que sirve de base al informe.

Mediante auto del 04 de abril de 2019[9] se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, los interrogatorios de las parte de los demandados José Giovanny Carvajal Ramírez y Luís Eduardo Jaramillo, así como el de los representantes legales del Banco Finandina SA y Seguros del Estado SA, además de las pruebas de oficio y testimonios de Jesús Antonio Gutierrez, Alba Mireya Parada, Benito Moreno Delgado y María Janeth Calderón.

El día 02 de agosto de 2019[10] se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la se practicó el interrogatorio de parte del señor demandante; además, el juzgado decidió desistir de los interrogatorios de los representantes legales del banco Finandina SA y Seguros del Estado SA; se decretaron pruebas adicionales.

El 13 de marzo de 2020[11] se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicaron los testimonios decretados y se dispuso oficiar a Tránsito y Transporte del municipio de Tame a efectos de

[6] Fls 01 a 12 PDF 005 expediente digital de primera instancia.
[7] Fls 19 PDF 005 expediente de primera instancia
[8] Fls 71 a 73 PDF 005 expediente de primera instancia
[9] Fls 01 y 2 PDF 006 expediente de primera instancia
[10] Fls 29 y 30 PDF 006 expediente de primera instancia
[11] Fls 47 PDF 006 expediente de primera instancia

que informe la ubicación del patrullero de Policía Rafael Borrero, para citarlo en declaración; en consecuencia, la diligencia fue suspendida y se reanudó el día 11 de agosto del mismo año[12], en donde se recibió el testimonio del señor Rafael Ricardo Borrero, se escucharon los alegatos de conclusión y el Juzgado anunció el sentido del fallo, indicando que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Frente a la notificación del demandado Luis Eduardo Jaramillo, se observa que el 02 de agosto de 2016[13] la parte demandante allegó constancia de entrega de la comunicación por aviso remitida al demandado con fecha del 23/07/2016; posteriormente, mediante auto del 03 de julio del 2018[14] se requiere a la parte demandante allegar la notificación por aviso del mencionado demandadio; el 10/07/2018 el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente la constancia de entrega de la notificación por aviso respectiva[15], situación que fue precisada en audiencia del 02 de agosto del 2019 por el juzgado, advirtiendo que dicho demandado fue notificado por aviso.

2.3 Alegatos de conclusión

2.3.1 De la parte demandante

Se afirma que se probó la ocurrencia del accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa HDQ-241 y RPB-910, conducidos por el señor José Giovanny Carvajal Rodríguez y Luis Alejandro Vélez Castaño. De acuerdo a la declaración rendida por Rafael Ricardo Borrero, la causa del accidente quedó en ese momento por establecerse, por lo que la forma de establecer dicha situación es precisamente mediante los testimonios recaudados, quienes manifestaron que el vehículo conducido por el demandado se desplazaba con exceso de velocidad y fue el que invadió el carril por el que transitaba el vehículo conducido por el demandante.

El testigo Benito Moreno refuerza lo anterior, pues manifestó las razones por las cuales ocurrió el accidente, comoquiera que él conducía un vehículo tipo taxi detrás del vehículo del demandante y presenció los hechos, indicando que el demandado invadió el carril ocupado por el demandante. Destaca que los demandados no se presentaron para absolver interrogatorio de parte, por lo que se produce la confesión ficta, contribuyendo a reconocer que efectivamente el demandante fue víctima del accidente, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

2.3.2 De la parte demandada

El curador *ad-litem* del demandado Luis Alejandro Vélez Castaño manifestó que para probar la responsabilidad no existe tarifa legal, lo que permite acudir a cualquier medio probatorio; afirma que en el expediente obran testimonios que precisan lo acontecido, empero queda sujeto a la valoración, si existe material probatorio que permita cuantificar el daño alegado.

---

[12] Fls 55 PDF 006 expediente de primera instancia
[13] Fls 56 y 57 PDF 004 expediente de primera instancia
[14] Fls 51 PDF 005 expediente de primera instancia
[15] Fls 61 PDF 005 expediente de primera instancia

El apoderado del Banco Finandina SA asevera que no existe responsabilidad solidaria que puede recaer sobre la entidad, por cuanto, para la fecha de los hechos, no estaba vigente el contrato de leasing, el cual terminó el 21 de junio de 2011. Frente a los hechos de la demanda, existe una duda sobre la ocurrencia del hecho, ya que la autoridad competente no pudo establecer sobre cual conductor recayó la responsabilidad del accidente, sin que se pueda superar el tema a través de testimonios de terceros o por el testimonio de un taxista, la ocurrencia o la culpabilidad de los hechos, porque quizás se presente una culpa compartida, y es que el plano presentado no es claro para determinar la causa del accidente.

El apoderado de Seguros del Estado SA indica que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el vehículo inmerso en el accidente no contaba con póliza de seguro todo riesgo con esa entidad, que le permita cubrir los gastos requeridos por una posible configuración de responsabilidad civil, razón por la que se solicita exonerar a la entidad de cualquier condena.

2.4 El fallo impugnado[16]

Luego de realizar el estudio relativo a la responsabilidad civil extracontractual en actividades riesgosas, el *A quo* indicó que dentro del proceso quedó demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que ello se evidencia en el informe ejecutivo-FPJ-3, accidente en el que el demandante Giovanny Carvajal Ramírez sufrió el hecho dañino consistente en una serie de afecciones físicas, como lo son la fractura de cuello del fémur, según se lee en su historia clínica.

Sin embargo, la parte demandante no logró probar el nexo de causalidad entre los demandados y el hecho dañino, pues las fotografías aportadas no determinan si los demandados, especialmente el señor Luis Alejandro Vélez, haya propiciado la colisión; además, el informe sólo describe el accidente, más nada se indica respecto de quien tuvo la responsabilidad.

Según lo manifestado por el demandante en su interrogatorio, del accidente no se hizo croquis por parte de la policía de carretera, sino que una persona llamada Carlos Humberto Barrera, quien laboraba en la Oficina de Transito de Tame, fue quien realizó un borrador de la forma en que sucedió el accidente, quien al rendir su declaración indicó que se limitó a despejar la vía y a tomar fotografías. Resaltó el Despacho que el señor Rafael Barrero, patrullero adscrito a la policía de tránsito, manifestó que elaboró el informe, pero no estableció la culpabilidad de los implicados, porque ese era el objetivo de la investigación del accidente; tampoco anotó quien invadió el carril y los aspectos relativos a la velocidad.

Si bien los testigos presenciales del accidente José Antonio Gutiérrez, Benito Moreno Delgado, Alba Mireya Parada y María Janeth Calderón endilgaron responsabilidad al demandado, por haber invadido el carril en el que rodaba el demandante e ir a alta velocidad, frente a las declaraciones de del patrullero Rafael Borrero y de Carlos Humberto Barrera se ven cortas y vulnerables, amén que eran los llamados a estructurar detalladamente los eventos del accidente, para determinar la causa del mismo, razón por la que los testigos de la parte demandante se tornan subjetivos y rayan con la

[16] Fls 217 a 236 expediente de primera instancia

sana crítica, frente a lo evidenciado por los funcionarios. En consecuencia, la parte demandante no probó la responsabilidad del señor Luis Alejandro Vélez.

De cara a la responsabilidad solidaria de los demandados Luis Eduardo Jaramillo, el Banco Finandina SA y Seguros del Estado SA, si bien el señor Luis Eduardo Jaramillo no ejerció su defensa, lo cierto es que dentro del asunto no se probaron los hechos de la demanda y consecuentemente no procede la aplicación de la confesión ficta. Frente al banco Finandina, se probó que la entidad trasladó la responsabilidad del manejo y del cuidado del vehículo de placa RPB-910 a la empresa de servicio Aéreo Regional SAER Ltda., la cual no fue vinculada al proceso.

En lo que respecta al demandado Seguros del Estado SA, para la fecha de los hechos el vehículo RPB-910 sólo contaba con SOAT, el cual no cubre perjuicios derivados de una posible responsabilidad civil extracontractual, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por Seguros del Estado SA, Banco Finandina SA y el curador *Ad-litem* del señor Luis Alejandro Vélez y se negaron las pretensiones de la demanda

2.5 La Apelación[17]

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso, indicando que si bien, a partir del informe, de la declaración de la persona que suscribió el mismo y de lo manifestado por el funcionario que elaboró el plano y tomó las fotografías en el lugar de los hechos, no se puede concluir la responsabilidad presunta de alguna de las partes, ello obedece a que ninguno de los mencionados fueron testigos presenciales del hecho, pues su trabajo sólo consistió en recaudar información para elaborar el respectivo informe.

El informe de transito no es más que un documento público que condensa la información que sirve de fundamento para plantear una hipótesis probable de las causas del accidente y del presunto responsable, razón por la cual, el informe por sí sólo no constituye prueba y al contener una hipótesis es objeto de verificación probatoria o por el contrario, puede ser desvirtuado, conclusiones a las que se puede llegar con fundamento en las pruebas documentales, testimoniales, periciales e indiciarias.

La parte demandada no aportó ninguna prueba que desvirtue lo sucedido; por el contrario, los demandados no rindieron declaración de parte.

El juez de primera instancia omitió valorar íntegramente las pruebas testimoniales, documentales, periciales y demás existentes en el proceso, amén de las declaraciones de Jesús Antonio Gutiérrez, Alba Mireya Parada, Benito Moreno Delgado y María Janeth Calderón, tres de los cuales acompañaban al señor demandante en el vehículo de placa HDQ241, y el testimonio de Benito Moreno, quien para el momento del accidente conducía un taxi de servicio público y transitaba metros atrás del vehículo conducido por el demandante; esos testimonios son uniformes y espontáneos, al indicar que el accidente tuvo ocurrió porque el conductor

[17] Fls 237 a 253 expediente digital.

del vehículo de placa RPB910, el señor Luis Alejandro Vélez, se desplazaba en el sentido Saravena- Tame a exceso de velocidad e invadió el carril contrario, por el cual transitaba el demandante, ocasionando la colisión.

El fallador desconoció que los demandados no comparecieron al proceso e incumplieron su obligación legal de rendir interrogatorio de parte, circunstancia por la cual había advertido que daría aplicación a lo establecido en el artículo 205 del CGP, presumiendo confesos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. De igual manera, no tuvo en cuenta que el ejercicio de una actividad peligrosa conlleva presunción de culpa en quien la ejerce y puede exonerarse de responsabilidad cuando se logre probar que el daño obedeció a culpa exclusiva de la víctima o a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que la demandada no probó.

Precisa que, frente a la legitimación pasiva del Banco Finandina SA, el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta el certificado N° CT200152254 expedido por la secretaría de movilidad de Bogotá, en donde aparece registrado como propietario del vehículo el banco Finandina, estando probada la legitimación y, por consiguiente, la responsabilidad solidaria en cabeza de la entidad.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios psicológicos, en el interrogatorio rendido por el señor José Giovanny Carvajal Ramírez, se reconoció que debido a los daños físicos y las limitaciones producidas a su organismo y en su capacidad laboral, ha padecido severas afecciones de tipo emocional, situación que se encuentra respaldada con el testimonio de María Janeth Calderón Jaimes, su actual cónyuge.

2.6 Alegatos del no recurrente

El apoderado de Seguros del Estado SA manifestó que a pesar que la parte demandante no presenta ningún reparo en contra de la absolución de la compañía aseguradora, solicita que la sentencia sea confirmada porque no se probaron los requisitos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, comoquiera que se demostró la ocurrencia del hecho, pero no el nexo entre este y el actuar de los demandados; Además, tampoco se probó cual fue la conducta negligente, imperita o violatoria de una norma de tránsito, en que supuestamente incurrieron los demandados.

Itera que ni el propietario del vehículo, ni el conductor, suscribieron contrato de seguro alguno que amparare la responsabilidad civil, por lo que el demandante no estaba legitimado para demandar a la compañía aseguradora. Finalmente, solicita que en caso de que la sentencia sea revocada, no se condene a la compañía de Seguros del Estado SA.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Atendiendo al factor funcional, este Juzgado es competente para desatar el recurso de apelación de marras, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Despacho judicial que pertenece a este circuito judicial.

Ahora bien, se debe recordar que el superior que resuelve el recurso de apelación sólo está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, frente a la inconformidad manifestada por éste, conforme lo prevé el artículo 328 del CGP; además, tratándose de apelante único, el juez no podrá hacer más desfavorable su situación, de acuerdo al principio de *no reformatio in pejus*.

De allí que desde ya se precise que no se realizará pronunciamiento respecto de la absolución del demandado Seguros del Estado SA, pues dicho asunto desborda el tema de censura, comoquiera que al respecto el recurrente no se presentó reparo alguno.

3.2 Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.3 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la revocatoria o no de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, teniendo en cuenta los reparos realizados por el demandante en cuanto a la valoración probatoria tendiente a verificar la responsabilidad endilgada a los demandados, así como lo relativo al estudio respecto de la legitimación por pasiva del demandado Banco Finandina SA.

3.4 Fundamentos jurídicos

3.4.1 De la Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *"(…) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*
>
> *De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al*

demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, ***al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia****, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende,* ***la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios*** *destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "****incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta****", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "****incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera* ***carga procesal****, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él… la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una* ***conducta de realización facultativa****; pero tiene al mismo tiempo algo así como el* ***riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar****. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés…" (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (…)"*[18] (Resaltos ajenos al texto original)

Debe precisarse que si bien la citada decisión fue proferida en vigencia del CPC y teniendo en cuenta la normatividad que sobre la carga de la prueba preveía dicho compendio normativo, las consideraciones allí expuestas resultan predicables frente a asuntos tramitados bajo el rito del CGP, toda vez que los artículos 177 del CPC y 167 del CGP contienen el mismo significado de cara al tema de la carga de la prueba.

3.4.2 De la responsabilidad civil extracontractual

De acuerdo al artículo 2341 del C.C., quien ha cometido un delito o culpa infiriendo daño a otro está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido; esta es la denominada responsabilidad civil extracontractual, que como su nombre lo indica, es la que tiene su origen por fuera de un contrato.

Así las cosas, para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual se requiere, por regla general, el elemento subjetivo de la

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

culpabilidad del agente causante del daño, es decir, de quien comete el delito o la culpa, lo cual implica que la parte demandante debe acreditar que el daño tiene su génesis en la acción de quien no procede conforme se espera, teniendo en cuenta el contexto o escenario en que se encuentra en el momento en que se produce el daño.

En ese norte, el agente causante del daño está obligado a responder por sus consecuencias, a menos que demuestre que éste tiene origen en una causa extraña o en el actuar de un tercero.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil indicó:

> *"(…) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,*
>
> *"solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*
>
> *Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que **tendrá que reparar los daños que ocasiona**. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino **únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia**.*
> *(…)*
> *Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica **solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo**, es decir **con infracción a un deber de cuidado**; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por **no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba**. (…)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).*
>
> *En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, **parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar**.*
>
> *La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la **culpabilidad**, situación que como es natural **acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia,***

como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima". *(…)"*[19]

Es por lo anterior que de antaño la jurisprudencia civil ha enseñado que para la configuración de la responsabilidad en cuestión se requiere de varios elementos, a saber, la conducta humana, el daño, la relación de causalidad entre el daño y la conducta, y el elemento de la culpabilidad:

> "*(…) La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos****: a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad****. (…)"*[20]

En la misma decisión el órgano de cierre en materia de responsabilidad civil extracontractual desarrolla cada uno de estos elementos en los siguientes términos:

> "*(…)* ***a.-) El comportamiento dañoso*** *consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.*
>
> ***b.-) El daño*** *es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.*
>
> *La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.*
>
> ***c.-) El factor de imputación*** *es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.*
>
> *El primer criterio tiene venero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación,*

---

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. Nº SC12994-2016. Radicación Nº 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

[20] Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.

Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.

***d.-) El nexo causal entre la conducta y el daño**, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.*

Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación. (…)"[21]

Se puede apuntalar entonces que para que proceda el resarcimiento de perjuicios se requiere la culpa comprobada de quien se señala de producir el daño, elemento subjetivo que puede surgir con la presencia de dolo o culpa en el agente causante del daño.

3.4.3 De la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas

No obstante lo hasta ahora precisado, existe basta doctrina y jurisprudencia desarrollada a partir del artículo 2356 del C.C., en la que se establece de manera clara que quien desarrolla una actividad peligrosa, como la de conducir un vehículo automotor o portar y manejar armas de fuego, está sometido a que su culpa se presuma, lo que implica que si se produce un daño con la actividad riesgosa, la víctima está eximida de demostrar el elemento subjetivo que se materializa en el dolo o la culpa del causante del perjuicio, comoquiera que se presume la referida culpabilidad.

"(…) 1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(…) ***presunción de culpabilidad*** *(…)"*[22]*.* ***Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)****.*
(…)

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, ***solo le es***

[21] Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ
[22] CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia. *(…)"*[23]

De otro lado, destáquese que la jurisprudencia nacional ha reconocido la conducción de vehículos automotores como una actividad de peligro:

"(…) En especial, ***tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito****, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, "[e]n la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de* ***actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña****. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado"; asimismo, la Ley 769 de julio 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), impone a las autoridades el deber de velar "por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público" (artículo 7º);* ***la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento*** *"de los requisitos generales y las* ***condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad****, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes" (artículo 27); en la circulación de vehículos se debe "garantizar como mínimo el* ***perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases****; y* ***demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales****" (artículo 28), portar un equipo mínimo de prevención y seguridad (art. 30),* ***tener vigente un seguro obligatorio de accidente de tránsito*** *(artículo 42****); mantener el vehículo "en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad****" (art. 50),* ***efectuar su revisión técnico-mecánica****, en la conducción comportarse en "forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (artículo 55), "abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento" (artículo 61).*

Con el mismo propósito, desde la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), se estableció el ***seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT****), exigible a partir del 1º de abril de 1988,* ***negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado*** *(Decreto 3990 de 2007 y artículos 192 y ss del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) para cubrir los daños corporales causados a las personas, y el artículo 11 del primer anteproyecto disponía que "[e]n el seguro obligatorio de responsabilidad civil el pago del siniestro se hará sin investigación de*

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. Nº SC12994-2016. Radicación Nº 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

culpabilidad, con la sola demostración del accidente y sus consecuencias (...)" , previsión reiterada en el artículo 1º del segundo anteproyecto conforme al cual "todo pago de indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad imputable al conductor del vehículo (...)".

Para dar cuenta cabal de la orientación seguida por el legislador, las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza ***peligrosa y riesgosa*** *(cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.*

En esta materia, el ordenamiento jurídico impone una ***obligación permanente de garantía mínima respecto de las "óptimas condiciones mecánicas y de seguridad" del automotor a quien ejerce esta actividad peligrosa*** *(artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002) y un deber de seguridad apreciable en su conducta en "forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás" (artículo 55), justificado por la peligrosidad y el riesgo inherente.*

Conformemente, ***tratándose de los daños originados en esta modalidad de actividad peligrosa****, en adición al régimen general a ella atinente,* ***la responsabilidad se fundamenta y deriva, en concreto, del riesgo apreciable que le es consustancial****, en particular de los deberes de garantía y seguridad exigibles cuya connotación transciende a la esfera estrictamente subjetiva, en forma que además de la norma general del artículo 2356 del Código Civil, existen para el caso de los daños derivados de la circulación vehicular, disposiciones concretas, a no dudarlo, consagratorias de la responsabilidad objetiva.*

Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. ***La culpa <u>no es elemento necesario</u> para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración****;* ***<u>no es menester su demostración</u>****; el damnificado tiene la* ***carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad****; y, el autor de la lesión, la del* ***elemento extraño****, o sea, la* ***fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto****, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste,* ***siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño****. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte*

aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

Forzoso es concluir que, ***toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta****. (…)"*[24]

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia tiene decantada su posición, frente a la hipótesis de responsabilidad solidaria entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos, de la siguiente manera:

*"Tal cual advirtió el Tribunal –dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011****— por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.***

En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control' (cas.civ. sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627).

En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo …' (cas.civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo' (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa*"*[25].

En esa misma línea jurisprudencial civil, esta Sala de Casación Penal concluyó que:

---

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

[25] Expediente 25290-3103-001-2005-00345-01.

…, en punto de responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio de autoridad acabado de citar fija las siguientes reglas: (i) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella; (ii) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa; (iii) ***la categoría de guardián pueden ostentarla, en forma concurrente, aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y, (iv) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con la cual se ejerce.***[26]"[27]

3.4.4 De la culpa exclusiva o concurrente de la víctima

Eventualmente la conducta de la víctima puede tener incidencia total o parcial sobre la ocurrencia del daño; de ahí que se deba analizar su comportamiento, a efectos de verificar si del mismo se desprende el quiebre total o parcial del nexo causal a través del cual se endilga responsabilidad al demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha advertido:

"(…) De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"[28] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"[29], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"[30], como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

---

[26] Sentencia de casación, 20 de noviembre de 2013, Rad. 38430
[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP10232-2014 proferida el 30 de julio de 2014, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, Radicación N° 40752.
[28] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[29] *Ídem.*
[30] CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil[31], cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo[32].

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

"(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre ***la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado****. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño,* ***se dice que una y otra son concausa de este'*** *(Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis,* ***al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'*** *(De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (…)"[33] (se resalta).*

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del ***"hecho de la víctima"*** *y no de la "culpa de la víctima".*

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión "culpa" corresponde a un "factor de imputación (…) de carácter subjetivo"[34], situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona "en una relación de alteridad para con otra

---

[31] *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*
[32] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.
[33] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[34] VISINTINI, Giovanna. "*Tratado de la Responsabilidad Civil*". Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. "La responsabilidad civil". Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

u otr[o]s", no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés[35]*. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible*[36]*.*

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que "lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas"[37]*.*

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

"(…) En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

"(…)

"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (…) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (…)"[38]*.*

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria"*[39]*, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

---

[35] DE CUPIS, Antonio. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 2dª. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.
[36] SOTO NIETO, Francisco. "*La llamada compensación de culpas'*". Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.
[37] ROSELLO, Carlo, "*Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza*". Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.
[38] CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.
[39] CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

"(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (…)" (resaltado propio)*[40].

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

7.6. ***En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso***[41].

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones"[42]*, "presunciones recíprocas"*[43]*, y "relatividad de la*

---

[40] CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.
[41] CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.
[42] Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por "*(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (…)*" (PIZARRO, Ramón Daniel, "*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*", t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).
[43] En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que "*(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía*

peligrosidad"[44], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01[45], en donde retomó la tesis de la intervención causal[46].

Al respecto, señaló:

"(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

"Más exactamente, el fallador ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro*** *(…)" (se resalta).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio."[47]."[48]

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 2357 del C.C. se prevé que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Se ha edificado entonces la teoría relativa a la concurrencia de culpas, esto es, cuando la causa del daño se deriva del actuar tanto del agente a quien se atribuye el mismo, como de la víctima:

---

determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…)" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "*Responsabilidad extracontractual*", 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

[44] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

[45] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

[46] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

[47] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

[48] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación SC2107 proferida el 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

"(…)1. Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, ***concurra con aquélla la propia culpa de la víctima****,* ***en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente****, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, "la apreciación del daño está sujeta a* ***reducción****"; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que* ***si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño****, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí,* ***si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado****.*

2. Examinada la sentencia y el recurso, en los términos compendiados atrás, es fácil advertir que el quid del asunto radica en establecer si, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, existió culpa de ambas partes en el accidente de tránsito, o si se configuró una culpa exclusiva de la víctima, con las diversas consecuencias que tal disyuntiva supone: ***la reducción de la condena o la exoneración de responsabilidad civil del demandado****, respectivamente; es lo único que aquí está en discusión. En orden a esclarecer lo anterior, se impone confrontar las conclusiones fácticas del fallo impugnado con las pruebas recaudadas y las acusaciones del recurrente, como corresponde hacer para determinar si se presentan los errores manifiestos de hecho que se le imputan al sentenciador, a lo cual se procede enseguida. (…)"*[49]

Incluso se ha estudiado el tema de la concurrencia de culpas de cara a la concomitancia de actividades peligrosas, de la siguiente manera:

"(…) 1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse

[49] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 6 de abril de 2001. Exp. Nº 6690. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, ***en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño****, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que* ***cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo****, y que* ***nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315). (…)"*[50]

3.5 Solución del caso

A efectos de resolver la impugnación, surge necesario realizar el estudio del material probatorio acopiado, comoquiera que los reparos y argumentos expuestos por el recurrente giran en torno a la valoración probatoria efectuada en la sentencia de primera instancia, a efectos de verificar si se configura la responsabilidad civil endilgada a los demandados, por hechos ocurridos el 08 de enero del 2015.

Desde ese punto, se recuerda que, como línea de principio, existe la denominada libre formación del convencimiento por parte del Juez al realizar la valoración de las pruebas, por lo que éste no está sujeto a tarifa legal de pruebas alguna y por lo tanto formará **libremente su convencimiento**, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Ahora bien, de acuerdo a los reparos presentados por el recurrente y los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia, no existe discusión frente a la ocurrencia del accidente de tránsito del día 28 de enero del 2015, en el que colisionó el vehículo de placa HDQ-241 de propiedad del demandante José Giovanny Carvajal Ramírez, conducido por él, y el vehículo de placa RPB-910, conducido por el señor Luis Alejandro Vélez Castaño.

De igual manera, en el fallo de primera instancia se consideró acreditado el daño causado al demandante José Giovanny Carvajal Ramírez con ocasión al accidente sufrido, a través de su historia clínica, en la que se evidencia que sufrió fractura del cuello del fémur, situaciones que no fueron objeto de reparo alguno.

Ahora, conforme la normatividad y jurisprudencia aplicable, en cuanto el daño se cause en el ejercicio de actividades peligrosas, quien lo causa no

[50] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. Nº SC12994-2016. Radicación Nº 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

se exime de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado en el desarrollo de la actividad, por lo que dentro del presente caso y en principio, la responsabilidad de los demandados únicamente sería excluida si se demuestra el hecho ajeno, como fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; sin embargo, tal situación debe atenuarse teniendo en cuenta que la víctima también desarrollaba una actividad de riesgo.

Cuando el daño haya sido causado por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, el juez debe analizar de manera cuidadosa el actuar de la víctima, en aras de determinar si ésta tuvo participación total o parcial en la ocurrencia del daño, para establecer si resulta necesaria una graduación dele hecho concurrente, de cara al daño, o si es procedente exonerar de responsabilidad al demandado.

Las personas inmersas en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero del 2015, objeto del presente proceso, ejercían concomitantemente actividades peligrosas, por lo que debe analizarse cuál de las acciones ejercidas fue la que determinó la ocurrencia del año, para establecer si existe concurrencia de culpas, exoneración del ofensor o, si la actividad de la víctima no tuvo incidencia.

En ese sentido, considera el Despacho que si bien, a través del informe ejecutivo-FPJ-3- elaborado por el señor Rafael Ricardo Borrero[51], en el que también se aporta croquis hecho a mano alzada de la posición de los vehículos al momento del accidente[52], y a partir de la evidencia fotográfica aportada, no es posible determinar si el hecho que ocasionó el accidente está en cabeza de la parte demandada, lo cierto es que, dentro de las pruebas practicadas se encuentran las declaraciones rendidas por los señores Benito Moreno Delgado y Jesús Antonio Gutiérrez, testigos directos de la ocurrencia del accidente, pues el señor Benito Moreno Delgado se movilizaba en su vehículo Renault rojo, justo detrás del vehículo conducido por el señor demandante en dirección Tame a Saravena y observó cuando el vehículo tipo HILUX, que se desplazaba en el sentido Saravena-Tame, al salir de una curva, invadió el carril contrario, ocasionando el choque y arrastrando por varios metros al vehículo conducido por el señor demandante.

Por su parte, el señor Benito Moreno Delgado, manifestó con claridad, al ser preguntado por el juez de primera instancia, que kilómetros atrás había rebasado a una moto que también se desplazaba en el sentido Tame-Saravena. Lo relatado por el señor Benito Moreno Delgado guarda relación con las manifestaciones del señor Jesús Antonio Gutiérrez, quien fue enfático al indicar que para la fecha de los hechos se desplazaba en su motocicleta hacía su trabajo, por la vía que conduce de Tame a Saravena, en el sector conocido como "Crispolandia" y observó cuando la camioneta Hilux, conducida por el demandado, invadió el carril contrario, ocupando el carril por el cual él también se desplazaba en su moto y chocó contra el vehículo conducido por el demandante, quien además resaltó que la camioneta Hilux se desplazaba a gran velocidad, al punto de arrastrar unos metros el vehículo del demandante y sacarlo de la carretera.

[51] Fls 35 a 37 PDF 002 del expediente digital de primera instancia
[52] Fls 38 a 44 PDF 002 del expediente digital de primera instancia

De igual manera, los testigos manifestaron que, al brindar ayuda a los ocupantes de los vehículos implicados, observaron que en el vehículo conducido por el señor José Giovanny Carvajal Ramírez venían otras dos personas, quienes también resultaron lesionadas.

A su vez, dichas manifestaciones resultan coherentes con la declaración rendida por la señora Alba Mireya Parada Cáceres, quien informó que viajaba en el carro conducido por el señor demandante José Giovanny Carvajal Ramírez y pudo observar cuando la camioneta Hilux colisionó contra el vehículo por la parte izquierda del mismo, resultando afectada por el golpe pues se encontraba en el puesto detrás del conductor. Finalmente, este Despacho resalta que los testimonios anteriormente rendidos no fueron controvertidos.

En ese orden, esta judicatura considera que, si bien, las declaraciones rendidas por los señores Rafael Ricardo Borrero Ortiz como autoridad policial que realizó el informe del accidente de tránsito y el señor Carlos Humberto Barrera Franco, Técnico en seguridad vial que se acercó al lugar de los hechos y tomó las evidencias fotográficas, fueron depuestas por las autoridades con información de primera mano que podrían permitir el esclarecimiento de los hechos ocurridos, lo cierto es que, para este caso en particular, los ya mencionados aseveraron claramente que, en el caso del señor Rafael Ricardo Borrero, este no acudió al lugar de los hechos por situaciones de orden público y lo expuesto en el informe presentado fue con ocasión a las manifestaciones realizadas por los implicados en el accidente; de igual manera, el señor Carlos Humberto Barrera manifestó que se acercó al lugar de los hechos, pero sus funciones se limitaron a tomar fotografías de lo acontecido, inmovilizar los vehículos y despejar la vía.

Así las cosas, considera esta judicatura que las declaraciones rendidas por los funcionarios, así como los documentos por ellos suscritos, si bien, no acreditan responsabilidad alguna frente a la parte demandada, lo cierto es que tampoco desvirtúan las manifestaciones realizadas por los testigos directos del accidente, quienes si manifestaron que la ocurrencia del accidente se debió a que el vehículo tipo Hilux, conducido por el señor demandado Luis Alejandro Vélez Castaño, invadió el carril contrario, colisionando con el vehículo de placa HDQ-241, conducido por el demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que no existe tarifa legal alguna que determine los medios probatorios idóneos para probar lo anterior, pues, al contrario, al no determinarse responsabilidad o situación detonante del hecho ocurrido, por parte de las autoridades encargadas, puede la víctima demostrar lo anterior, por medio de cualquier medio probatorio, como en este caso, a través de la prueba documental.

Al hallarse entonces probado que el señor Luis Alejandro Vélez Castaño, mientras conducía el vehículo tipo Hilux de placa RPB-910, causó el accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2015, ahora importa para al proceso, establecer por qué la parte actora reclama la responsabilidad solidaria de la entidad financiera Banco Finandina SA y bajo qué relación jurídica podría predicarse su responsabilidad en este asunto, teniendo en cuenta además, las apreciaciones realizadas por el apoderado recurrente al respecto y por cuanto, frente a la responsabilidad del demandado

Seguros del Estado SA, quedó demostrado que su amparo al vehículo inmerso en el accidente se limitaba a la cobertura del SOAT obligatorio.

En ese sentido, se observa certificado de tradición N° CT200152954 del vehículo de placa RBP910, en el que se indica como propietario actual al Banco Finandina SA[53], certificado expedido el 18 de julio de 2015; asimismo, se aportó documento de propiedad[54] del mismo vehículo, en el cual se registra como propietario al Banco Finandina SA y no al señor Luis Eduardo Jaramillo, documento en el que no se registra limitación a la propiedad. En consecuencia, no se acreditó que el señor Luis Eduardo Jaramillo fuera el propietario del vehículo, por lo que no existe fundamento jurídico para emitir condenas en su contra.

Sin embargo, el juzgado de primera instancia encontró acreditado el desprendimiento de la guarda y custodia del vehículo por parte de la entidad a cargo de otra empresa, teniendo en cuenta el contrato de leasing N° 2100164437 firmado entre la entidad financiera y la empresa Servicio Aéreo Regional SAER Ltda[55].

De las pruebas mencionadas surge que el contrato de leasing firmado entre el Banco Finandina SA y la empresa Aéreo Regional SAER Ltda., en calidad de locatario, si transfirió la custodia del vehículo de placa RPB-910, no obstante, en dicho documento también se estipuló como fecha de terminación, el año de 2011, sin que sea posible la interpretación realizada por el apoderado de la entidad financiera al indicar que dicha entidad fue propietaria en calidad de leasing del vehículo, hasta el 21 de junio de 2011, pues lo que terminó para dicha anualidad es precisamente el contrato de leasing firmado, razón por la cual también el Despacho de primera instancia erró en la apreciación de los documentos mencionados, pues los mismos evidencian que la transferencia de la custodia del vehículo entre las empresas mencionadas, tenía una duración de 12 meses y por lo tanto, una vez finalizado el contrato de leasing, el propietario del vehículo volvió a ser el responsable del manejo y la custodia del mismo, sin que se observe contrato de leasing posterior o prórroga del primero, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se debaten.

En ese sentido, no existe prueba documental que acredite que el señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez era el propietario del vehículo para la fecha de los hechos y, segundo, el real propietario del vehículo de placa RPB-910, para el año 2015, es el Banco Finandina SA y por tanto, tiene responsabilidad solidaria para con el conductor del vehículo, el señor Luis Alejandro Vélez Castaño, atendiendo a su condición de guardián del vehículo, en su calidad de propietario del mismo.

Lo anterior, comoquiera que si bien se aportó el contrato de leasing ya mencionado, lo cierto es que no se acreditó que el locatario haya pagado todas las cuotas correspondientes o similar situación, que permita concluir que en efecto, la entidad bancaria no era la propietaria del automotor en la fecha del accidente.

Superado lo anterior, se analizará ahora, si se encuentran reunidos los elementos para la procedencia de las pretensiones pecuniarias impetradas,

---

[53] Fls 67 y 68 PDF 002 expediente digital de primera instancia
[54] Fls 69 PDF 002 expediente digital de primera instancia
[55] Fls 12 a 23 PDF 005 expediente digital de primera instancia

para lo cual debe tenerse en cuenta que el acto o hecho material lo constituye el accidente o choque presentado el 28 de enero de 2021, entre el vehículo de placa RPB-910 tipo HILUX y el vehículo de placa HDQ-241, por la injerencia indebida del primer vehículo en el carril por el que se desplazaba el demandante, así como, por exceso de velocidad, según quedó acreditado con las pruebas a las que ya se hizo referencia.

La parte demandante pretende que se le reconozcan los perjuicios materiales causados, daño emergente y lucro cesante, en las sumas de $55'077.457 por los daños ocasionados al vehículo de placas HDQ-241 y la $10'885.017, por los salarios dejados de devengar durante 90 días; asimismo, los perjuicios morales a él generados por el accidente, tazados en la suma de 40 SMLMV.

Pues bien, respecto del daño emergente solicitado, este Despacho encuentra acreditado los daños ocasionados al vehículo de placas HDQ-241, de propiedad del demandante, el cual, según lo manifestado por éste en su declaración, no fue reparado luego de la ocurrencia del accidente, pues al realizar la cotización, la suma arrojada fue elevada y prácticamente consistía en pérdida total; de allí que sea imprescindible anotar que la cotización respectiva fue anexada al expediente[56] , en donde se detallan los repuestos requeridos por el vehículo, realizada por Automotores Llano Grande SA, por la suma de $55'077.457, razón por la que resulta procedente acceder a lo pretendido, comoquiera que se trata de una perdida, real y efectivamente acreditada, producida en el accidente de tránsito.

De otro lado, frente al lucro cesante solicitado por la parte demandante por la suma de $10'885.017, por concepto de salarios dejados de devengar durante 90 días, se observa certificado de incapacidad N° 12914 a favor del demandante José Giovanny Carvajal Ramírez, desde el día 30 de enero al 28 de febrero del 2015, y seguidamente, incapacidad otorgada luego de control médico realizado, otorgada por otros 30 días, desde el 1° hasta el 30 de abril del año 2015[57]; sin embargo, también se aportaron desprendibles de nómina correspondientes a los meses de enero y febrero[58], emitidas por la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, en donde no se reporta incapacidad alguna y de igual manera, a través del correo electrónico mediante el cual se allegaron dichos desprendibles, se informa al juzgado de primera instancia que: "*revisada la base de datos del sistema de información humano en línea de la SED de Arauca, no se encuentra que avanzar (empresa que presta los servicios médicos de los docentes) haya allegado incapacidades en el periodo enero 2015 a junio 2015 del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, por lo tanto devengó su salario normalmente. Anexo desprendibles del nómina de enero a junio del año 2015*"; información que también tiene relación con lo manifestado por la señora María Janeth Calderón Jaimes, quien indicó que los trámites correspondientes a las incapacidades y reemplazo del señor demandante en su lugar de trabajo, nunca se concretaron debido a diferentes inconvenientes administrativos frente a la Secretaría de Educación.

Además, en su interrogatorio el demandante manifestó que su reemplazo en la escuela en donde laboraba lo realizó el señor Yamith Ortiz Villamizar, quien también funge como docente en otra institución; además, conforme

[56] Fls 52 a 58 PDF 002 expediente digital de primera instancia
[57] Fls 22 y 24 PDF 002 expediente digital de primera instancia
[58] Fls 35 a 37 PDF 006 expediente digital de primera instancia

lo manifestado por la señora María Janeth Calderón Jaimes, recibió la remuneración por el reemplazo de recursos propios del demandante, no obstante, según evidencia esta judicatura, no obra en el expediente prueba documental o testimonial alguna, que permita determinar dichos gastos, máxime cuando, de las pruebas documentales ya referidas se puede evidenciar que los ingresos del señor José Giovanny Carvajal Ramírez no se vieron reducidos y no dejó de recibir el salario correspondiente a su labor desempeñada como docente. Además, no se probó lo referente al alegado remplazo. En consecuencia, no se accederá a la pretensión en estudio.

Finalmente, frente a los perjuicios morales pretendidos por el demandante en la suma equivalente a 40 SMLMV para la fecha de ocurrencia del accidente, resulta necesario indicar que la jurisprudencia y la doctrina vienen exponiendo en forma reiterada que, por el carácter subjetivo que se desprende del concepto mismo, los daños morales no son susceptibles de cuantificar mediante peritos, sino que es al Juez, *arbitrio judicium*, a quien le corresponde establecer, conforme al impacto emocional sufrido por la víctima, regular el precio del dolor que afectó la personalidad moral del ofendido, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Ahora bien, dentro del presente asunto no se aportaron pruebas que directamente demuestren el acaecimiento del mencionado daño moral; no obstante, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica, considera el Despacho que resulta innegable el sufrimiento y la congoja de quien sufre secuelas en su condición física, tales como las dificultades presentadas por el demandante en su cadera, que hicieron necesario que recibiera tratamiento de ortopedia de cadera izquierda, situación que se encuentra respaldada en los reportes de la historia clínica del actor.

De allí que el Despacho deba realizar la tasación respectiva, fijando el *quantum* correspondiente. Teniendo en cuenta los parámetros que frente a perjuicios morales se han adoptado por este Juzgado en asuntos graves en los que la víctima directa ha fallecido en el accidente de tránsito, así como decisiones del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en tales casos, se fijará la suma equivalente a 10 SMLMV como perjuicios morales a favor de la víctima y único demandante, el señor Giovanny Carvajal Ramírez, en la medida de su sufrimiento con ocasión a las lesiones por él padecidas por el accidente de tránsito.

En suma, se declararán no probadas las excepciones formuladas el curador *ad litem* del demandado Luis Alejandro Vélez Castaño, toda vez que se acreditó que en cabeza del mismo se configura la alegada responsabilidad civil extracontractual, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente; además, se precisa que en su contestación, el Banco Finandina S.A. no propuso excepciones.

En consecuencia, se les declarará civilmente responsables de los daños causados al señor demandante y se les condenará a cancelar los daños mencionados. Además, se absolverá de todas las pretensiones de la demanda a Luis Eduardo Jaramillo Vélez, comoquiera que no se acreditó el vínculo del mismo con el automotor causante del accidente y a Seguros del Estado S.A., en la medida en que no se acreditó la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esa aseguradora.

De otro lado, debe tenerse en cuenta la información obtenida sobre el desafortunado fallecimiento del abogado del Banco Finandina SA, el día 14 de mayo de 2021, hecho en virtud del cual deviene aplicable la figura de la interrupción del proceso, conforme lo normado por el artículo 159 del CGP.

Al respecto, la norma en cita establece:

> *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
> *(…)*
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

En el asunto de marras se configura el fenómeno de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, comoquiera que para el momento del fallecimiento del apoderado de la parte demandada, el asunto ya se encontraba al Despacho, pendiente de proferirse sentencia en segunda instancia.

Así las cosas, se dispondrá la interrupción del proceso a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, para que se cite al poderdante del abogado fallecido, a quien se le advertirá que cuenta con el término de cinco días para designar un nuevo apoderado, si así lo desea, pues de lo contrario se reanudará el trámite en el estado en que se encuentre, es decir, empezará a contar el término de ejecutoría de la decisión aquí adoptada y seguidamente se devolverá el expediente digital al Juzgado de Primera Instancia para lo de su conocimiento.

Finalmente, en aplicación del numeral 4º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de primera y segunda instancia a los demandados Luis Alejandro Vélez Castaño y Banco Finandina S.A., comoquiera que la sentencia de segunda instancia revoca totalmente la de primera instancia; como agencias en derecho de segunda instancia, se fijará el monto de tres SMLMV, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las costas procesales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el día 20 de agosto de 2020 dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el curador *ad litem* del demandado Luis Alejandro Vélez Castaño.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a los demandados Luis Alejandro Vélez y Banco Finandina SA, por los daños causados al demandante Giovanny Carvajal Ramírez, en accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2015.

CUARTO: CONDENAR a los demandados Luis Alejandro Vélez y Banco Finandina SA a pagar, a favor del demandante Giovanny Carvajal Ramírez, la suma equivalente a 10 SMLMV por concepto de daños morales y la suma de $55'077.457, por concepto de daño emergente, conforme los perjuicios causados en los hechos referidos en esta sentencia.

QUINTO: No se dispondrá la indexación de las condenas ordenadas en el numeral anterior, por cuanto éstas se hicieron conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente decisión; sin embargo, se reconocen intereses moratorios en razón del 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del C.C., hasta cuando se verifique el pago total.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda. Asimismo, ABSOLVER a los demandados Luis Eduardo Jaramillo Vélez y Seguros del Estado S.A., de todas las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a los demandados Luis Alejandro Vélez y Banco Finandina SA, a favor del demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia. Asimismo, FIJAR la suma equivalente a tres SMLMV como agencias en derecho de segunda instancia.

OCTAVO: En atención al fallecimiento del apoderado del demandada Banco Finandina, SE DECRETA la interrupción del proceso a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y se DISPONE NOTIFICAR POR AVISO a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y designar un nuevo apoderado, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentre.

NOVENO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 36.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2a6dcce822c028247d6a74201870274cab5284dc8b8ef39e5b2aeeaa75c2896
Documento generado en 11/11/2021 04:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica